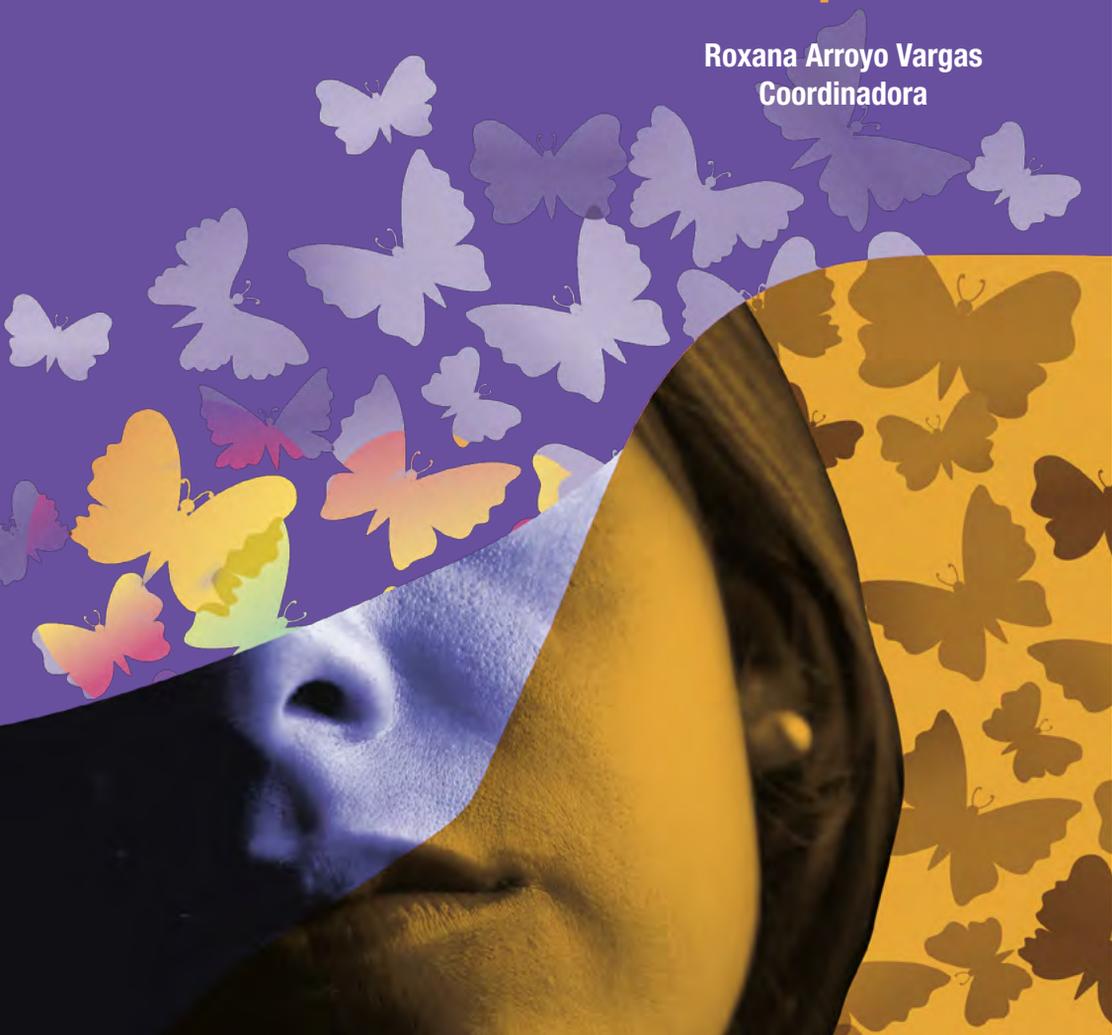


El femicidio en Ecuador: un estudio interdisciplinario

Roxana Arroyo Vargas
Coordinadora



El femicidio en Ecuador: un estudio interdisciplinario

Roxana Arroyo Vargas
Coordinadora



Dirección
Editorial

362.8292988042

A779f

Arroyo Vargas, Roxana

El femicidio en Ecuador: un estudio interdisciplinario / Roxana Arroyo Vargas – autora coordinadora, Christian Alexander Paula Aguirre, Kruskaya Hidalgo Cordero, Patricia Yépez Ríos, Paulina Palacios Herrera, Soledad Varea Viteri, Viviane Monteiro. –1ª. Ed.— Quito: Editorial IAEN, 2022.

132 p.; 15 x 21 cm

ISBN impreso: 978-9942-29-082-3

ISBN electrónico: 978-9942-29-083-0

1. Mujeres 2. Violencia en mujeres-Ecuador 3. Violencia de género 4. Femicidio-Ecuador (Sugerido) 5. Misoginia 6. Misoginia patriarcal (sugerido) 7. Violencia contra las mujeres-Ecuador 8. Ecuador I. TÍTULO

Este libro cumplió un proceso de revisión por pares (*peer review*) externo doble ciego.

Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)

Escuela de Relaciones Internacionales

Av. Amazonas N37-271 y Villalengua, esq.

Tel.: (593 2) 382 9900

Quito, Ecuador

www.iaen.edu.ec

Información: editorial@iaen.edu.ec

Dirección editorial: Bolívar Lucio Naranjo

Coordinación de arbitraje científico: Javier Monroy Díaz

Corrección de estilo: David Chocair Herrera

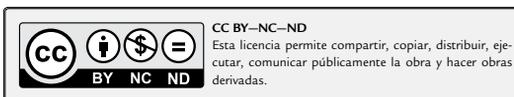
Diseño de portada e interiores: Gabriel Cisneros Venegas

Asistencia editorial: Cristina Salcedo Rodríguez

Impresión: Dirección Editorial del IAEN

Tiraje: 35 ejemplares

© IAEN, 2022



Índice

Sobre las personas autoras	7
Introducción	11
Continuum de la violencia y vida desnuda: el femicidio, expresión de la misoginia patriarcal	15
<i>Roxana Arroyo y Patricia Yépez</i>	
1. Introducción	15
2. Misoginia en la concepción epistemológica de la mujer	23
3. Mujer, poder y <i>fémima sacra</i>	29
4. Conclusiones	35
5. Referencias bibliográficas	37
Epidemiología del femicidio y muertes violentas de mujeres en Ecuador: acercamiento al diagnóstico para una política criminal preventiva.....	41
<i>Viviane Monteiro y Kruskaya Hidalgo</i>	
1. Introducción	41
2. Datos generales sobre la muerte violenta de mujeres en Ecuador	48
3. Conclusiones.....	60
4. Referencias bibliográficas	64
Sentencias sobre muertes de mujeres en Quito en el año 2018: análisis desde la perspectiva de género	67
<i>Christian Paula y Paulina Palacios</i>	
1. Introducción	67
2. Metodología	70
3. Antecedentes.....	71
4. Desarrollo	74
5. Conclusiones.....	96
6. Referencias bibliográficas	99

Vidas vulnerables y <i>féminas sacras</i> durante la emergencia sanitaria de la covid-19	103
<i>Soledad Varea y Roxana Arroyo</i>	
1. Introducción	103
2. Violencia y confinamiento	105
3. Consideraciones teóricas	109
4. Hallazgos	112
5. Breve análisis de casos	119
6. Conclusiones	121
7. Referencias bibliográficas	123
 Conclusiones	 127

Sobre las personas autoras

Roxana Arroyo Vargas

Licenciada de Ciencias Jurídicas por la Universidad de Costa Rica, notaria por la Universidad de Costa Rica y doctorado en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid “Instituto Bartolomé de las Casas”. Ha sido consultora para el Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud) y otros organismos internacionales. Fue profesora de la Universidad Estatal a Distancia Maestría Estudios de la Violencia Social y Familiar en Costa Rica. En la actualidad es docente titular en la Escuela de Relaciones Internacionales del Instituto de Altos Estudios Nacionales de Ecuador. Sus intereses de investigación se centran en los derechos humanos, género, no discriminación, igualdad, relaciones internacionales y publicaciones. Correo electrónico: roxana.arroyo@iaen.edu.ec

Christian Alexander Paula Aguirre

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, especialista superior en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar (sede Ecuador) y magíster en Derechos Humanos por la Universidad San Martín de Argentina. Es docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas y director del Instituto de Igualdad, Género y Derechos de la Universidad Central del Ecuador. Docente invitado en la Especialización Superior de Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar, en la Maestría de Derechos Humanos y Democratización de la Universidad General de San Martín-Argentina, en la Maestría de Derecho Constitucional en la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil. Correo electrónico: capaula@uce.edu.ec

Kruskaya Hidalgo Cordero

Máster en Estudios de Género por la Central European University (CEU) y la Universidad de Granada (UGR). Becaria del Atlantic Fellow for Social and Economic Equity en London School of Economics and Political Science. Se desempeña como coordinadora de proyectos en la Friedrich-Ebert-Stiftung. Es activista feminista. Fundadora del Observatorio de Plataformas, colectivo que articula a personas que cuestionan las condiciones laborales y vulneraciones a la vida dentro de las economías de plataforma. Sus líneas de investigación se centran en el trabajo remunerado, los estudios decoloniales, las tecnologías y los estudios con enfoque de género. Correo electrónico: sonokrus@gmail.com

Patricia Yépez Ríos

Magíster en Estudios de la Cultura por la Universidad Andina Simón Bolívar. Tiene varios diplomados de las universidades de Ginebra y Oxford en temas de lenguaje y derechos humanos. Docente de redacción académica y lenguaje inclusivo, editora y traductora de la revista *Texto y Contextos* de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Central. Traductora, editora, compiladora, escritora de ensayo, cuento, género, derechos humanos y poesía. Correo electrónico: patriciayepeszri@gmail.com

Paulina Palacios Herrera

Doctora en Jurisprudencia y magíster en Literatura Hispanoamericana por la Pontificia Universidad Católica de Quito. Docente en la Universidad Central del Ecuador. Investigadora, formadora y activista en derechos humanos de mujeres, pueblos indígenas, de la naturaleza e hídricos. Encargada del Observatorio de Sentencias en la Articulación Regional Feminista. Ha sido asesora legislativa en el Congreso Nacional, Asamblea Constituyente y Asamblea Nacional. Trabajó en la gestión judicial en el Consejo de la Judicatura. Consultora en temas de derechos humanos y género para instituciones nacionales e internacionales. Correo electrónico: gppalacios@uce.edu.ec

Soledad Varea Viteri

Doctorado en Ciencias Sociales con mención en Estudios y Política y máster en Ciencias Sociales con mención en Género de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Ha sido docente investigadora en el Instituto de Altos Estudios Nacionales y en la Universidad Yachay Tech, coordinadora de consultoría en el Fondo de Población para las Naciones Unidas y de investigación en el Instituto de Estudios Ecuatorianos, Opinión Pública Ecuador, Aldhea-Senplades, entre otras. En la actualidad se desempeña como docente en la Universidad Central del Ecuador. Correo electrónico: solvarea@yahoo.es

Viviane Monteiro

Doctorado en Criminología por la Universidad de Granada (España), magíster en Derechos Humanos con mención en Mecanismos Internacionales de Protección (UASB, sede Ecuador), abogada por la Universidad Federal de Bahía, Brasil. Miembro del Consejo Penitenciario del Estado de Bahía (órgano externo de control de la ejecución penal) entre 2003-2007. Profesora invitada de Criminología, Victimología, Derechos Humanos y Política Criminal en diversos programas de posgrado en Ecuador y en otros países. Miembro del Foro por la Defensa de la Salud Mental en el Ecuador y de la Redunifem (Red Interuniversitaria de Estudios Feministas sobre las Violencias contra la Mujer). Correo electrónico: wanems@hotmail.com.

Introducción

LA PROBLEMÁTICA DEL femicidio en Ecuador no es un hecho aislado, no ocurre en un vacío de circunstancias específicas que llevan a cierto tipo de individuos a cometer un crimen, que es el resultado máximo de la violencia contra la mujer. Los debates actuales dan cuenta de varias acciones en lo local, particular, social y estatal que revelan el fracaso de un país, en este caso Ecuador, para prevenir la violencia basada en género. A ese respecto se ve la necesidad de desarrollar y organizar en un estudio interdisciplinario las múltiples aristas desde las cuales se puede entender lo que a partir de la adopción del crimen en 2014 se conoce como femicidio.

Según las estadísticas proporcionadas por la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (Aldea, 2021), una mujer ha sido víctima de una muerte violenta cada 41 horas. Ante este contexto vale preguntarse: ¿cuál ha sido la respuesta del aparato estatal, la sociedad civil y la ciudadanía para detener estos hechos? Esa es la pregunta que, a lo largo del siguiente texto, tratarán de responder las personas autoras de los cuatro capítulos que componen esta publicación desde sus diferentes disciplinas (sociología, derechos humanos, ciencias jurídicas y criminológicas, estudios de género y literatura) con enfoques estadísticos, casos de estudio, características y otros elementos que ayudan a comprender de mejor manera el flagelo del femicidio en Ecuador que fue tipificado en el Código Integral Penal (COIP) en 2014.

Este libro se enmarca en la línea de investigación de derechos humanos, género, interculturalidad y participación ciudadana del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). Se trata de una investigación conjunta entre docentes de varias universidades, quienes ofrecen luces, en términos generales, sobre cómo se han tipificado los femicidios en Ecuador, otras manifestaciones de violencia basada en género (VBG) y la aplicación de la normativa legal y la política

pública de prevención de la VBG en las distintas instituciones del Estado. De esta manera, el libro es un primer referente académico del IAEN para la mejora de las políticas de prevención y reacción a la violencia de género.

El objetivo de esta obra consiste en construir un marco teórico en conjunto y una metodología que precisa de varios elementos para determinar los diferentes contextos y circunstancias en las que ocurren los femicidios y otras formas de violencia en Ecuador. El libro se centra en los conceptos de *fémmina sacra* y *continuum* de la violencia, sin dejar de lado las otras formas de VBG que se consolidaron en el marco de la pandemia de la covid-19. Los capítulos aquí publicados ofrecen directrices para la construcción de una política pública efectiva en el ámbito penal, familiar, de salud, educación y bajo el enfoque de derechos humanos e interseccionalidades.

En el primer capítulo, titulado “*Continuum* de la violencia y vida desnuda: el femicidio, expresión de la misoginia patriarcal”, se realiza un recuento de los elementos jurídicos que llevaron a la tipificación del femicidio a partir de los acontecimientos que suceden desde el momento en que una mujer es violentada de manera directa por su agresor, hasta que es revictimizada por los organismos encargados de brindarle protección y la sociedad misma. Los estereotipos sociales y culturales se encargan de señalar a las mujeres como las responsables del hecho cometido en su contra, son las culpables y no las víctimas. Las autoras de este capítulo retoman los aportes de destacadas feministas que han dedicado su vida a comprender los ataques hacia las mujeres y sostienen que el femicidio es la consecuencia última de un *continuum* de violencia que las mujeres experimentan por su condición de género, que comienza en la niñez y se extrapola a la adultez.

En este capítulo se introduce el debate del fundamento ético, político y filosófico de los derechos humanos a partir de los aportes de la activista feminista Simone de Beauvoir, quien busca comprender la misoginia en la concepción epistemológica de “ser mujer”. Es importante tratar de hacer sentido del sinsentido y pensar si hubo un momento en que las mujeres tuvieron la oportunidad de no entrar en este *continuum* y si en la raíz del problema hay alguna forma de

evitarlo. Esto conlleva a descubrir que la misoginia ha estado presente en la historia de la humanidad desde la Grecia antigua y hasta los tiempos actuales. Ecuador no escapa de ello.

A posteriori, en el capítulo titulado “Epidemiología del femicidio y muertes violentas de mujeres en Ecuador: acercamiento al diagnóstico para a una efectiva política criminal preventiva”, las autoras exploran los femicidios ocurridos entre 2015 y 2018 a partir de la normativa legal, la prevalencia de las muertes, de las personas que perpetran el crimen y de sus motivaciones. Esta investigación permite comprender que el femicidio no solo se trata de la muerte violenta de una mujer, va mucho más allá. Factores como el tipo de armas, la forma en que ocurre, el caso particular y el perfil de los victimarios nos lleva a comprender la complejidad del contexto social de estos crímenes bajo diferentes patrones conductuales, motivaciones, tipos e intensidad de la violencia anclada en la sociedad. Otro aspecto importante que retoma el capítulo son las acciones que el Estado ecuatoriano implementa en el procesamiento legal de los perpetradores y en el plano de la prevención de la violencia en todos los niveles.

El tercer capítulo, que lleva por título “Sentencias sobre muertes de mujeres en Quito en 2018: reflexiones desde la perspectiva de género”, es una contribución necesaria sobre el análisis de casos particulares de muertes de mujeres sucedidos en Quito en 2018. Los autores contextualizan sobre tres casos puntuales, explican cómo ocurrieron estas muertes y en qué medida las sentencias que fueron aplicadas a los victimarios guardan relación con el bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, principio de igualdad y no discriminación y medidas de reparación integral. De nuevo, se plantea y cuestiona el rol que tiene el Estado para prevenir y sancionar estos crímenes y hasta qué punto las medidas adoptadas sirvieron para mitigar el problema.

El libro termina con los resultados del capítulo “Vidas vulnerables y *féminas sacras* durante la emergencia sanitaria de la covid-19” que propone, al igual que en el primer capítulo, el concepto del *continuum* de la violencia en el contexto de la pandemia de la covid-19. La restricción a la movilidad, circulación y las actividades diarias durante la

pandemia supuso para las mujeres mayor tiempo en casa (espacio íntimo), ámbito en el que se reportaron casos de violencia contra ellas. El afán del Estado de protegerlas reveló un flagelo de larga data: el de la violencia intrafamiliar. Las autoras abordan el concepto de la *fémima sacra*, que se refiere a aquella mujer cuya vida está expuesta y no se ajusta a la dicotomía que le presenta la sociedad: la hembra como objeto de deseo y la de madre abnegada o divinidad impoluta.

Este libro toma como punto de partida el año 2014, momento en que el femicidio en Ecuador es tipificado como delito, sin olvidar que las raíces de la violencia hacia las mujeres datan de tiempo atrás. En cada una de estas páginas las personas lectoras podrán encontrar una pieza del rompecabezas, una respuesta del por qué una mujer muere en Ecuador cada 41 horas y qué ha hecho el Estado para resolverlo. Este libro está dedicado a todas las mujeres que luchan por una vida libre de violencia, pero también, a todas aquellas que han encontrado la muerte en su casa, en una calle, en el espacio público, a manos de su pareja o de un sistema que no supo protegerlas. Si cada 41 horas muere una mujer, el país está obligado a trabajar 24 horas al día para evitarlo y reducir tales cifras.

Patricia Yépez

Universidad Central del Ecuador

Referencia bibliográfica:

Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo [Aldea] (2021). *Mapas y cartografía social del Ecuador*. Recuperado de <http://www.fundacionaldea.org/mapas>

***Continuum* de la violencia y vida desnuda: el femicidio, expresión de la misoginia patriarcal**

Roxana Arroyo y Patricia Yépez

1. Introducción

En el momento en que se afirma que los derechos humanos son un marco ético, político y jurídico, es fundamental aclarar estos conceptos. Adela Cortina señala que la ética viene de la palabra griega *ethos*, que trata de “la formación del carácter de las personas, de las instituciones y de los pueblos” (Cortina, 2013, p. 34), o sea, está dirigida a forjar el carácter de las personas, los pueblos, las organizaciones. Como bien lo sostiene, es generar la predisposición de actuar para tomar las decisiones ya sea a nivel individual, grupal o colectivo que tendrán impactos en las diferentes dimensiones sociales. Estas predisposiciones aportan para que los seres humanos se inclinen a actuar con excelencia (*areté*, en griego) en relación con las virtudes, tales como la justicia, sororidad, cooperación, paz, igualdad y erradicación de todas las discriminaciones.

La ética entendida así va más allá de lo que cada persona considere que es un valor moral o no. Por ejemplo, en la sociedad hay resistencia en aceptar que los asesinatos de las mujeres por su condición de género existen. Se niega la realidad del femicidio. En este sentido, la ética no es algo subjetivo ya que, por el contrario, se establece de forma intersubjetiva, es relacional y no puede entenderse sin la previa vinculación a procesos históricos como la construcción de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este es un consenso de la comunidad internacional que permite que las personas sean consideradas sujetos morales con derechos, en su *yo social* que se refiere a la comunidad política, como del *yo ecológico* que lleve a la

construcción de una comunidad biótica. Esto permitirá la construcción del paradigma biocéntrico que promueva el respeto y convivencia con la naturaleza (Cortina, 2013, p. 64).

En este sentido, la ética, reflejada en los valores de los derechos humanos, va encaminada a fortalecer el fin cooperativo de las personas para romper la estrecha mirada del *homo economicus* como hombre racional, egoísta, separado del mundo e indiferente, y pueda transitar hacia el *homo reciprocans* como un ser responsable que puede mejorar su entorno mediante la reciprocidad e, inclusive, en situaciones en las que no se obtienen beneficios directos. La ética obliga, como imperativo moral y del comportamiento humano, a romper los pactos patriarcales, clasistas y neocolonialistas cuya base genera desigualdades que se expresan en las múltiples discriminaciones y violencias que fortalecen los diferentes sistemas de opresión. Es así como la ética permite llegar a algunos consensos, entre ellos, la no aceptación del genocidio, la tortura, los tratos crueles y degradantes. La ética acompaña los grandes debates de quienes aún afirman que el sexismo, el racismo, la xenofobia, el rechazo a los pobres [apofobia] (Cortina, 2019) son males menores o que no existen, que son inventos. Ciertamente el grave dilema moral de la humanidad es cómo esto se realiza. En esta ética, fundamento de los derechos humanos, se reconocen nuevos derechos y, por supuesto, se garantizan. En palabras de Bobbio:

La Declaración Universal representa la conciencia histórica que la humanidad tiene de sus propios valores fundamentales en la segunda mitad del siglo XX. Es una síntesis del pasado y una inspiración para el porvenir; pero sus tablas no han sido esculpidas de una vez para siempre. Con esto quiero decir que la comunidad internacional se encuentra hoy no sólo frente al problema de aprestar garantías válidas a esos derechos, sino también frente al de perfeccionar continuamente el contenido de la Declaración, articulándolo, especificándolo, actualizándolo, de tal modo que no cristalice y se vuelva rígido en fórmulas tanto más solemnes cuanto más vacías [...] (Bobbio, 1991, p. 72).

Los derechos son políticos, tal como lo define la teoría crítica de los derechos humanos, en tanto, no están concebidos como entes

metafísicos, sino que son el resultado de procesos sociales. Por tanto, los derechos rebasan lo formal, en la medida que les permiten a las personas situadas luchar por su dignidad, fortaleciendo su capacidad inmanente de la potencia política para enfrentar las situaciones de desigualdad existente. Los derechos históricos evidencian luchas y dinámicas de enfrentamiento frente a las diferentes formas de discriminación y violencia como el que genera el sistema patriarcal. Esto lleva a entender que los derechos humanos están relacionados de forma intrínseca con el análisis de contextos marcados por los sistemas de opresión. En palabras de Joaquín Herrera:

Bajo estas premisas, los derechos humanos, en su integralidad (derechos humanos) y en su inmanencia (trama de relaciones) pueden definirse como un conjunto de procesos sociales, económicos, normativos y políticos y culturales que abren y consolidan —desde el “reconocimiento”, la “transferencia de poder” y “la mediación jurídica”— espacios de luchas por la particular concepción de la dignidad humana (Herrera, 2003, p. 27).

Los derechos humanos de las mujeres se fundamentan y se nutren de la epistemología feminista como teoría crítica. Cumplen con el objetivo de *hacer ver* y proporcionan marcos interpretativos que aportan nuevas categorías que determinan hechos relevantes, fenómenos y situaciones hasta ahora invisibles, como es el caso de las causas y consecuencias del androcentrismo en el derecho. Las prácticas androcentristas se naturalizaron en el discurso jurídico e instituciones y se fundamentan en la neutralidad y universalidad de sus postulados. “Entender el feminismo es entender que las múltiples formas en que se concreta y reproduce la opresión de las mujeres nunca han sido ni evidentes ni de sentido común, al contrario, han sido resultado visible de intensos procesos colectivos de elaboración de nuevo marcos de justicia” (Amorós y Álvarez, 2007, p. 63).

En el campo del derecho esta veta de la epistemología feminista como teoría política permitió una lectura analítica del mismo. Alda Facio (1999) proporcionó elementos teóricos para entender que las sociedades son sistemas basados en la discriminación y la violencia contra la mujer por su condición de género. Al introducirse esta

perspectiva en el derecho se logró constatar la negación histórica de la mujer como sujeto de derechos y de asignación de su rol al ámbito privado como lo *natural* para su desarrollo, al tiempo que se deconstruye y aporta a una nueva cultura jurídica al respecto (Arroyo, 2002).

En este sentido, el derecho desempeña un papel trascendental pues está llamado a regular las relaciones sociales, refleja así el modelo social predominante y, por supuesto, legitima las relaciones entre los sexos (Arroyo, 2002). El derecho es una institución patriarcal que norma el ejercicio del poder y ubica a las mujeres y a los hombres en espacios diferenciados, les asigna una valoración que resulta desventajosa para ellas ante las pautas de adscripción de género. La perspectiva de género permite observar, en relación con el sistema jurídico, las manifestaciones del sexismo presentes en él y cuestionar, por lo tanto, la “objetividad” tradicionalmente entendida como una de sus características esenciales.

Desde este punto de vista, los derechos humanos de las mujeres y la ética se conjugan e interrelacionan, adquieren su dimensión política y hacen visible lo invisible, lo que coincide con la filosofía de Celia Amorós (2008), para quien conceptualizar es politizar. Ejemplo de esto son los análisis y estudios sobre la violencia femicida que devela que en el momento en que las feministas lograron conceptualizarla se pasó de la anécdota del caso a la categoría y al concepto como tal. Estos aportes, propios y únicos del feminismo, datan de mediados del siglo xx. Dan visibilidad a la violencia histórica ejercida contra las mujeres por parte del patriarcado por su condición de mujer. Se manifiesta de forma normativa en la agenda y elaboración de leyes y políticas públicas contra la violencia doméstica o intrafamiliar hasta lograr la conceptualización del femicidio y el interés de la comunidad internacional en 1993 en la Conferencia de Derechos Humanos en Viena. Fue así como salieron a la luz las dimensiones estructurales del fenómeno y se empezó a hablar de violencia sexista y sus dimensiones del poder.

Es importante que los derechos de las mujeres estén integrados en el *corpus iuris* del derecho internacional de derechos humanos y

conformado por un conjunto de instrumentos de contenido y efectos jurídicos variados y normas. Es necesario el reconocimiento de la comunidad internacional acerca de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y que esto se plasme en declaraciones, convenciones, recomendaciones y jurisprudencia. Uno de esos reconocimientos se encuentra en la lucha y construcción histórica de los derechos de las mujeres por parte de los movimientos feministas, organizaciones de mujeres y otros colectivos.

Entre los instrumentos internacionales de protección de los derechos de la mujer se encuentra la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU de 1993 y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979 (Cedaw, por sus siglas en inglés).¹ Esta última es un tipo de carta magna del feminismo y es el primer instrumento convencional internacional que define la discriminación contra las mujeres a partir del concepto de igualdad sustantiva, es decir, igualdad no androcéntrica. En esta convención se determinó que la discriminación es el resultado de una violencia estructural (Facio, 1999, p. 54).

A escala regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) de 1994 brinda una definición clara y directa de la violencia contra las mujeres, así como estipuló las responsabilidades del Estado para garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia en aras de lograr la erradicación de las diferentes formas de violencia sean estas física, sexual y psicológica en todas las esferas, tanto dentro como fuera de la familia (Arroyo, 2002). Tal convención proporciona parámetros para que los Estados tomen decisiones en lo que respecta a la protección, prevención y sanción contra la violencia sexista.

A propósito del trabajo realizado para erradicar la violencia de género desde el derecho internacional, es necesario destacar el rol que

1 La Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en septiembre de 1981, treinta días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación.

cumplen los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Penal Internacional (CPI). Esta última es de especial importancia por estar relacionada con los tipos penales contenidos en el Estatuto de Roma (1982)² que abarcan a los actos de violencia contra la mujer dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Estatuto de Roma, 1998).³

En relación con las Recomendaciones Generales (RG) de la Cedaw, es importante mencionar la número 19, que se refiere a la violencia como una forma extrema de discriminación que afecta a las mujeres por su condición de género. Es por ello que las mujeres se ven limitadas, restringidas o menoscabadas en el ejercicio de los derechos que establece la convención, lo que incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad (Cedaw, 1992, RG 19).

A posteriori, la RG número 35 establece que tanto la opinión *juris* como la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia de género contra las mujeres se constituye en un principio de derecho internacional consuetudinario. Esta importante afirmación lleva a reconocer que la violencia sexista no es solo un problema individual, ya que también es un problema social. Por esto, se utiliza la categoría de violencia por razón de género contra las mujeres, ya que así se establece con mayor claridad las causas y

2 El Estatuto fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

3 El apartado g) del párrafo 1 del artículo 7 establece que se entenderán por crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable en el momento en que concurran los elementos constituyentes del delito. En el inciso XXII) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 8 se afirma lo mismo en relación con los crímenes de guerra durante conflictos internacionales y en el inciso vi) del apartado e) del párrafo 2) del artículo 8 en relación a los crímenes de guerra durante conflictos internos. Además, en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7 se reconoce que el crimen de esclavitud sexual incluye el tráfico de mujeres y niños/as. En el apartado h) del párrafo 1 del artículo 7 se señala que el género es un motivo independiente de persecuciones en el momento en que tiene que ver con crímenes de lesa humanidad y la definición de la tortura en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 7 es lo suficientemente amplia para incluir los actos particulares.

efectos relacionados con el género. Es importante tener presente que las RG se complementan entre sí con el fin de comprender la responsabilidad que tienen la comunidad internacional y los Estados en la erradicación de la violencia:

El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagradas en la Convención (Cedaw, 2017, RG 35).

Siguiendo con esta línea, la RG número 28, relativa a las obligaciones básicas de los Estados amparadas en la convención, plantea la profunda interseccionalidad de las discriminaciones que pueden atravesar las mujeres y que deben analizarse en cuanto a sus posibles impactos en contra del principio de igualdad y el derecho a vivir una vida libre de violencia. Dicha RG señala que los Estados están llamados a reconocer y prohibir dichas formas de discriminación, así como a poner en práctica políticas y programas encaminados a eliminarlas (Cedaw, 2010, RG 28).

Por último, se encuentra la RG número 33, relativa al acceso de las mujeres a la justicia, en la cual son analizados los múltiples obstáculos y restricciones que estas enfrentan al tratar de garantizar sus derechos. Este problema responde a contextos estructurales de discriminación y desigualdad que afectan el cumplimiento de la debida diligencia de los Estados. Dicha RG señala, además, que los factores que forman parte de ese contexto son los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, las discriminaciones interseccionales o compuestas, los procedimientos y las prácticas discriminatorias, los requisitos en materia probatoria y el hecho de que no se haya asegurado de forma sistemática que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres (Cedaw, 2015, RG 33).

Los estereotipos y prejuicios de género en los sistemas legales pueden distorsionar las percepciones y dar lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Es fundamental que las personas encargadas de la administración de justicia actúen alejadas de normas o conceptos que encasillan a las mujeres dentro de comportamientos que se consideran adecuados en una sociedad y no menoscaben la credibilidad de las denuncias presentadas. La consecuencia de una administración con sesgos de género es la interpretación y aplicación errónea o defectuosa de las leyes en los casos de femicidio/feminicidio.

Un ejemplo es lo ocurrido en el caso González y otras contra México, conocido como Campo Algodonero, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2009, pp. 401-402) señaló que, al ligar la ejecución de prácticas o políticas jurídicas a la concepción de los roles preasignados a las mujeres, el Estado incumplió la condición de no discriminación inherente a sus obligaciones bajo este instrumento vinculante. A partir de este marco ético, político y jurídico se logra visibilizar la impunidad existente en esta violencia estructural que adquiere dimensiones misóginas, como la que evidencia la violencia femicida en la sociedad.

Por todo lo anterior, en este capítulo se establecen los conceptos teóricos transversales que están presentes en cada uno de los capítulos del libro como son la misoginia, poder, *fémima sacra y nuda vida*. La propuesta responde a un enfoque de derechos humanos y, por supuesto, a la epistemología feminista, desde la perspectiva de género, que permite la explicación de las causas y consecuencias del sistema sexista y su manifestación en la violencia estructural contra las mujeres niñas adolescentes y cuerpos feminizados. En la revisión de los aportes se ha incluido literatura de autoras latinoamericanas, europeas y anglosajonas que han elaborado abordajes sobre la violencia femicida y sus escenarios. Esto permite un marco teórico explicativo del fenómeno en estudio.

2. Misoginia en la concepción epistemológica de la mujer

Cuando la escritora, filósofa y feminista Simone de Beauvoir se planteó la pregunta sobre qué es ser mujer, en su obra titulada *El segundo sexo*, en 1949, su optimismo la llevó a poner un descargo por escrito para dejar por sentado que seguramente para cuando el libro se hubiese publicado las cosas serían diferentes. Siete décadas después, se puede decir que tal explicación no era necesaria. Para responderse, la misma autora utiliza una definición anónima de épocas antiguas que proclama que “toda mujer es un útero”, señalando como, contrario al hombre, la mujer está condicionada por su constitución biológica (Beauvoir, 1949).

En 1958, luego de haber sobrevivido a los campos de concentración del holocausto nazi, y antes de cometer un suicidio abatido por la “culpa del sobreviviente”, el escritor judío Primo Levi se cuestionaba sobre “si esto es un hombre” (Levi, 1989). Se preguntaba si lo que queda después de despojar al ser humano de lo más básico y fundamental, hacerlo caer al subsuelo de su dignidad, perder la piel y la conciencia, aún puede considerarse como un hombre. Tuvieron que pasar muchos años para juzgar esos crímenes de guerra, pero tuvieron que pasar muchos más para que las organizaciones internacionales que surgieron luego de la Segunda Guerra Mundial se preguntaran si los seres humanos eran solo los hombres o si también incluían a las mujeres (Declaración de Viena, 1993).

El postulado de Primo Levi era muy claro, sigue siendo palpable hoy treinta años después cuando la humanidad se pregunta qué es lo binario (hombre y mujer). También sigue siendo importante la pregunta sobre qué es una mujer y quién determina esto. Las interpretaciones son múltiples: desde el punto de vista biológico se trata de un conjunto específico de órganos, glándulas y caracteres sexuales que identifican a la hembra al momento de nacer. Pero, lo que se pretende analizar en estas líneas es su concepción desde el punto de vista epistemológico, con el fin de desentrañar la compleja trama de la misoginia, entendida como el odio a las mujeres que impregna el sistema patriarcal y las circunstancias que han llevado a que el cuerpo de las mujeres sea objeto de deseo, veneración y muerte, todo en un mismo ser.

La obra cumbre de Simone de Beauvoir, de 1949, es una respuesta de más de 400 páginas a esta interrogante: ¿qué es ser mujer? Las respuestas se remontan a los primeros seres humanos que poblaron la Tierra, a los pensadores de la Grecia antigua y toma definiciones de la Europa contemporánea del siglo XVIII y XIX. En principio, no supone que la mujer haya sido discriminada, pero sí que su misma anatomía le impedía estar al frente de descubrimientos o conquistas humanas. Relata Simone que antes del surgimiento de la agricultura, cuando los primeros humanos se desplazaban en comunidades nómadas en la prehistoria, las mujeres aún no entendían los cambios que sus cuerpos sufrían, como la menstruación, el embarazo y el parto.

Todo aquello era un impedimento para continuar con la marcha en la que estaban inmersas, tomando en cuenta que, en un inicio, se trataba solo de supervivencia en contra de fenómenos naturales más complejos. Es por esto, relata, que se cometían muchos infanticidios o se dejaba a los hijos morir de hambre o abandonados, pues la mujer debía, al igual que el hombre, continuar marchando para encontrar alimento o resguardo.

Es hasta el surgimiento de la agricultura cuando el hombre se establece en un espacio determinado, el cual lo trabaja y, por tanto, comprende la importancia de tener descendencia. Entonces, empieza a cuidar más de sus hijos y se instaura a la mujer como la proveedora de los cuidados (Beauvoir, 1949). La autora también revisa los textos de Aristóteles, en cuyas líneas encuentra que las mujeres son seres que adolecen de ciertas imperfecciones, eran “un hombre fallido”, como sostuvo Santo Tomás. En el momento más álgido del desarrollo de la Iglesia católica (siglo XIII), la mujer se convirtió en la Eva extraída del “hueso supernumerario” del hombre, algo que existe para su distracción, placer y sexo, se trata de un ser sexuado concebido por y para el hombre (*Ibid.*).

En su libro *Una breve historia de la misoginia*, Jack Holland (2010) relata que en el milenio transcurrido entre la Edad Media (siglo V) y la Edad Moderna (siglo XVI) la mujer pasó de ser criatura mítica y venerada a ser considerada un ser sexual y satanizado (Holland, 2010). Parece, entonces, que la mujer se mueve en varias corrientes:

fue el objeto lascivo que llevó al hombre a cometer un pecado terrenal, pero también es un sujeto beatífico que representa algo que el hombre debe venerar.

En el mismo texto, Holland relata que la noción de mujer santa surge en el siglo v, cuando la Iglesia católica declara que María, una joven mujer palestina que hasta ese momento era referida en la Biblia como la madre de Jesús, no solo fue virgen antes del nacimiento del hijo de Dios, sino también después, ya que, además, concibió a Jesús sin un acto sexual previo. Por tanto, María estaba exenta del pecado original. Siglos después también se decidió que, al igual que su hijo, María habría ascendido al paraíso en cuerpo y alma. Como bien lo relata el autor, el fabricar una figura femenina no era tarea fácil, se trataba de argumentar que existía una mujer igual de superior entre los hombres vivos como lo era el Papa. ¿Cómo conseguirlo? Despojando a la mujer de todo aquello que implique la más mínima insinuación de acto sexual.

El sexo de la mujer es —todo esto narrado únicamente desde el punto de vista Occidental— motivo de provocación, incitación al pecado, un pecado que el hombre no habría cometido de no ser “por ella”, como en el caso de Adán, que fue expulsado del Edén bajo la tentación de Eva. Queda claro que para la Iglesia católica, que rige la mayoría del pensamiento secular en Occidente, la mujer es un símbolo de pureza, es un recipiente inmaculado para la procreación y un instrumento devoto para la crianza. Para entender qué es una mujer y cómo entra el hombre en este escenario es necesario preguntarse lo mismo que hizo Primo Levi: ¿qué es un hombre? Para esto, es necesario remontarse en el tiempo.

Entre los beneficios que Platón agradecía a los dioses era, primero, que le hubiesen creado libre y no esclavo y, segundo, que fue hombre y no mujer. Simone de Beauvoir no se explica, al igual que lo hizo Holland, cómo en la Iglesia, en la que la mujer es venerada, se le puede considerar “una bestia que no es firme ni estable”, en palabras de San Agustín. No obstante, desde la Grecia antigua y hasta el siglo xvi nada cambió para las mujeres, incluso, pensando en los inicios de la raza humana sobre la Tierra, ha ido retrocediendo (Beauvoir, 1949).

Al hablar de las motivaciones de ciertas luchas sociales, étnicas, o incluso religiosas, Beauvoir se pregunta por qué las mujeres nunca han intentado ni siquiera una rebelión de masas, ya que están discriminadas por todo el mundo junto con sus opositores. Ellas abogan por las causas de otros grupos sociales, pero nunca en el suyo propio. “Eso es lo que caracteriza fundamentalmente a la mujer: ella es lo Otro en el corazón de una totalidad cuyos dos términos son necesarios el uno para el otro” (Beauvoir, 1949, p. 6).

En su obra titulada *Homo sacer: el poder soberano y la nuda vida*, el escritor italiano Giorgio Agamben indaga en la concepción aristotélica según la cual el hombre se encuentra ligado a lo político, a la esfera de lo público, sin lo cual carece del estatus de hombre (Agamben, 1999). Un hombre no vive por el hecho de vivir, de nutrirse y morir como los animales, un hombre debe integrar parte de la sociedad que habita de manera activa. Fue lo que Aristóteles concibió como la “comunidad perfecta”. El hombre es un ser que vive para actuar, se debe involucrar en las decisiones que le afecten, por tanto, piensa. Fuera de esta categoría están aquellas personas marginadas de la sociedad, como los enfermos mentales o las mujeres.

Para este propósito, Agamben retoma una figura de la Antigüedad conocida como *homo sacer*, que se refiere a alguien que ha sido acusado o juzgado, cuya vida no vale nada pero que no se puede sacrificar, sin embargo, nadie será castigado si se le quita la vida. Es así cómo se construye la idea de la *nuda vida*, en la que son sujetos desechables (Monárrez, 2019, p. 90) por la sociedad en tanto que se les puede matar y no hay consecuencias reales ante esto actos que se mantienen impunes como vidas desnudas, son por lo tanto aquellas vidas que se puede quitar para ejemplificar, cumpliendo así una función en la política moderna. Este concepto trabaja con las teorías foucaultianas del biopoder, como veremos más adelante. El pensar en los hombres como partes funcionales de un aparato estatal, y no de una manera distinta, ha sido justificado en más de una época de ostracismo. Pensar que quienes no se integran a una comunidad de manera productiva deben ser marginados, e incluso eliminados, es una idea que el mismo Agamben recoge de nuevo en su libro titulado *Lo que queda de Auschwitz*, de 1998, a propósito del holocausto nazi.

Entonces, el hombre es un ser activo en una comunidad determinada, político e integrante de la esfera pública, en tanto que la mujer permanece en el ámbito de lo privado. Esto ofrece una pauta de lo que vendrá a continuación: nos remite a la mujer palestina que, sin cuestionárselo, acepta ser adorada por su condición de incubadora libre de pecado.

Pero si nos fijamos en lo que nos dicen acerca del estatus de la mujer, advertimos que mientras se exalta a una mujer como a ningún ser humano antes, elevándola por encima del mismo Papa, coronada por el rey del cielo, ella no es agente de su propia exaltación. Y la causa de su elevación al cenit es su misma pasividad (Holland, 2006, p. 95).

Es así como mientras el hombre consigue ser humano en el momento en que representa la acción, la mujer lo es al permanecer en la pasividad. El problema surge en el instante en que la mujer se presenta como un sujeto de adoración por parte del hombre en su estado de “santa”, esto impuso para las mujeres en el mundo un estándar imposible de alcanzar. Al volver sobre el concepto de María como mujer santa, Holland manifiesta que:

Su falta de sexo era un reproche a la sexualidad de aqu[e]llas, su obediencia un impulso para creer que las normas de las relaciones sociales contaban con la sanción divina, su maternidad virginal un estado milagroso fuera del alcance de las mujeres meramente humanas. Es decir, es un reproche específico para las mujeres de una forma en la que Jesús no lo es para los varones (Holland, 2006, p. 96).

Sin embargo, el reconocimiento de la categoría de hombre no es igualitaria. Si bien se centra en otorgar la categoría de hombre solo a quienes realmente formen parte activa de una sociedad, no se refiere en sí a todos los hombres. Están los que por deficiencias congénitas no pueden ser sujetos útiles, los marginados por su condición de locura o actos oprobiosos. Un ejemplo de ello es la creación en el siglo XVII del Hospital de París (l' *Hôpital Pitié-Salpêtrière*), dirigido a la confinación de los llamados vagos, enfermos, indigentes o discapacitados, en lo que Foucault llamara “la gran internación”.

Por último, se suma una subcategoría que no retoma Beauvoir, pero que tiene relación con las personas esclavizadas y comunidades indígenas durante el período colonial en las Américas. A esta subcategoría Fanon la denominó “los condenados de la tierra”. Fanon alude que los seres conquistados y esclavizados por las potencias europeas fueron vistos como especímenes de segunda clase, no eran iguales ante los blancos europeos. Respecto a estas categorías,

La ciudad del colono es una ciudad de blancos, de extranjeros. La ciudad del colonizado, o al menos la ciudad indígena, la ciudad negra, la “medina” o barrio árabe, la reserva es un lugar de mala fama, poblado por hombres de mala fama, allí se nace en cualquier parte, de cualquier manera. Se muere en cualquier parte, de cualquier cosa (Fanon, 1961, p. 34).

Para Beauvoir, en todas las culturas hay dos categorías culturales (inferior- superior) que en ciertos momentos de la historia una ha sido subsumida por la otra, así:

Tampoco los proletarios se hallan en inferioridad numérica y jamás han constituido una colectividad separada. Sin embargo, a falta de un acontecimiento, es un desarrollo histórico lo que explica su existencia como clase y lo que informa respecto a la distribución de esos individuos en esa clase. No siempre ha habido proletarios, pero siempre ha habido mujeres (Beauvoir, 1949, p. 5).

Para ilustrar la inferioridad de un sexo sobre el otro, Beauvoir señala que entre los beneficios que la opresión asegura a los opresores es que el más humilde de ellos se siente superior. Así, por ejemplo, un “pobre blanco” del sur de Estados Unidos tiene el consuelo de no sentirse negro, mientras que, el más mediocre de los varones se considerará siempre superior ante las mujeres. En este escenario los hombres coexisten en la esfera de lo público en la que se relacionan y desenvuelven, nacen y mueren, mientras que las mujeres se le relega al espacio de lo íntimo, su hogar. Esto ocurrió desde la Edad Media y sigue ocurriendo en la actualidad.

3. Mujer, poder y *fémína sacra*

Para entender por qué unas vidas son más protegidas por la sociedad y por qué otras se conciben como desechables, es necesario retomar el concepto de Agamben de la *nuda vida*, entendida como aquella vida que no se inserta en lo político o que “vive por vivir”, es prescindible o desechable. Las estructuras de poder tratan de insertarla en su esfera mediante la aplicación de la biopolítica o el biopoder. En esta línea, la biopolítica se deriva del biopoder, mismo que concibió Foucault (1979) y que consiste en las fuerzas que ejerce una sociedad para controlar a sus individuos, ya sea mediante la sanción, la vigilancia, el manejo de las enfermedades, la muerte o la reproducción. Este último aspecto impacta a las mujeres, como se verá más adelante.

Dentro de este mecanismo de control serán marginadas, por consecuencia, aquellas personas que determinada sociedad considere que no están cumpliendo con los roles o características deseadas. Todo esto para justificar, como se hizo al surgir la idea de la *nuda vida*, la posibilidad de dar muerte. Si una vida humana no se considera digna de pertenecer a su entorno, este, apoyándose en las estructuras políticas que ha creado, puede aniquilarla. Un ejemplo directo de esto son los países en los que se practica la pena de muerte o no se castiga a quienes, desde lo civil, arrebatan la vida a otra persona.

Por eso, es importante entender lo que es ser una mujer. En una mujer su cuerpo es normado mediante los dispositivos de control que planteaba Foucault y su “aniquilación”, junto a la manera como esto ocurre, no es castigado como debiera o no tiene el mismo tratamiento que se le da a la muerte de un hombre. De la misma manera en la que el *home sacer* se trata de una vida que puede ser arrebatada sin un castigo o consecuencia, sucede lo mismo con la *fémína sacer*, en la que el asesinato de una mujer por su condición de género no tiene castigo alguno.

La manera en que se ejerce el biopoder en el cuerpo de las mujeres es desproporcionada con respecto al de los hombres. Por ejemplo, el control en la reproducción ha sido una constante, empezando por la penalización del aborto hasta las esterilizaciones forzadas utilizadas en las dictaduras blandas en Perú durante la época de Fujimori. La

mujer es considerada receptora de derechos, como se explicó al inicio, a partir de la Declaración de Viena de 1993. Esta declaración tuvo por respaldo a instrumentos internacionales, como la Cedaw de 1979, y surge de manera paralela a la Convención Belém do Pará de 1994.

Pero, ¿por qué es necesario hacer énfasis en el hecho de que las mujeres vivan una vida libre de violencia? Esto debido a que podría entenderse que bajo la Carta de Derechos Humanos de la ONU tanto ellas como los hombres están amparados por ese derecho. Precisamente por eso. Que este órgano no haya reconocido a la mujer, de manera literal y no implícitamente, sino hasta 1993, habla de la profunda brecha histórica que existe en la consecución de derechos por parte de las mujeres en relación con los hombres. Quizás por esto la idea de que el hombre sea quien deba proteger a la mujer y esté bajo su tutela, consentida o no, lo dota de capacidades para garantizar sus derechos frente al conjunto de la sociedad. Salvo cuando, producto de actos “contra la moral”, sea objeto de sanción ejericida, directa o indirectamente por la sociedad que no la ampara.

De nuevo es necesario entender que el paso de la mujer de la vida privada a la pública no le garantiza la tutela por parte del tejido social. Si fuese el caso de que la mujer es víctima de agresiones por su condición de género en el momento en que abandona el seno de su hogar, la solución sería que siga formando parte del espacio privado. Pero, como bien las estadísticas lo reflejan, el espacio privado es en el que ocurre la mayor parte de casos de violencia basada en el género: “la mayor parte de la violencia contra las mujeres es perpetrada por sus maridos o parejas íntimas o por parte de sus exmaridos y parejas. Más de 640 millones de mujeres de quince años o más han sido objeto de violencia de pareja (el 26 % de las mujeres de 15 años o más)” (Organización Mundial de la Salud 2021, citado en ONU Mujeres, 2022, párr. 3).

En 1992, Diana Russell y Jill Radford acuñaron por primera vez el término *femicide* o femicidio para referirse a la expresión máxima de la violencia contra las mujeres. Se trata del asesinato de mujeres por parte de los hombres, entre cuyas motivaciones se encuentra el odio, el placer o el sentido de propiedad que pudo haber sido vulnerado

por ellas. Esto los lleva a cometer dicho acto que, hasta antes de su concepción, se conoció en varias legislaciones como “crimen pasional” (Russell y Radford, 1992). El uso del término varía de acuerdo con las legislaciones de cada país, pudiendo llamarse femicidio o feminicidio, sin distinciones.

A decir de sus creadoras, la palabra feminicidio es la que mejor representa el sentir de la palabra en inglés, ya que traducirla como femicidio se considera como la feminización de la palabra homicidio, siendo que el significado tiene una connotación política (Fernández, 2012). Contrario del homicidio, que obedece a múltiples causas, el femicidio o feminicidio está relacionado con el género de la víctima, pues es un crimen de odio que se comete contra la mujer por su condición de mujer y que tiene relación con la sensación de pertenencia que el hombre ejerce sobre el cuerpo de la misma.

A raíz de los crímenes cometidos en contra de mujeres en Ciudad Juárez, en México, entre 1993 y 1999, autoras como Julia Monárrez (2002) y Marcela Lagarde (2006) establecen que el término feminicidio tiene un significado que va más allá del asesinato de una mujer. Es la consecuencia de la violencia machista ejercida por el hombre en la que existe negligencia del Estado para juzgar de forma apropiada los delitos o al permitir, ya sea por acción u omisión, que estos ocurran (Monárrez, 2002).

Así, se puede hablar de dos palabras, dos conceptos que se relacionan pero que tienen un significado propio cada uno: femicidio, asesinato intencional y directo de una mujer por parte de una persona (que muchas veces resulta ser un hombre) y; feminicidio, [asesinato] cuyo elemento determinante es la impunidad del Estado, que no investiga adecuadamente o castiga a los responsables fortaleciendo así la naturalización de la violencia. Esto legitima los patrones socioculturales existentes de la violencia femicida y no se castiga a los responsables que ejercen dicha violencia. Esto nos pone frente a la *fémima sacra*, cuya vida puede ser arrebatada sin que existan repercusiones.

Los conceptos de *fémima sacra* y biopoder permiten introducir desde la teoría feminista el análisis y la reflexión de los escenarios femicidas. En este sentido, los contextos evidencian que,

El concepto de femicidio hace referencia al asesinato misógino de mujeres por parte de hombres de sus familias, por parejas o exparejas, por atacantes sexuales —conocidos o desconocidos—, cuando los cuerpos de las mujeres son cosificados, usados como trofeos, como instrumento de reivindicación del “honor” o de venganza entre hombres. El femicidio expresa de forma dramática la desigualdad de las relaciones entre lo femenino y lo masculino y muestra una manifestación extrema de dominio, terror, vulnerabilidad social, de exterminio e incluso de impunidad (Sagot, 2017, p. 62).

Esto nos refiere a la *fémmina sacra* y cómo actúa el biopoder que legitima la acción violenta sobre los cuerpos de las mujeres, reafirmando el fundamento en el que descansa el contrato social del sistema sexista y que se manifiesta en la metáfora de que *la vida de las mujeres es valiosa, pero la biopolítica sexista decide quien vive o no*. También es importante en lo referente al estudio espacial las variables urbanas, demográficas, socioeconómicas y de infraestructura en las que se desenvuelve el femicidio, tal como lo señala Monárrez y Cervera (2013).

Las autoras anteriores analizan la geografía de la violencia a partir de bases de datos georreferenciados y herramientas especializadas que permiten conocer el fenómeno de la violencia en contextos y espacios determinados. Este es el caso de Ciudad Juárez, donde “[...] el espacio por sí mismo explica muy poco, pero el patrón espacial del comportamiento es considerado clave para entender y explicar, en gran parte, el comportamiento humano” (Monárrez y Cervera, 2013, p. 63). Bajo esta idea, Sagot (2013) y Carcedo (2010) se refieren a los “escenarios del femicidio” en los cuales manifiestan que las relaciones de poder entre hombres y mujeres suelen estar marcados por factores socioeconómicos, políticos y culturales. Estas brechas dan pie a las desigualdades de género. El abordaje de los casos no se le realiza desde el *modus operandi* del femicida, sino desde el contexto.

Sagot (2013) advierte, a partir de la experiencia centroamericana, que hay varios escenarios en los cuales ocurren los femicidios: en el hogar, cometidos por esposos, familiares u otro cónyuge; relaciones de pareja, que responden al sentido de posesión de los varones en su relación íntima con las mujeres; ataque sexual, el cual revela la misoginia de la sociedad, ya que reafirma la *fémmina sacra*, en la que

los cuerpos son desechables, se usan y se descartan; comercio sexual, si bien es un ataque sexual, las mujeres son consideradas una mercancía y se las sitúa en un escenario marcado por las disputas territoriales, la trata, las mafias y redes delictivas. En estos contextos las mujeres son parte de la venganza y ajustes de cuentas entre los hombres que son parte de organizaciones delictivas y cuyas estructuras son patriarcales, entre otros. Estos escenarios caracterizan a la región centroamericana.

En el caso de Ecuador, el término penalmente utilizado y tipificado para juzgar las muertes violentas de mujeres es femicidio, entendido como: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género [...]” (Código Orgánico Penal Integral [COIP], 2014, art. 141). El art. 142 del COIP señala que cuando concorra uno o más de los siguientes agravantes se impondrá el máximo de la pena, que es de 26 años: 1) haber pretendido una relación de pareja con la víctima; 2) existencia de algún vínculo social, familiar o afectivo; 3) si el delito se comete en presencia de familiares de la víctima. En todo caso, la categorización de los dos axiomas (femicidio y feminicidio) permitió que se pudiera otorgar al Estado la responsabilidad por la muerte de las mujeres.

En el cometimiento del femicidio no solo pesa el resultado del crimen, sino, también, la manera en la que es perpetrado. A menudo se encuentran signos de tortura o exposición del cuerpo de la víctima, lo que da cuenta de un acto con fines ejemplificadores. Como lo señaló Foucault, así se ejerce el biopoder. A esto se suma que existen grupos de mujeres mucho más vulnerables que otras por su condición social, étnica, orientación sexual o identidad de género. El análisis de estas condiciones interseccionales de discriminación por razones de género afecta de manera más profunda a quienes forman parte de minorías, ya sean estas raciales, étnicas, etarias o de orientación sexual. “...cuando la identidad se plantea en la práctica como una cuestión de o ser ‘mujer’ o ser ‘persona de color’, como si fuera una proposición tipo ‘o esto o lo otro’, estamos relegando la identidad de las mujeres de color a un lugar sin discurso” (Crensha, 2012). Sobre el tema racial, Lugones manifiesta que,

[...] las hembras no blancas eran consideradas animales en el sentido profundo de ser seres “sin género”, marcadas sexualmente como hembras, pero sin las características de la feminidad. [...] los indios y negros no podían ser hombres y mujeres. En tanto bestias se los trató accesibles sexualmente por el hombre y sexualmente peligrosos para la mujer. “Mujer”, entonces apunta a europeas burguesas, reproductoras de la raza y el capital (Lugones, 2008, p. 94).

Hombres y mujeres pueden ser segregados, marginados y diezmados por sociedades o formas de gobierno. Pero esta segregación opera con mayor ímpetu sobre la mujer, ya que por dicha condición son humilladas y discriminadas en el trabajo y, debido a su ocupación, sujetas a abusos y ataques verbales, intimidadas en el espacio público, en las aulas de clases, entre otras. Son segregadas en la vida privada, violentadas por no ser capaces de cumplir con los estándares. Esto era algo de lo cual hablaba Holland: ¿cómo podrían coexistir en un mismo cuerpo la mujer que satisface las necesidades sexuales del hombre y la madre abnegada que cuida a sus hijos y debe ser semejante a la “primera madre” sin pecado concebida?

Cuando las tropas soviéticas liberaron a la Alemania nazi en la década de 1940 y descubrieron los campos de exterminio, se estremecieron al ver los cuerpos reducidos a esqueletos, con condiciones de vida inhumanas, pero también, bodegas repletas de cabello de mujer. La maquinaria del terror se encargó de despojar a esos seres humanos de todo aquello que les otorgara un mínimo de identidad y valor a sus vidas. El holocausto nos permite una metáfora de la *fémmina sacra*: “el despojo del cabello a las mujeres”, pues este representa en la cultura un indicador símbolo de género, en especial para las mujeres. Este escenario nos recuerda lo que Segato (2018, p. 144) establece como pedagogía de la crueldad, al referirse “[...] a todos los actos y prácticas que enseñan, habitúan y programan a los sujetos a transmutar lo vivo y su vitalidad en cosas”, logrando la normalización de un paisaje de la crueldad.

4. Conclusiones

Estudiar la violencia de género es descubrir que cuando las feministas lograron conceptualizar al femicidio como categoría se pasó de la anécdota del caso al hecho tipificado. Así, salieron a la luz las dimensiones estructurales e históricas de este fenómeno y se empezó a discutir sobre la violencia sexista o violencia de género. Estos estudios generaron que, desde un punto de vista epistemológico, se pudiera realizar un análisis retrospectivo del tránsito entre lo anecdótico a lo estadístico que resultó en el reconocimiento de que las relaciones de poder guardan un vínculo estrecho con el enfoque de género y con la elaboración de leyes y políticas en contra de la violencia hacia las mujeres.

La teoría feminista busca cuestionar e irrationalizar el poder que presenta a la sociedad como naturalmente androcéntrica y poner al desnudo los mecanismos que sostienen el sistema de dominación patriarcal. Es por esto que los movimientos feministas pueden aportar nuevas categorías interpretativas como la *vida nuda*, *misoginia* y *continuum* de la violencia, a fin de visibilizar los fenómenos, hechos o situaciones relacionadas con la violencia hacia la mujer que se había mantenido en el ostracismo.

El feminismo como epistemología del conocimiento no es una improvisación. Cuenta con una genealogía de ideas que permite, como se demuestra en el libro de Simón de Beauvoir de 1949, profundizar en el sistema de opresión sexista y develar la trama patriarcal de lo que se entiende qué es ser una mujer. Estudiosas como Russel y Radford propusieron cómo la misoginia resulta en el asesinato de mujeres producto de un sistema de discriminación y violencia, mientras que pensadoras latinoamericanas como Sagot, Monárrez, Carcedo, Facio, Lagarde, Segato y otras profundizan el concepto de *fémima sacra*, biopoder, femicidio, feminicidio, derechos humanos y *nuda vida*, que permiten comprender cómo funcionan las lógicas de poder patriarcal y estatales y la cultura sexista de las sociedades.

En los últimos tres siglos, la teoría feminista ha trabajado por evidenciar la diversidad de formas de violencia que resultan en la muerte de las mujeres y que, antes de su concepción, no habían sido documentadas. Hay evidencia histórica de la violencia ejercida hacia

las mujeres en los hogares, en los conflictos y guerras como el holocausto nazi, en la esclavitud de tiempos coloniales. Sobre mujeres indígenas y afrodescendientes la VBG pesa más que en otros grupos por su condición racial e identidad étnica, orientación sexual e identidad de género, clase, educación. Los actos violentos despojan a las mujeres de sus derechos en varios niveles de opresión que, en algunos casos, derivan en delitos como la trata de personas, la delincuencia organizada, entre otros. Los avances en materia de derecho penal y criminología han abierto el debate sobre las limitaciones y ocultamientos que conlleva el homicidio como tipo penal en el momento en que se aplica a la realidad que atraviesan las mujeres víctimas de discriminación y violencia.

Es dentro de estos parámetros que se cuestiona la supuesta neutralidad de género en la elaboración de leyes y políticas que amparan el principio de igualdad en el acceso a la justicia. La misma se encuentra atravesada por una profunda raíz androcéntrica que perpetúa la impunidad y revela nuevos cuestionamientos sobre los pactos patriarcales que existen en las sociedades. Estos pactos se refieren al recurso coercitivo que los hombres han ido construyendo a lo largo de la historia y que revelan la misoginia, fundamento de la cultura, que les han permitido asegurar sus propias libertades y legitimar el dominio sexista que ejercen sobre las mujeres, avalado, además, por el propio sistema que las excluye de ser sujetos políticos e individuales, como bien lo señala Amorós.

Hasta la transversalización de la teoría feminista, la categoría de homicidio no lograba mostrar las verdaderas causas de los asesinatos de mujeres a escala mundial. La real dimensión de este fenómeno es el resultado de las estructuras patriarcales, mientras que el estatus social de víctimas y perpetradores revela, como bien plantea Monárrez, la prolongación de la impunidad o la efectiva solución de los casos. De este intenso debate resultó la aceptación de los conceptos de femicidio y feminicidio como tipo penal autónomo utilizados por los Estados como sinónimos.

Los estudios sobre los contextos femicidas son un aporte fundamental del conocimiento producido desde la epistemología feminista

y útiles para quienes administran la justicia. Es el Estado el que debe responder en la investigación de los casos y elaboración de directrices y políticas públicas encaminadas a erradicar los femicidios en las sociedades. Por último, el avance en los estudios espaciales son un aporte de la epistemología feminista para la investigación de los femicidios como ocurre en Ciudad Juárez. Esto brinda insumos para elaborar protocolos que orienten y obliguen a la administración de justicia a mejorar los levantamientos técnicos de los indicios y pruebas que conlleven a erradicar la impunidad de estos asesinatos misóginos.

5. Referencias bibliográficas

- Agamben, G. (1999). *Homo sacer: el poder soberano y la nuda vida*. Editorial Pretextos.
- Amorós, C. (2008). Conceptualizar es politizar. En P. Laurenzo, *et al.*, *Género, violencia y derecho*, (pp. 15 -26). Lo Blanch Alternativa.
- _____. (2007). *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*. Minerva Ediciones.
- _____. (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En V. Maquieira y C. Sánchez (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, (pp. 39-53). Pablo Iglesias.
- Amorós, C., y Álvarez, M. (2007). Introducción. Teoría feminista y movimientos feministas. *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De la Ilustración al segundo sexo*. Minerva Ediciones.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos [OEA]. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado de <https://n9.cl/6srr>
- Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo [Aldea] (2021). *Mapas y cartografía social del Ecuador*. Recuperado de <http://www.fundacionaldea.org/mapas>
- Arroyo, R. (2002). *Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica*. Instituto de Estudios de la Mujer.
- Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. Fondo de Cultura Económica
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema.

- Carcedo, A. (2010). *No aceptamos ni olvidamos: femicidio en Centroamérica, 2000-2006*. Centro Feminista de Información y Acción (Cefemina).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 180.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [Cedaw]. (2017). Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. CEDAW/C/GC/35.
- _____. (2015). Recomendación General número 33 sobre acceso a la justicia de las mujeres. CEDAW/C/GC/33
- _____. (2010). Recomendación General número 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28
- _____. (1992). Recomendación General número 19 sobre violencia contra la mujer. A/47/38, 11.º período de sesiones, 29/01/1992.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2009). González y otras (Campo Algodonero) contra México. Recuperado de <https://n9.cl/7tfok>
- Corte Penal Internacional (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF/183/9. 17 de julio, 1998. AFP. 2013.
- Cortina, A. (2019). *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Editorial Paidós.
- _____. (2013). *¿Para qué sirve realmente la ética?* Editorial Paidós.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), pp. 1241-1299. Traducido por Raquel (Lucas) Platero y Javier Sáez.
- Facio, A. (1999). Hacia otra crítica del derecho. *Género y derecho*. Editorial Colección Contraseña, Estudios de Género, serie Casandra.
- Fanon, F. (1961). *Los condenados de la tierra*. Fondo de Cultura Económica
- Fernández, A. (2012). Femicidios: La ferocidad del patriarcado. *Nomadías*, (16), pp. 47-73. Recuperado de <https://bit.ly/3TolntG>

- Foucault, M. (1979). *El nacimiento de la biopolítica*. Ediciones Akal.
- Herrera, J. (2003). Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales. *International Conference on Law and Justice in the 21 Century*. Recuperado de <https://n9.cl/xgqxt8>
- Holland, J. (2010). *Una breve historia de la misoginia*. Editorial Océano.
- Levi, P. (1989). *Si esto es un hombre*. Editorial Océano.
- Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, 9, pp. 73-101.
- Manjoo, R. (2012). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia sus causas y sus consecuencias. Asamblea General de Naciones Unidas. A/HRC/20/16.
- Monárrez, J. (2019). Femicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(8). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.2019.99
- _____. (2002). Femicidio sexual serial en Ciudad Juárez (1993-2001). *Debate Feminista*, 13(25), n.º 25, pp. 279-305. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2002.25.642>
- Monárrez, J., y Cervera, L. (2013). Actualización y georreferenciación del femicidio en Ciudad Juárez (1993-2010). *Geografía de la violencia en Ciudad Juárez, Chihuahua*. El Colegio de la Frontera Norte.
- ONU Mujeres (2022). Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. Noticias ONU Mujeres. Recuperado de <https://bit.ly/3T4uBMg>
- Organización de Naciones Unidas [ONU] (1993). Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/CONF.157/23. Recuperado de <https://bit.ly/3CUTtAh>
- _____. (1993). Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Recuperado de <https://n9.cl/5pr4y>
- _____. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer [Cedaw]. Recuperado de <https://n9.cl/u2rgyl>

- Russell, D., y Harmes, R. (2006). *Femicidio: una perspectiva global*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Russell, D., & Radford, J. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Twayne Publishers.
- Sagot, M. (2017). ¿Un mundo sin femicidios? Las propuestas del feminismo para erradicar la violencia contra las mujeres. *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- _____. (2013). El femicidio como necropolítica en Centroamérica. *Labrys, études féministes études féministas juillet*. Recuperado de <https://bit.ly/3S0WcN5>
- Segato, R. (2018). *Contra-pedagogía de la crueldad*. Prometeo Libros.

Epidemiología del femicidio y muertes violentas de mujeres en Ecuador: acercamiento al diagnóstico para una política criminal preventiva

Viviane Monteiro y Kruskaya Hidalgo

1. Introducción

DESDE AGOSTO DE 2014, cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en Ecuador, el femicidio pasó a ser tema recurrente en la prensa, las conversaciones, palestras de los tribunales, academia y en las calles. De otra parte, la constante alza de los índices de femicidio en el país, como se podrá constatar en los datos que siguen más adelante, evidencian la insuficiencia de los esfuerzos en términos de política criminal, además de que expone la poca efectividad preventiva de las políticas penales de forma aislada. Bajo este escenario, el presente capítulo tiene por objetivo conocer las características del femicidio en Ecuador (prevalencia de las muertes, de las personas que perpetran el crimen y de sus motivaciones) como herramienta diagnóstica que permitirá implementar una política criminal más efectiva e insertada en el conjunto de las políticas públicas.

Para el efecto, aunque se tendrá por referencia los tipos penales de delitos contra la vida, con especial mención al femicidio, este estudio no se limitó a los aspectos legales, ya que procura acercarse a los nuevos usos de la epidemiología forense, como método de investigación sobre grupos de poblaciones a quienes van dirigidas la valoración de los problemas de criminalidad. De acuerdo con Zúñiga (2018, p. 197), el empleo de los métodos de epidemiología forense es de extrema utilidad “para evaluar tratamientos, intervenciones preventivas, planificación y provisión de servicios de seguridad ciudadana en diversos escenarios sociales”. De manera adicional, el estudio busca emplear en el ámbito de la criminología y de la investigación

criminal el enfoque de género y de derechos humanos (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo [Senplades], 2011).

Por otra parte, la exploración de los datos se enmarca en el análisis político criminal, propuesta del argentino Alberto Binder (2015), quien propone como fases relevantes del referido estudio la identificación del área de intervención y el análisis del contexto en el cual se desarrolla el fenómeno y la política. Así, la identificación del área de intervención posibilita a la política criminal el reconocimiento de regularidades o patrones que convierten al conflicto, por tanto, en algo de posible anticipación y prevención en relación con el contexto social, histórico, político, institucional, simbólico, económico y cultural, entre otros, en el que se desenvuelve el femicidio. Esto evitaría la repetición de políticas exógenas que no responden a la realidad local (Binder, 2015).

El primer paso para comprender el contexto de este problema consiste en la consulta de fuentes académicas sobre la violencia y misoginia contra las mujeres como un fenómeno social específico, con factores de riesgo y dinámicas completamente distintas de la violencia común. Por esta razón, se propone el estudio del femicidio y de sus víctimas como una categoría autónoma diferente a las otras tipologías del delito (Dawson, 1998). En efecto, y en términos epidemiológicos, el homicidio es un fenómeno cuyos homicidas son exclusivamente hombres,¹ quienes poseen mayor probabilidad tanto de cometer este delito como de ser víctimas del mismo (Bloom, 2004; Richardson, 2007; Roberts, 2009; Swatt, 2006). En el informe titulado *Citizen Security in Latin America* (Muggah & Aguirre, 2018) se establece que el homicidio posee un modelo consistente en términos de género: 90 % de los homicidios en América Latina y 74 % a escala global tienen por víctimas a los hombres (Monteiro, 2019).

1 Aunque las mujeres constituyen un poco más de la mitad de la población mundial, el perfil de los hombres y mujeres tanto como víctimas como victimarios es abismalmente diverso. Según la UNODC (2013), 95 % de los homicidas y 79 % de las víctimas de homicidio a escala global son hombres. No obstante, en lo que toca al femicidio, más de la mitad de las mujeres fueron asesinadas por un compañero, excompañero o familiar, en cuanto el porcentaje en relación con los varones fue del 6 % en el mismo período.

En el último informe publicado sobre homicidios en 2013, la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) confirma estos datos y señala que existe, además, un patrón en la edad (jóvenes) y la relación entre la víctima y el victimario. Los homicidios se cometen en contra de personas conocidas, contra extraños y contra familiares, respectivamente. El elemento más utilizado es el arma de fuego² (Roberts, 2007; UNODC, 2013). A su vez, en el caso de la muerte violenta de mujeres existe una probabilidad nueve veces mayor de que estas sean víctimas de una persona con la cual tiene algún tipo de relación a que la muerte sea causada por una persona extraña (Campbell *et al.*, 2007).

Sobre el tema, Frye y Wilt (2005) destacan que en Nueva York, entre 1990 y 1997, el número de homicidios en el contexto de las relaciones íntimas aumentó. En este período fueron registradas 1663 muertes de mujeres, aunque hubo una disminución en el número anual de homicidios. Mientras que el homicidio en general bajó al 72 %, el homicidio en el contexto de las relaciones íntimas creció al 34 % (*Ibid.*, 220). Las políticas criminales que se dirigen a la prevención secundaria de corte situacional utilizada para el combate a la criminalidad común no demuestran eficacia en lo que toca a la violencia contra la mujer, una vez que esta atiende a un patrón específico relacionado con el lugar de los hechos, el perfil de víctima y victimario, el *modus operandi*, el tipo de violencia utilizada y el principal elemento distintivo: la motivación (Monteiro, 2019).

En este escenario, Sagot (1995, p. 17) identifica que el género interviene de la misma manera que la clase social o la etnia “[...] en las relaciones sociales de los seres humanos, sus posibilidades en la vida, sus oportunidades y acceso a los recursos en la sociedad”. Por consiguiente, “[...] el complejo entrettejido social de permisividad y

2 La proporción de homicidios relacionados con armas de fuego es sorprendentemente alta en América Latina. A escala mundial, cerca del 32 % de todos los homicidios se comete con un arma de fuego (2000-2016). La proporción es el doble en América Central (78 %) y considerablemente mayor en América del Sur (53 %) y el Caribe (51 %). En algunos países y ciudades la distribución puede elevarse por encima del 80 %, como en Brasil, Colombia, El Salvador, Honduras, México y Venezuela. También existe una relación entre países con altas proporciones de homicidios relacionados con armas y altas tasas de homicidios (Muggah & Aguirre, 2018).

dominación conduce a prácticas cotidianas de violencia sistemática contra las mujeres” (*Ibid.*, p. 20) en las que los roles de género son marcados por un complejo sistema de relaciones de poder en el cual se recurre al uso de la fuerza y la violencia, siempre que alguien salga del guion establecido (Monteiro, 2019). Los hombres se sienten en algunos espacios autorizados a usar “[...] la violencia contra las mujeres como forma de disciplinarlas por las transgresiones de los roles femeninos tradicionales o cuando perciben desafíos a su masculinidad”, tal como lo constata la Organización Panamericana de la Salud (OPS) miembro de la Organización Mundial de Salud (OMS) (OMS/OPS, 2003, p. 5).

En un segundo momento se presentará, de modo breve, algunos conceptos y categorías sobre el femicidio. De manera tradicional estos se dividen en dos grandes categorías: los femicidios íntimos y los femicidios no íntimos. Esta distinción se da de acuerdo con la existencia o no de relaciones íntimas y de confianza actual o pasada entre la víctima y el victimario. Así, el femicidio íntimo, según Monárrez (2005), puede ser clasificado como infantil o familiar si la víctima es una niña o una mujer adulta. Estos femicidios son cometidos por un hombre de la familia en contra de una o varias mujeres que hacen parte de esta, lo que incluye parejas o exparejas, hijas, suegras o mujeres con otros grados de parentesco o consanguinidad. En estos casos, incluso, pueden existir víctimas del sexo masculino, en los llamados *femicidios por conexión*, cuando los hijos, novio, exnovio, compañero de trabajo o cualquier otro varón se encuentra en la escena del crimen (Monárrez, 2005; 2009).

En oposición a la categoría anterior, los femicidios no íntimos son aquellos en los que la víctima y victimario no posee un vínculo afectivo o de confianza actual o anterior. En la doctrina se distinguen subdivisiones, tales como femicidio sexual sistémico y femicidio por ocupaciones estigmatizadas (Monárrez 2005; 2000). El femicidio por ocupaciones estigmatizadas es una tipología específica de femicidio no íntimo invisibilizada una vez que las bailarinas, meseras y prostitutas desempeñan profesiones no convencionales que son comprendidas como una violación explícita a los códigos de conducta de los roles tradicionales. Estas ocupaciones transgreden la frontera de los

espacios “para varones” y las mujeres se convierten, al mismo tiempo, en objeto de deseo y desprecio. La ambivalencia de los sentimientos que suscitan estas mujeres fue explicada por Cameron y Fraser (1997) como una mezcla de placer, peligro, deseo y disgusto.

Monárrez (2000) define el femicidio por ocupaciones estigmatizadas como aquel en el cual la violencia contra la mujer expresa odio y objetificación, expresiones de la misoginia en su estado más puro. La misma autora entiende por *feminicidio sexual sistémico* a una criminalidad específica, organizada y reiterada que se expandió en el tiempo y que se caracteriza por el alto nivel de impunidad, de manera especial, en el Estado mexicano. Según Cameron y Fraser (1987), estos son delitos en los cuales la motivación deriva de impulsos sexuales sádicos que considera a la víctima un objeto sexual, de tortura y mutilaciones, para luego dejar sus cuerpos depositados, en serie o de forma aislada, en lugares baldíos.

Sobre este particular, el COIP menciona dos aspectos: 1) la existencia de relaciones entre víctima y victimario no es un elemento constitutivo del tipo penal de femicidio, de acuerdo con el artículo 141; y 2) la calidad de relación que debe existir para que se constituya el femicidio íntimo, a partir de una formulación ejemplificativa que concluye con una expresión genérica en la cual la circunstancia agravante especial del tipo es entendida, de acuerdo con el artículo 142, en el momento en que: “Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad”. Este capítulo también toma en cuenta el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (el protocolo, de ahora en adelante) (ONU Mujeres, 2013) adoptado por la Fiscalía General del Estado (FGE) de Ecuador en 2016, una vez que este documento determina las formas de verificación de los signos e indicios de femicidio.

De manera resumida, se puede indicar que los signos de la violencia de género están asociados con las ideas y emociones vividas por el perpetrador (rabia, ira, odio, venganza, desprecio, castigo, humillación, entre otros), influenciado por la actuación individual a partir

de un contexto cultural y social que legitima la violencia. Estos actos violentos están ligados al uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, y pueden manifestarse, de acuerdo con el mencionado protocolo, de las siguientes formas: a) utilización de violencia excesiva (*overkill*); b) ausencia de heridas de defensa en la víctima; c) combinación de varios instrumentos o de más de un instrumento para matar; d) presencia de la mayoría de las heridas alrededor de las zonas vitales; e) presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas; y f) uso de instrumento doméstico de fácil acceso o utilización de las manos (ONU Mujeres, 2013). Con estos precedentes, se enuncia la metodología utilizada y los hallazgos de la investigación.

1.1. Metodología

La presente investigación se propuso un acercamiento al fenómeno del femicidio en Ecuador para conocer sus características, patrones y prevalencias en el país, constituyéndose en una investigación exploratoria. El análisis y procesamiento de los datos se realizó con base a las categorías del tipo penal de femicidio según los artículos 241 y 242 del COIP, complementadas por lo dispuesto en el Protocolo de ONU Mujeres (2013) adoptado por la FGE. Por tanto, este capítulo contiene un análisis de los datos oficiales del femicidio en Ecuador como estrategia de estadística descriptiva (Peersman, 2014), en la cual se tiene por muestra las muertes violentas de mujeres en el período de enero de 2015 a mayo de 2018, período disponible en el momento en que se realizó la investigación.³ Para el efecto, fueron solicitadas las bases de datos de las principales instituciones públicas que intervienen en estos casos, como son el Consejo de la Judicatura, la Policía Nacional y la FGE. Las autoras de este capítulo decidieron a utilizar la base de información disponible de la FGE por haber estimado que esta contenía mayor cantidad y calidad de información.

La información recolectada contiene: 1) datos generales, incidencia del femicidio en el territorio nacional total y por año; 2) perfil geográfico, prevalencia geográfica del delito por provincia, zona urbana

3 Los datos fueron solicitados por las autoras en el segundo semestre de 2018. La información enviada por los órganos oficiales consultados se referían al lapso entre enero del 2015 (año siguiente a la tipificación del femicidio en agosto de 2014) y mayo de 2018.

o rural y espacio público o privado; 3) datos sobre las víctimas, sexo y orientación sexual, edad, profesión, nivel educacional, relación con el victimario (qué tipo de vínculo existía), nacionalidad y presencia o no de embarazo; 4) datos sobre los victimarios, sexo y orientación sexual, edad, profesión, nivel educacional, relación con la víctima (qué tipo de vínculo existía) y nacionalidad; 5) datos sobre la violencia, arma utilizada, lugar del delito, lugar en el que se encontró el cuerpo, presencia de violencia sexual, número de heridas, zonas de ubicación de las heridas, causa de la muerte, presencia de elemento sexual simbólico, sumisión y objetificación de la víctima, motivo del delito.

En la información suministrada es escasa la presencia de documentos de referencia y apoyo, hecho que condujo a una adaptación del instrumento de recolección de datos de la siguiente manera:

- En los datos generales se cotejó todas las muertes violentas de mujeres en virtud de la escasa utilización del tipo penal de femicidio que presentaba inconsistencias que se analizarán a profundidad más adelante;
- En el perfil geográfico no hay distinción entre el lugar en el que se encuentra el cuerpo y el lugar en el que se comete el delito. Se tiene por referencia solo el segundo;
- En cuanto a los datos sobre las víctimas no se hace referencia a la existencia o no de relación actual o previa entre víctima y victimario o la naturaleza de dicha relación, por lo que este dato no pudo ser analizado;
- No existe información sobre los victimarios, por este motivo, no se puede hacer ningún análisis sobre el perfil de las personas que cometen dichos delitos;
- Sobre la violencia utilizada no existe mención al número de zonas de ubicación de las heridas, presencia de elemento sexual simbólico, sumisión y objetificación de la víctima, que son elementos clave para la identificación de la relación de poder que es una característica del femicidio, de acuerdo con el protocolo. En este particular, existen otras categorías manejadas por la FGE que fueron incorporadas a la investigación y que son de especial relevancia en la tipificación o no del delito de femicidio, tal es el caso de la categoría de presunta motivación y motivación observada;

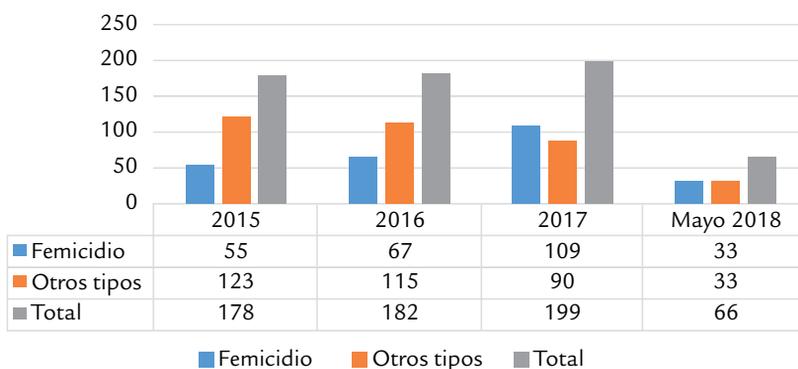
- Se encontró útil comparar, en rasgos generales, las principales características de las muertes violentas de mujeres a las muertes violentas de hombres en el país en dicho período.

2. Datos generales sobre la muerte violenta de mujeres en Ecuador

En el período estudiado ocurrió un total de 625 muertes violentas de mujeres, de las cuales 264 fueron tipificadas como femicidio, 311 de asesinato, 41 de homicidio y 9 delitos de sicariato por la FGE. Tomando por base los años 2015-2017, sobre los cuales se posee datos anuales, se observa un crecimiento de la muerte violenta de mujeres de un total de 178 en 2015, 182 en 2016 y 199 en 2017, lo que implica un incremento de 11,79 % en esos tres años. El efecto esperado de la vigencia del tipo penal del femicidio desde agosto de 2014 fue el incremento en la tipificación del delito en la actuación de la FGE en el período estudiado, hecho que no implicó, como ya se pudo observar, la disminución de la violencia. Hasta mayo de 2018 se contabilizaron 33 femicidios. La tabla que sigue a continuación evidencia los datos.

Gráfico 1

Evolución de la muerte violenta de mujeres en Ecuador



Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

2.1. Perfil geográfico⁴

La distribución geográfica de la muerte violenta de mujeres en Ecuador en el período estudiado tiene una fuerte concentración en las provincias de Guayas y Pichincha, las únicas que poseen más de cien muertes en el período cada una. Ambas provincias juntas poseen el récord de 256 delitos, lo que implica una concentración del 40,96 % del total nacional. Por otra parte, en lo que toca a las regiones del país, existe una prevalencia en el número de femicidios en las provincias de la Costa, con el 49,5 %; seguidas por las provincias de la Sierra, con el 41,5 %. Por último, el menor número se encuentra en la región de la Amazonía con el 9 % de los crímenes. El total de delitos por provincia en el período es el siguiente:

Tabla 1
Muertes violentas a mujeres y femicidios por provincia

Provincia	Muerte violenta a mujeres	Femicidios	Otros
Azuay	33	16	17
Bolívar	8	4	4
Cañar	9	4	5
Carchi	4	0	4
Chimborazo	21	8	21
Cotopaxi	17	6	11
El Oro	28	13	15
Esmeraldas	31	13	18
Guayas	134	39	95
Imbabura	16	8	8
Loja	16	10	6

4 Según Ballesteros (2016, p. 2): “El perfil geográfico es una de las herramientas de las que la [c]riminología y todos los profesionales que se encomiendan a ella disponen para la resolución de crímenes seriales y otros tipos de delitos que encierran patrones y tendencias espaciotemporales potencialmente analizables”. En un inicio utilizada como técnica para determinar la residencia de autores de delitos en serie, en los últimos años cobró relevancia para identificación de geoprevalencia de determinados delitos como parte de la prevención situacional y de la criminología ambiental, además de constituirse en relevante fuente de información para toma de decisiones en materia de política criminal.

Provincia	Muerte violenta a mujeres	Femicidios	Otros
Los Ríos	28	13	15
Manabí	56	26	30
Morona Santiago	8	1	7
Napo	2	1	1
Orellana	13	8	5
Pastaza	2		2
Pichincha	122	58	64
Santo Domingo	23	8	15
Sucumbíos	20	9	11
Tungurahua	20	12	7
Zamora Chinchipe	2	1	1

Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

En lo que atañe al lugar del delito, 437 de las 625 muertes ocurrieron en lugares que se considera que son privados y de estos, 349 fueron específicamente en la casa, lo que implica que el 69,92 % del total de muertes violentas de mujeres ocurrió en espacios privados y el 55,84 % en casas. Asimismo, entre los delitos cometidos en lugares públicos hay 188 casos en los que el cuerpo fue encontrado en la vía pública o un terreno baldío. Este tipo de casos son de especial relevancia, ya que el hecho de exponer o arrojar el cuerpo de la víctima en un lugar público es agravante para imponer el máximo de la pena prevista de acuerdo con el artículo 242, numeral 4, del COIP. En muchos países, sobre todo de Centro América, estos son elementos constitutivos del tipo penal de femicidio.

De acuerdo con el peritaje realizado por la doctora Liliana López en el caso de Lesvy Rivera en México,⁵ la exposición pública del cuerpo es un ejemplo de carácter disciplinador que recae sobre los colectivos femeninos, ya que actúa como “un efecto pedagógico de miedo en las mujeres”. Asimismo, posee un fuerte componente simbólico de objetificación, con un mensaje de “basurización” de la vida de las

5 En el 2017 el cuerpo sin vida de la joven Lesvy Rivera de 22 años fue hallado frente a una cabina telefónica del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México en la que estudiaba, asfixiada con el cable telefónico.

mujeres que son arrojadas en terrenos baldíos, basureros o en la vía pública de las comunidades en las que viven (López, 2019).

Lo que se observa en los datos es que 126 de los 188 casos (67 %) cometidos en lugares públicos fueron considerados asesinatos, homicidios o sicariatos. En 119 casos se determina que el motivo del delito fue “sentimental”, “emocional”, de odio, maltrato o violación (94,4 %). En 60 casos (50,4 %) de muertes violentas de mujeres cuyos cuerpos fueron desechados en la vía pública por motivos “emocionales”, de odio o después de haber sido violadas, no se tipificó como femicidio. Este es otro gran contraste con los estándares de investigación y los elementos del tipo penal. Por otra parte, el desequilibrio se produce en lo que respecta a la incidencia de estos delitos en las zonas urbanas y rurales del país: el 59 % del total ocurre en el perímetro urbano y el 41 % en la zona rural.

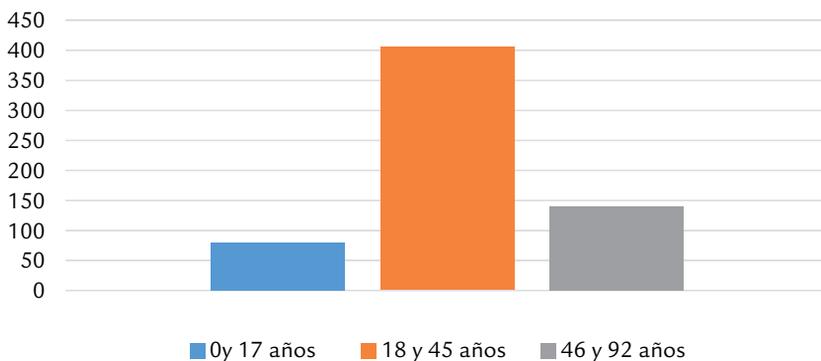
2.2. Datos sobre las víctimas

En lo que respecta al perfil de la víctima, se cuenta con escasa información sobre su orientación sexual. De las 625 víctimas, solo en dos ocasiones se informa con vaguedad que pertenecían al colectivo LGBTI, sin identificar su orientación o identidad sexual. En lo que respecta a características étnicas y nacionalidad de las mujeres, el 80,64 % de las víctimas es reportada como mestiza (504 mujeres) y el 96 % como ecuatoriana (600 mujeres). La nacionalidad de las 25 extranjeras es diversa: hay casos con nacionalidad argentina, colombiana, cubana, venezolana, francesa, salvadoreña, entre otras.

La edad de las víctimas presenta una concentración en la etapa reproductiva de los 18 a 45 años con el 64,64 % de los casos (404 mujeres). Entre las niñas y adolescentes de 0 a 17 años ocurrieron 79 delitos, de los cuales 52 casos fueron considerados asesinatos, 9 homicidios y 2 sicariato. El 79,74 % de las muertes de menores de edad no fue entendido como femicidio, aun cuando las evidencias de violencia sexual, exposición del cuerpo, malos tratos y muerte de la niña que acompañaba la madre apuntan a dicha tipificación. Además, entre el referido total de muerte de niñas y adolescentes también se observan algunos picos de edades en que prevalecen los delitos: el

69,62 % de las víctimas posee entre 0 y 5 años (27 niñas) y entre 14 y 17 años (28 adolescentes). Adicionalmente, existe el registro de 13 casos de mujeres que poseían alguna discapacidad, entre ellas 6 con discapacidad intelectual y 8, además de la referida discapacidad, eran mayores de 60 años.

Gráfico 2
Edad de las víctimas



Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

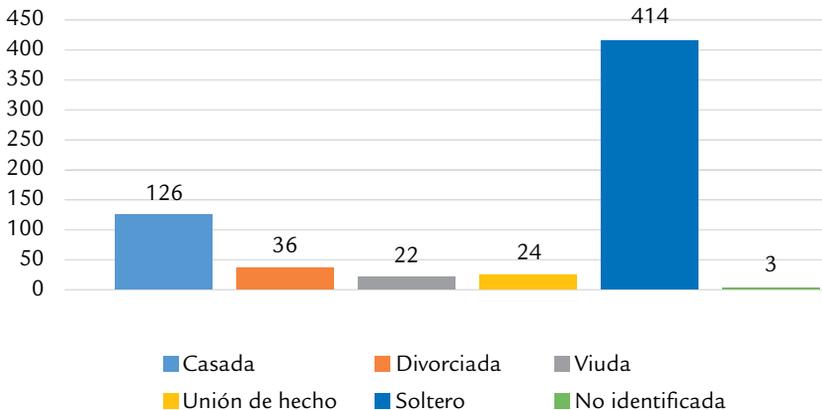
Respecto al nivel de educación, el dato se encuentra presente en 466 de las 625 víctimas. Entre estas, existe prevalencia de mujeres que estudiaron hasta el nivel de primaria con el 63,51 % de los casos (296 mujeres), el 6,22 % habían estudiado la secundaria (29 mujeres), el 23,39 % bachillerato (109 mujeres) y el 6,43 % tercer nivel (30 mujeres). Desde un enfoque intersectorial, los factores socioeconómicos que implican bajo nivel de escolaridad coadyuvan a una mayor vulnerabilidad de las víctimas.

Acerca de la profesión de las víctimas, la información es muy escasa: 357 de las 625 víctimas no tienen determinada la profesión que ejercían, es decir, el 57,12 % del total. Entre las categorías profesionales más representativas se tienen que 120 mujeres fueron referidas del “quehacer doméstico”, esto es, el 33,61 % del total. Además, hay 42 estudiantes que representan el 11,76 % del total. Se evidencia la

ausencia de registro acerca del trabajo sexual como profesión, siendo que una de las categorías más destacadas del femicidio no íntimo es, justamente, el femicidio por profesión estigmatizada, entre las cuales la mayor incidencia es la prostitución.

Tampoco existe referencia a la relación entre víctima y victimario, que es una información que permite caracterizar el femicidio íntimo. Con todo, se observa que existen ciertas referencias al estado civil de las víctimas que, aunque se basa en un criterio formal de existencia de unión de hecho o matrimonio, está en contradicción con lo estipulado en el artículo 242 del COIP, que establece una descripción bastante amplia de otro tipo de relaciones de subordinación o confianza entre víctima y victimario, lo que incluye a compañeros de trabajo, parejas y exparejas, dejando a un lado la exigencia de algún vínculo formal. Los datos son los siguientes:

Gráfico 3
Estado civil de las víctimas



Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

Ente las mujeres registradas como solteras y los casos en los que no se determina el estado civil, un total de 66,72 % de las víctimas no posee indicación real de la existencia de una relación con otra persona y no se sabe cuál su grado de cercanía con el victimario. Si se

suman todas las víctimas que no poseen un vínculo formal, es decir, todas las no casadas o en unión de hecho “formal”, y se contrasta con los motivos de las muertes más frecuentes en femicidio (maltrato, odio, sentimental o emocional), se encuentra que 347 de estas mujeres “solteras”, exactamente el 73,51 % de ellas, perdieron la vida por causas que reflejan un vínculo con el victimario. De estas, 243 perdieron la vida en lugares registrados como privados (51,48 %). De este total, en 192 casos, la FGE consideró la existencia de femicidio.

2.3. Datos sobre la violencia

Armas utilizadas

Los tipos de armas informados y la prevalencia encontrada en la muerte violenta de mujeres son los siguientes en números absolutos: 235 muertes por arma blanca, 135 por arma de fuego, 128 por arma no determinada, 59 por arma constrictora, 56 por arma contundente y 12 por sustancias. Llama la atención la cantidad de armas que se informa como no determinada. De la observación de las heridas producidas por el arma inicialmente no conocida se evidencia que de los 128 casos las causas de la muerte referidas son las siguientes:

Tabla 2
Muertes con arma no determinada

Tipo de arma no determinada	Recurrencia
Sofocación, sumersión, estrangulación, ahorcadura	74
Quemadura, explosivo, carbonización	10
Caída	7
Heridas contusas	21
Sin determinar	11
Enfermedad (motivo referido: maltrato)	2
Aborto (motivo referido: sentimental y maltrato)	2
Intoxicación (motivo referido: violencia sexual pariente directo)	1

Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

Los datos determinan que las *heridas contusas* son producidas por armas contundentes, entre las cuales se identifican: palo, bate, roca, barra, martillo, garrote. Dichas armas son improvisadas en su mayoría en el espacio del delito y son un indicio de violencia expresiva, en la cual una de las características es la no planificación o el carácter reactivo e impulsivo del delito, muy frecuentes en delitos de odio y delitos misóginos. Sumados los 21 casos de heridas contusas realizadas por armas inicialmente no identificadas a los 56 casos de armas contusas determinadas, son 77 casos en total. Si se observan los motivos de estos delitos, 2 fueron cometidos por actos de odio, 20 motivos emocionales o sentimentales, 9 maltrato y 6 violación. Todos estos motivos son potencialmente relacionados con la misoginia, según el protocolo.

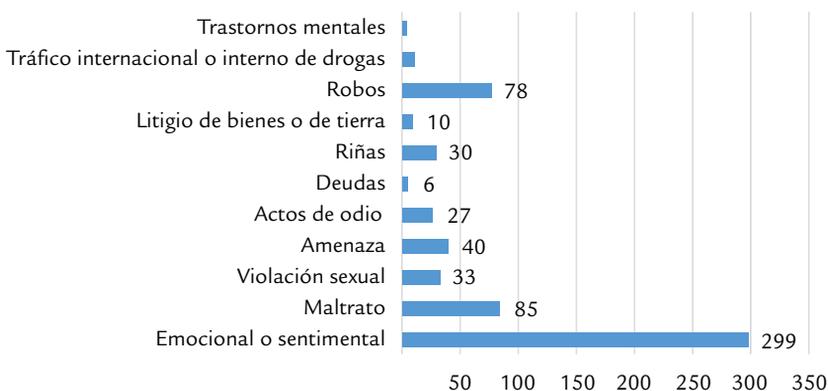
Sin embargo, lo que más se destaca en los casos de arma no determinada es la prevalencia de utilización de las manos como arma, una vez que, según el protocolo, este es un fuerte indicio de relación íntima entre víctima y victimario. Así, 74 mujeres fueron muertas por sofocación, ahorcadura, sumersión y estrangulación. Entre estos delitos los motivos referidos fueron: 37 por motivo emocional o sentimental, 8 por malos tratos, 2 por actos de odio y 12 violencia sexual. De las 12 últimas, fueron víctimas de violencia sexual 6 niñas entre 0 y 13 años, 2 eran adolescentes entre 14 y 16 años y 5 fueron violadas por personas desconocidas, incluida una mujer de 79 años.

Las armas constrictoras también poseen un significado simbólico particular, demuestran el vínculo entre las partes y aparecen en 59 de los casos. Estas armas se caracterizan por la improvisación de su uso e implican contacto físico y sumisión de la víctima, simulando el ahorcamiento, pero sin la utilización directa de las manos. Los instrumentos de este tipo de delitos son la soga, prenda textil, cuerda y cable. En este contexto, 32 casos fueron entendidos de motivación emocional o sentimental, 7 de maltrato, 1 de acto de odio, 4 violaciones por familiar próximo y 14 casos en los cuales no se determinan los motivos.

Presunta motivación

En la base de datos se encuentran las *presuntas motivaciones observadas* de los delitos contra la vida de mujeres: emocional o sentimental, actos de odio, amenaza, violación sexual, maltrato, deudas, riñas, litigio de bienes y de tierras, robos, tráfico de drogas interno e internacional y trastornos mentales. En las muertes violentas de mujeres esta es la prevalencia de motivos:

Gráfico 4
Presunta motivación de los delitos



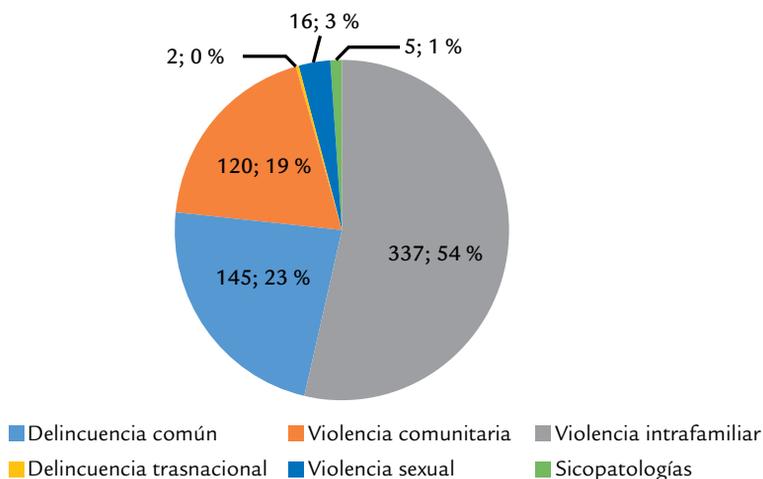
Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

Si se suman las causas identificadas con la violencia de género implicando la relación de poder entre víctima y victimario —o sea, violación sexual, maltrato (todos los maltratos en la base de datos refieren a violencia intrafamiliar), actos de odio, y motivo emocional o sentimental— se concluye que 484 casos (71, 04 %) del total de 625 muertes violentas de mujeres fueron realizados en contextos de relación de poder y, por tanto, son potencialmente femicidios. Esta cifra se aleja mucho de los 264 casos en los que la FGE postuló dicha tipificación.

Tipos de delincuencia

La base de datos presenta un apartado titulado *presunta motivación*, en el que se estima el tipo de delincuencia en la cual se genera la muerte. Esta categoría, pese a que no posee una base doctrinaria clara, tiene información para el direccionamiento de la investigación y la tipificación del delito y, por este motivo, cobra relevancia para este capítulo. La tipología presentada es violencia comunitaria, delincuencia común, violencia intrafamiliar, delincuencia trasnacional, violencia sexual y sicopatologías. El resumen de los tipos de delincuencia, números y porcentajes que afectan a las mujeres es el siguiente:

Gráfico 5
Tipos de delincuencia que afecta a las mujeres



Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

Esta clasificación implica casi directamente la tipificación del delito como femicidio, una vez que: 1) el 100 % de los casos de maltrato es clasificado como violencia intrafamiliar; 2) el 100 % de los delitos clasificados como de violencia común fueron entendidos como asesinato, homicidio o sicariato, aunque existan signos evidentes de misoginia, como una violación sexual; 3) el 18,33 % de los delitos de violencia comunitaria (22 de 120 casos) fue tipificado como femicidio;

4) el 69,73 % de los delitos de violencia intrafamiliar (235 de 337 casos) fue tipificado como femicidio; 5) el 100 % de los casos de violencia sexual es informado como cometido por persona conocida de la víctima. De estos, 6 casos fueron entendidos como femicidio.

2.4. Las muertes violentas de hombres: una comparación necesaria

En el mismo período analizado fueron víctimas de delitos contra la vida en Ecuador una cantidad mucho mayor de hombres, esto es, 2804 víctimas, que corresponde al 81,77 % de las muertes violentas. Sin embargo, se puede identificar que el perfil delictual de las muertes de mujeres es muy distinto, una vez que, entre los varones, de forma general, se encuentra la siguiente prevalencia:

- 1989 fallecieron en lugares públicos (70,54 %).
- 1561 perdieron la vida por armas de fuego (55,67 %).
- 87 perdieron la vida mediante métodos que implican el uso de las manos (3,1 %).
- 18 murieron por motivos emocionales o sentimentales (de ellos 8 eran niños y 3 eran adultos mayores), 11 por actos de odio (2 niños y 5 adultos mayores), 2 hombres por violación sexual (0,07 %), generando un total de 41 casos con motivación ligada a relaciones de poder (1,46 %).
- 160 hombres murieron como fruto de violencia intrafamiliar (5,7 %).

Llama la atención el surgimiento de nuevas categorías para la presunta motivación de la muerte no identificada en el caso de las mujeres, como son linchamiento, secuestro y terrorismo. Además, los varones son la gran mayoría de los muertos identificados como miembros de la comunidad LGBTI (25 en total); de este total, 23 víctimas fueron hombres (92 %). El resumen comparativo de los tipos de delincuencia que generan la muerte de hombres y mujeres es el siguiente:

Tabla 3
Tipos de delincuencia que afecta a hombres y mujeres

Tipos de delincuencia	Mujer		Hombre	
	Número	Porcentaje %	Número	Porcentaje %
Delincuencia común	145	23,20	1393	49,67
Violencia comunitaria	120	19,20	1211	43,81
Violencia intrafamiliar	337	53,92	160	5,70
Delincuencia transnacional	2	0,32	31	1,10
Violencia sexual	16	2,56	0	0
Psicopatologías	5	0,80	3	0,10

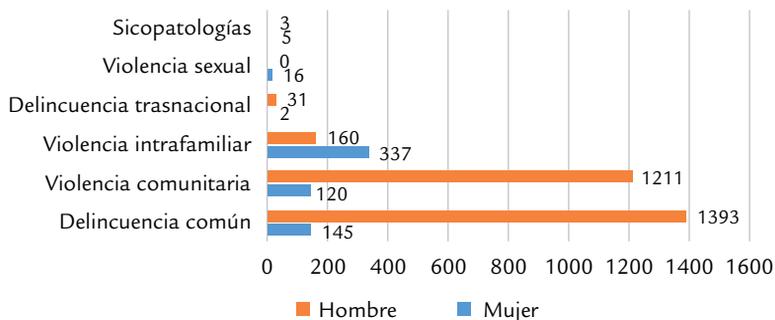
Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

De los datos de la tabla anterior se debe aclarar que: 1) fueron tomadas en cuenta las categorías coincidentes entre hombres y mujeres, por lo que el porcentaje de los hombres no se encuentra completo; 2) el número de víctimas de violencia sexual de ambos sexos no refleja la realidad, ya que en ambos casos, cuando el violador no es conocido por la víctima, la FGE lo tipifica como delito común y no como delito sexual en la base de datos. De esta forma, el número real encontrado es:

- Mujeres: 33 casos de 625 (5,28 %), de los cuales 17 fueron considerados violencia común una vez que el victimario era desconocido de la víctima. En todos estos casos, tampoco hubo tipificación como femicidio. En cuanto a los 16 casos en los que el victimario era conocido, estos fueron considerados como violencia sexual, sin embargo, solamente 6 casos fueron tipificados como femicidio.
- Hombres: 5 casos de adultos de 2804 (0,17 %). Todos los delitos fueron considerados delitos comunes por ser el victimario desconocido de la víctima; 4 personas fueron ejecutadas en lugares públicos.

Gráfico 6

Tipos de delincuencia del contexto de muerte violenta por sexo de la víctima



Fuente: Base de datos de la FGE, 2015-mayo de 2018.

Se debe agregar otro rasgo distintivo, esto es, los tipos de delincuencia que victiman la vida de hombres y mujeres. Según los datos analizados, el porcentaje de muertes violentas de mujeres por psicopatologías es 8 veces más alto que el de varones, el porcentaje de mujeres que muere como fruto de violencia intrafamiliar es 9 veces mayor que en hombres y el porcentaje de muertes que involucra violencia sexual de mujeres es 31 veces el porcentaje que afecta a los hombres. Sumados los porcentajes, el 60 % de las mujeres que fueron víctimas de muertes violentas en el país en el período 2015-2017 obedece a estos tres tipos de delincuencia. Por otra parte, en los hombres el porcentaje por muerte resultado de delincuencia común o comunitaria es dos veces mayor, mientras que el porcentaje de muertes por violencia trasnacional es 3 veces mayor.

3. Conclusiones

El conocimiento del contexto social en su complejidad, aliado a la identificación de los patrones que conllevan un determinado tipo de criminalidad, son los cimientos de una política criminal, analítica y eficiente en la prevención del delito. El femicidio en Ecuador, como demuestran las investigaciones, es una criminalidad con características propias que necesita ser conocida y reconocida por el Estado y la

ciudadanía para que se pueda evitar su incremento. En efecto, esta investigación identificó patrones en lo que se refiere a los lugares del delito, motivación, tipos de criminalidad, tipos e intensidad de la violencia y tipos de armas utilizadas que, contrastados con las muertes violentas de hombres entre 2015 y mayo de 2018, indican una prevalencia distinta en las mujeres.

A partir de la relación entre los elementos ofrecidos por el COIP en Ecuador, los componentes determinados por el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (de uso obligatorio por la FGE) y los datos constantes (y ausentes) en la base de datos de las muertes violentas de mujeres en Ecuador en el período de estudio, es posible develar, en primer lugar, que las categorías utilizadas por la FGE en su base de datos no corresponden con los estándares asumidos por la misma institución en los documentos mencionados. Por consiguiente, elementos relevantes para la investigación como son la tipificación (femicidio, delito de odio u otros delitos contra la vida) y la formulación de políticas preventivas son escasos, vagos y, en algunos casos, inexistentes.

Es lo que ocurre con el registro de la orientación o identidad sexual tanto en el caso de las mujeres como de los varones que puede, incluso, cambiar la tipificación para el delito de odio en el caso de las personas que pertenecen al colectivo LGBTI y que poseen un protocolo de actuación propio.⁶ Otra necesidad es la identificación de la profesión u ocupación real ejercida por la víctima, ya que se necesita tener en cuenta las características del femicidio por profesiones estigmatizadas.

En lo que respecta al estado civil de la víctima, es necesario conocer, independientemente del dato sobre el vínculo formal, la existencia o no de vínculo, incluso, si es pasado. El dato no puede estar restringido al vínculo afectivo o íntimo, una vez que hay elementos que exceden las tradicionales relaciones de pareja y otras relaciones familiares, de convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra, que implique confianza,

6 Sobre este tema observar: CIDH/OEA (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. OEA.

subordinación o superioridad. Por otra parte, si se contrata el dato de las víctimas identificadas por no poseer una relación formal (no casadas o en unión de hecho “formal”) con el motivo atribuido a su muerte, se tiene que la inmensa mayoría perdió la vida por causas que reflejan un vínculo con el victimario, además, en lugares registrados como privados. Todos estos son fuertes indicios de femicidio que deben ser considerados e investigados más allá de la información que registra el documento.

Algunas categorías manejadas por la FGE son inadecuadas, ya que reproducen los estereotipos de género que, según los compromisos internacionales del Estado ecuatoriano,⁷ no deberían ser utilizadas por el Estado. Las que más llama la atención es la calificación de motivos emocionales o sentimentales para los delitos que replican la cultura de los delitos “pasionales”, la incomprensible distinción entre violencia sexual y violencia común a partir del conocimiento o no entre víctima y victimario de la violación y la escasa tipificación de femicidio a los crímenes cometidos en contra de niñas y adolescentes. En efecto, si se analizan los motivos estimados por la FGE para el delito la inmensa mayoría fue practicada en contextos de relación de poder, identificados en la base de datos como violación, actos de odio, maltrato y por motivos “emocionales o sentimentales” que, según el protocolo, son misoginia.

Los datos sobre la violencia utilizada también arrojan información que debe ser analizada con base en el protocolo, así como la alta tasa de prevalencia de muertes que son realizadas con el uso de las manos o de medios que simulan las manos que indican control, subordinación de la víctima, medios o armas improvisadas que indican violencia expresiva y, en algunos casos, sadismo. Así sumados, se concluye que en 130 casos fueron utilizadas las manos o su sucedáneo, lo que

7 Algunos de los principales tratados e instrumentos sobre el tema que vinculan a Ecuador, de acuerdo con los artículos 7, 11 y 224 de la Constitución ecuatoriana, son: OEA (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)*. Washington; OEA/ONU (1992). *Recomendación General n.º 19*. Washington: ONU/Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999). *La violencia contra la mujer*. Washington; Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, ONU. (2006a). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Washington: ONU/Informe del Secretario General.

implica un porcentaje de 20,8 % de las muertes. En el caso de los varones, este porcentaje es de 3,1%.

La utilización de violencia sexual real o simbólica es retomada en el protocolo como una categoría específica de femicidios y está, como fue mencionado, subvalorada en los datos. Este es otro punto de distinción en la violencia que reciben hombres y mujeres. En Ecuador el porcentaje de muertes que involucran violencia sexual de mujeres es 31 veces mayor que el porcentaje que afecta a los hombres. La violencia sexual es característica de la objetificación de las mujeres y expresión de misoginia, sin importar si existe una relación entre víctima y victimario. Por otro lado, se destaca la prevalencia de 69,75 % de violencia intrafamiliar como tipo de delincuencia que más afecta a las mujeres, al punto que en el caso de los del sexo masculino es el 5,7 %. Si se suman los dos grupos, en los cuales según el COIP y el protocolo estarían presentes características misóginas, se encuentra que el 75 % de las mujeres muere en Ecuador víctima de violencia sexual o intrafamiliar, en tanto que la prevalencia de este tipo de violencia entre los hombres es del 5,87 %.

Llama la atención desde la mirada de la política criminal la ausencia completa de información sobre los victimarios, una vez que no se puede planificar una intervención preventiva sin saber a quién se dirige. Es importante observar también que el Estado no puede omitir el registro de los casos en los que el femicidio es seguido del suicidio del victimario, así como aquellos en los que existe el suicidio de la mujer en consecuencia de la violencia de género (violaciones, acoso, abuso o cualquier otro tipo). Todos estos casos son parte del mismo fenómeno social que debe ser conocido y analizado si se pretende evitar y prevenir la violencia por razones de género. En este sentido, el cumplimiento escaso del protocolo de investigación, el subregistro de los femicidios, sumados al incremento registrado en la cantidad de muertes violentas de mujeres entre los años 2015 y mayo de 2018, apuntan a la apreciación de que existe una laguna en el diagnóstico, planificación e implementación de políticas preventivas, y que está claramente exige del Estado mucho más que un texto legal.

4. Referencias bibliográficas

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [Acnur] (2003). *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Guía para la prevención y respuesta*. Acnur.
- Asamblea Nacional Constituyente (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Ballestero, M. (2016). Perfil Geográfico. *Crimina*. Recuperado de <https://n9.cl/txw4n>
- Binder, A. (2015). *Análisis político criminal*. Astrea.
- Bloom, B. (2004). Women offenders and gendered effects of public policy. *Review of Policy Research*, 21, pp. 31-48. DOI: 10.1111/j.1541-1338.2004.00056.x
- Cameron, D., & Fraser, E. (1987). *The Lust to Kill*. New York Press.
- Campbell, J., et al. (2007). Intimate partner homicide: Review and implications of research and policy. *Trauma, violence and Abuse*, 8, pp. 246-269. DOI: 10.1177/1524838007303505
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 180.
- Dawson, M. (1998). Differences in the characteristics of intimate femicides: the role of relationships status. *Homicide Studies*, 2(4), pp. 378-399. DOI: 10.1177/1088767998002004003
- Díez, J. (2013). *Política criminal y derecho penal*. Tirant lo Blanch.
- Frye, V., & Wilt, S. (2005). Femicide in New York: 1990 to 1999, *Homicide Studies*, 1, pp. 204-228. <https://doi.org/10.1177/1088767904274226>
- Fiscalía General del Estado [FGE] (2016). *Femicidio - Análisis penológico 2014-2015*. FGE.
- López, L. (2019). Peritaje en materia socioantropológica sobre el entorno social de la víctima en el caso del feminicidio de Lesvy Berlín Rivera Osorio. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de Academia. Recuperado de <https://n9.cl/gj9ec>

- Monárrez, J. (2009). *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa.
- _____. (2005). Femicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001. *Derechos Humanos. Órgano de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 73, pp. 41-56. Recuperado de <https://n9.cl/rq5rw>
- _____. (2000). La cultura del femicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, 12(23), pp. 87-117. Recuperado de <https://n9.cl/w4rz6>
- Muggah, R., & Aguirre, K. (2018). *Citizen Security in Latin America: Facts and Figures*. Igarapé Institute, Strategic Paper 3. Recuperado de <https://n9.cl/6ugvy>
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC] (2013). *Estudio Mundial sobre el Homicidio*. United Nations Publication.
- ONU Mujeres (2013). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de Género*. ONU Mujeres.
- Organización Mundial de la Salud [OMS] y Organización Panamericana de la Salud [OPS] (2003). *Informe Mundial sobre violencia y salud*. OPS y Oficina Regional para las Américas de la OMS.
- Peersman, G. (2014). *Sinopsis: Métodos de recolección y análisis de datos en la evaluación de impacto*. Síntesis metodológica, sinopsis de la evaluación de impacto n.º 10. Centro de Investigaciones de Unicef. Recuperado de <https://n9.cl/fbrx8>
- Richardson, D. (2007). Special context of human aggression: Are we paying too much attention to gender? *Aggression and Violent Behavior*, 12(4), pp. 417-426. DOI: 10.1016/j.avb.2006.11.001
- Roberts, A. (2007). Recidivism among four types of homicide offenders: An exploratory analysis of 336 homicide offenders in New Jersey. *Aggression and Violent Behavior*, 12, pp. 493-507. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.avb.2007.02.012>
- Roberts, D. (2009). Intimate partner homicide: Relationships to alcohol and firearms. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 25(1), pp. 67-88. DOI: 10.1177/1043986208329771
- Sagot, M. (1995). Socialización de género, violencia y femicidio. *Revista Reflexiones*, n.º 41, pp. 17-26. Recuperado de <https://n9.cl/47ik6>

- Monteiro, V. (2019). Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(8), pp. 21-43. DOI: <https://n9.cl/34450>
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo [Senplades] (2011). *La guía de formulación de políticas sectoriales*. Senplades.
- Swatt, M. (2006). Exploring the difference between male and female intimate partner homicides: Revisiting the concept of situated transactions. *Homicide Studies*, 10(4), pp. 279-292. DOI: 10.1177/1088767906290965
- Zúñiga, I. (2018). Epidemiología forense: una disciplina al servicio de la justicia. *Iter Criminis*, 14, pp. 195-222. DOI: <https://n9.cl/p4ojv>

Sentencias sobre muertes de mujeres en Quito en el año 2018: análisis desde la perspectiva de género

Christian Paula y Paulina Palacios

1. Introducción

LA VIOLENCIA CONTRA las mujeres es un fenómeno social de alta preocupación en el Ecuador, ya que de las cifras obtenidas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012) se determinó que 6 de cada 10 mujeres son víctimas de alguna forma de violencia basada en género. Por su parte, la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (2019) señaló que desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 en Ecuador 88 mujeres han sido víctimas de muertes violentas por el hecho de ser mujeres. Este contexto fue el motivo de indagar sobre el desarrollo de los procesos judiciales que a causa de esta situación se han abordado en Quito durante el 2018.

Ahora bien, el presente trabajo tiene por objeto analizar tres procesos judiciales que tuvieron sentencia final en el año 2018 de casos de mujeres víctimas de muertes violentas en Quito. Estos tres expedientes fueron obtenidos de una solicitud de acceso a la información realizada por investigadoras del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) al Consejo de la Judicatura y a partir de su respuesta se procedió a procesarlos, por parte del equipo de la Universidad Central del Ecuador (UCE), como estudios de caso para identificar la aplicación del enfoque de género dentro de los mismos a partir de insumos teóricos y estándares internacionales de derechos humanos.

Desde un estado del arte nacional, la primera aproximación sobre el femicidio en Ecuador se encuentra en la investigación de Ortega y Valladares (2007), quienes, al analizar los homicidios perpetrados

contra las mujeres en Quito entre 2000-2006 mediante el estudio de los expedientes judiciales, llegaron a determinar que el 41 % de los casos se ajustaba al tipo penal de femicidio. En este sentido, Carcedo y Ordóñez (2010) también realizan una aproximación a este tema entre 2005-2007 en las ciudades de Cuenca, Esmeraldas, Portoviejo y Guayaquil por medio de documentos noticiosos y procesos judiciales. Los autores concluyen que para la Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género el 77,5 % de estas muertes correspondería a femicidios. En efecto, ambos estudios apuntan, en el primero, a la disputa conceptual de estos ilícitos antes del debate constituyente de 2008. En el segundo, a la importancia del tipo penal de femicidio que se discutiría para aplicar la constitución garantista ecuatoriana y que se materializó en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

En 2013 el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (Cepam) en Guayaquil, presentó el estudio titulado *Rutas de impunidad: el femicidio íntimo en Guayaquil*, elaborado por Patricia Reyes. Esta investigación aproxima a los lectores al estado de la situación conceptual del tipo penal en el ámbito nacional y regional. Especial importancia tiene la delimitación en torno al tipo de femicidio, los casos presentados en dicha ciudad y el contraste entre el fenómeno comunicacional y judicial sobre el cual se basa su metodología.

Sobre el universo de casos de homicidios perpetrados contra mujeres entre 2010 y el primer semestre de 2012 en Guayaquil, Reyes encuentra que el 69,56 % de los casos estaría relacionado con el conceptualizado femicidio íntimo. Si bien, el carácter del estudio es exploratorio, dado que el femicidio hasta ese entonces era poco estudiado en el país, no era su pretensión alcanzar una generalización del problema, sino, más bien desarrollar algunos lineamientos para el contexto local, logrando así una visión sobre los elementos que rodearon la muerte de las mujeres en Guayaquil por razones de género y las rutas seguidas antes de ser asesinadas. Por tanto, su propósito consiste en encontrar la suficiente información acerca del femicidio que permita formular tendencias que conduzcan a la elaboración de hipótesis que guíen a los nuevos estudios de carácter causal.

En el caso de la institucionalidad pública ecuatoriana de género, la Comisión de Transición hacia el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, las investigadoras Carcedo y Ordóñez (2010) proporcionan una definición de femicidio, siendo este la siguiente:

[...] implica toda muerte de mujeres por razones de violencia específica, y como a nivel teórico entendemos la violencia como una manifestación de la discriminación, cuando la discriminación y todas las formas de control sobre las mujeres matan, también se trata de femicidio. En este sentido, femicidio son los asesinatos de mujeres como acto particular y culmen de relaciones violentas. También los suicidios que se producen en ese contexto y también las muertes por abortos clandestinos, la mortalidad materna evitable y todas aquellas en donde el factor de riesgo es ser mujer en una sociedad que nos discrimina y subordina al poder masculino y patriarcal. El límite es muy amplio, basta pensar que mucha de la investigación médica que debería hacerse para evitar ciertas muertes de mujeres no se da porque se prioriza la investigación sobre la salud de los hombres [...] (Carcedo y Ordóñez, 2010, p. 21).

La Fiscalía General del Estado (FGE) realizó un estudio penológico desde la ciencia penal que aborda la determinación, sistematización, aplicación y ejecución de medidas y penas de los procesos judiciales conocidos entre agosto de 2014 y 2015. Se busca conectar desde el femicidio todos los tipos de violencia contra las mujeres, como una forma de garantizar, desde el Estado, la descripción de un tipo penal que al parecer resulta insuficiente como garantía normativa para investigar y sancionar las muertes violentas hacia las mujeres. En este sentido, la FGE propone que se profundice y matice el tipo de femicidio (habida cuenta de su estrecha relación y culmen del *continuum* con las violencias de género) y se prevea en esa construcción su agravamiento por la misoginia implícita.

Al 2016, sobre la analítica penal de las noticias monitoreadas por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) y la Corporación Promoción de la Mujer, Leonor Fernández revisó los procesos judiciales con el cruce de información de los medios masivos escritos. Su aporte radica en la falta de identificación de las partes procesales, incluso, en los datos más básicos. Así también,

encuentra y enuncia la falta de perspectiva de contexto de violencias vividas por las víctimas de los femicidios, pese a que, en su investigación, encuentra una ruta clara de antecedentes en la administración de las excomisarias de la mujer en esos casos.

2. Metodología

Este estudio se basa en una visión jurídica-cualitativa mediante el enfoque de género aplicada a tres casos de muertes de mujeres, juzgados en Quito en 2018. Los casos fueron seleccionados de manera aleatoria a partir de un pedido de acceso a la información de casos sobre femicidio realizado desde el IAEN al Consejo de la Judicatura, y con la nomenclatura proporcionada en el sistema a cada caso, siendo esta la siguiente:

- Caso A: Proceso No. 17282-2017-00487
- Caso B: Proceso No. 17282-2018-00841
- Caso C: Proceso No. 17282-2017-04421

Las sentencias de los tres casos entregados se analizarán por medio de los criterios del enfoque de género que constan en la *Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias”*, creada por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2015.¹ Frente a los varios criterios que la guía desarrolla, se tomarán en consideración solo cinco temáticas: bloque de constitucionalidad en materia de derechos de las mujeres, control de convencionalidad con perspectiva de género, estereotipos de género, igualdad y no discriminación (relaciones de poder) y, por último, las medidas de reparación integral.

Se considera también el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)* publicado en 2013. El protocolo identifica con bastante precisión los elementos del corpus doctrinario del sistema universal e interamericano de convenios, observaciones y

1 Ecuador se adscribe a la Cumbre Judicial Iberoamericana desde la suscripción de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia en 2002. Ver: <https://n9.cl/boww2>

recomendaciones generales y específicas. Se considera, además, que las autoridades ecuatorianas del Consejo de la Judicatura y la FGE han referido su subsunción procedimental.

3. Antecedentes

Como aclaración metodológica, no todos los casos seleccionados fueron sancionados bajo el tipo penal de femicidio como consta en el artículo 141 del COIP, que lo describe como: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. Sin embargo, por las maneras en las cuales estas mujeres perdieron la vida se circunscribe a la definición establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009, párr. 143) respecto al feminicidio como “homicidio de mujer por razones de género” (párr. 143). Este “[...] puede producirse en el ámbito de las relaciones de pareja o familiares a lo que se denomina como feminicidio íntimo, o puede ser cometido por otras personas (particulares o agentes del Estado) a lo que se denomina feminicidio no íntimo” (Ramírez y Llaja, 2011, p. 124).

En ese sentido, los casos objeto de este estudio, si bien, no todos se ajustan al tipo penal de femicidio del COIP, se entendió la necesidad de abrir el espectro para integrar la concepción internacional de feminicidio como un elemento transversal que da cuenta de que las muertes de las mujeres se producen ante factores determinantes basados por su condición de mujeres. Por último, se utiliza el término *femicidio* como genérico, teniendo en cuenta que el concepto de *feminicidio* puede sonar similar y debido al tipo penal que se establece en la legislación nacional.

Caso A

Rosa fue una mujer de treinta años, madre de una niña de siete años. Atendía un negocio de ferretería de lunes a viernes y los fines de semana se dedicaba al comercio de correas en la parroquia rural de El Quinche. María se encontraba casada con Alfredo, con quien

construyó una familia y, a su vez, un patrimonio económico. El 1 de febrero de 2017 María atendía su ferretería cuando siendo las 10:50 horas, aproximadamente, los vecinos del sector logran escuchar sus gritos de auxilio. Los vecinos salen a la calle para constatar los hechos, logran observar a una persona correr con un cuchillo en la mano, lo persiguen, consiguen detenerlo y herirlo.

Mientras tanto, María muere a causa de diez heridas provocadas por un arma corto-punzante, las mismas que se encontraron en la tráquea, tórax y abdomen (Unidad Judicial La Mariscal, 2017). La persona detenida por los vecinos responde al nombre de Moisés, quien fue trasladado al Hospital Eugenio Espejo, en Quito, para atender sus heridas, sin embargo, supo manifestar que lo ocurrido fue ideado por Alfredo, quien le había pagado 700 dólares para matar a María bajo una supuesta infidelidad. Esta situación provocó que Alfredo fuese detenido en la tarde del mismo día (Unidad Judicial La Mariscal, 2017).

El inicio de la investigación y la misma instrucción fiscal se lo realizó por el delito de femicidio, pero en el proceso judicial se cambió el tipo penal a homicidio y asesinato. En la etapa desarrollada ante el tribunal penal se practicaron algunas diligencias y estudios periciales, siendo estos los siguientes: autopsia médico-legal, reconocimiento del lugar de los hechos, informe psicológico, informe de entorno social, estudio de contexto de género, entre otros. En el proceso el estudio de contexto de género determina que no existieron indicios de un femicidio, ante lo cual el tribunal declara la inocencia de Alfredo y la culpabilidad de Moisés por homicidio, frente a lo cual la Fiscalía apeló el caso.

No se dictaminaron medidas de reparación integral. Durante la etapa ante la Corte Provincial de Pichincha (2018) se ratifica la inocencia de Alfredo, pero se logra cambiar el tipo penal de homicidio a asesinato en contra de Moisés. A Moisés se lo condena a 22 años de prisión y a una multa de 1000 salarios básicos unificados. Tampoco se establecen medidas de reparación integral.

Caso B

Amelia fue una mujer adulta que murió en Quito a causa de un traumatismo torácico como resultado de un disparo de arma de fuego. Andrés, causante de la muerte, se encontraba en una riña callejera en medio de la cual sacó su arma y realizó varios disparos sin tener la intención de quitarle la vida a Amelia. El proceso penal se enmarca ante estos hechos que son aceptados por el perpetrador, motivo por el cual acepta la propuesta de la FGE en someterse a un procedimiento abreviado. Andrés es condenado por homicidio culposo, tipificado en el artículo 145, inciso primero, del COIP. Se lo sanciona con 18 meses de privación de libertad y el pago de 10 salarios básicos unificados como multa. En lo que respecta a las medidas de reparación integral, entre el perpetrador y el esposo de Amelia acuerdan el pago de 10 000 dólares, mientras que la reparación inmaterial a criterio de la jueza bastaba con la sentencia en sí (Unidad Judicial Quitumbe, 2018).

Caso C

María Mercedes, de 54 años, estuvo vinculada al servicio público y de manera paralela realizaba y expendía alimentos, siendo la proveedora en la economía familiar ampliada. Estuvo casada con Luis Alberto, matrimonio que duró 14 años y de cuya relación no tuvieron hijos. El motivo de la superación fue violencia física y psicológica. La vivienda en la que moraba María fue adquirida durante el matrimonio, en cuya contigüidad del domicilio vivían su hermano, cuñada y sobrino.

Luego de la separación, la investigación fiscal encuentra que Luis Alberto acosaba insistentemente a María con el objetivo de retomar la relación de pareja. Al no tener el resultado deseado y advirtiendo que expareja no quería más nada con él, Luis Alberto planifica acceder a la casa de esta en horas de la madrugada (pues sabía que ella estaría preparando los alimentos que expendía) y la ataca con un arma cortopunzante, le asesta 18 heridas, varias de ellas mortales. Varios de sus familiares devienen en testigos directos al entrar en el domicilio acudiendo a los gritos de auxilio de María, a quien encuentran debajo del femicida siendo acuchillada. En ese momento un sobrino de la víctima trata de socorrerla y Luis Alberto se autoinflige

heridas con la misma arma cortopunzante, antes de tirarla por una ventana.

De esta forma, María es víctima de femicidio el 26 de noviembre de 2017 a las 2:00 horas, hecho suscitado en su vivienda por parte de su expareja y en presencia de varios de sus familiares más próximos. Luis Alberto tenía conocimiento explícito de las rutinas de la occisa y de sus horarios de trabajo (incluyendo los horarios de la familia con la cual habitaba) y, utilizando una herramienta que transformó en un arma homicida, ocasionó la muerte de María. El caso fue sentenciado como femicidio con agravantes y se definió una reparación sobre la cual se desarrollará posteriormente un análisis.

4. Desarrollo

4.1. Obligación de aplicación de enfoque o perspectiva de género en sentencias judiciales

Para iniciar el análisis es necesario aclarar que juzgar con perspectiva de género “implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder [...]” (Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia [Secretaría Técnica], 2015, p. 17). Complementando lo descrito, el Consejo de la Judicatura del Ecuador (2018, p. 12) señala que la necesidad de esta perspectiva bajo las siguientes palabras:

La aplicación de la perspectiva de género pretende visibilizar la jerarquía atribuida a lo masculino sobre lo femenino e identificar que los modelos de hombre y de mujer, así como la idea de la heterosexualidad obligatoria, son construcciones, sociales que establecen lo que cada persona debe y puede hacer, de acuerdo con su sexo.

En particular, los casos de violencia contra las mujeres deben contar con una especial y reforzada investigación y sanción, como lo determina el artículo 7, literal b, de la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la misma que fue ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995. Esta obligación la reafirma la CIDH en la sentencia Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México (2009, párr. 258), la cual establece que “[...] en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.

En el ámbito del sistema universal de derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), ratificada por Ecuador el 5 de febrero de 2002, en el artículo 2, literal c, manifiesta que los Estados deben “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”. Entonces la protección especial de los derechos de las mujeres basadas en esa inequidad de poder dentro de la sociedad se sustenta en los instrumentos internacionales de derechos humanos que visibilizan esa necesidad y que para Ecuador, bajo la norma constitucional, se convierten en obligatorios (Constitución de la República del Ecuador, 2018, arts. 11, 417, 424 y 426).

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), artículo 35, estima que las víctimas de violencia hacen parte de los grupos de atención prioritaria. Además, en el artículo 66, literal b, dentro del derecho a la integridad personal, esta norma reafirma la especial necesidad de la protección a las mujeres para que su vida se desarrolle libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. Es por ello que el Consejo de la Judicatura del Ecuador (2018, p. 9) señala que “[...] la aplicación de la perspectiva de género es necesaria en todas las actuaciones administrativas de la Función Judicial como una acción afirmativa destinada a transformar las estructuras discriminatorias y desiguales contra las mujeres, adolescentes y niñas”.

En este orden de ideas los jueces y juezas están en la obligación de aplicar los estándares jurídicos que provienen de instrumentos

internacionales de derechos humanos, ya sea de oficio o por invocación de las partes como lo señala la CRE en el artículo 426. Además, es importante recalcar lo que constantemente ha recomendado el Comité de la Cedaw a Ecuador respecto al acceso a la justicia de las mujeres:

[...] el Comité CEDAW considera que la incorporación de la perspectiva de género en las acciones judiciales es un mecanismo para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres en el Ecuador. Se comprende al acceso a la justicia como un derecho que no implica, solamente, la posibilidad de presentar una denuncia o demanda ante el sistema judicial, sino, la garantía de recibir una administración de justicia oportuna, adecuada y eficaz que contenga la restitución o reparación de los derechos para las personas víctimas o afectadas y la sanción a las personas responsables (Consejo de la Judicatura, 2018, p. 16).

Por tanto, la aplicación de la perspectiva de género adquiere una atención especial de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos, así como en la norma constitucional. La CRE, en su artículo 77, numeral 8, afirma que es necesario realizar un análisis particular en los casos en los que las mujeres son víctimas de violencia y sus derechos están siendo menoscabados. En el Modelo del Protocolo Latinoamericano (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014) se consideran los estándares de debida diligencia, de reparación integral y estándares internacionales relativos a la idoneidad en las investigaciones penales en los casos de violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la calidad de la investigación penal significa que “[...]el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa [...]” (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, p. 114). Siendo así, la inclusión de datos de referencia de la víctima, victimario, entorno de vida de la víctima, determinación inicial de contexto, causa, testigos, ubicación, hora, tipo, hacen parte del cometido básico de calidad de la investigación y el proceso judicial.

4.2. Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos de las mujeres

La CRE (2008) señala de manera expresa la necesidad de aplicación de los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos en las decisiones judiciales por medio de las siguientes disposiciones:

Art.3.- Son deberes primordiales del Estado: [...]

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento [...]

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas [...]

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución [...]

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

El marco constitucional conecta con las obligaciones internacionales de derechos humanos que realiza Ecuador en el marco del derecho internacional público mediante el principio de *Bona Fide y Pacta Sunt Servanda*. Esto significa que los tratados que han sido aceptados voluntariamente por un Estado frente a la comunidad internacional deben respetarse de buena fe y no se puede justificar su no aplicación en función de la legislación nacional (ONU, 1969, arts. 26 y 27).

En el caso de las mujeres, existen tratados internacionales que desarrollan obligaciones específicas que los Estados deben incorporar en su legislación y políticas públicas para focalizar la protección de sus derechos. Ecuador forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) y ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales. Esto implica que los instrumentos internacionales de *Hard Law* y *Soft Law* en materia de derechos humanos son obligatorios para el país.

La Convención Belém do Pará y la Cedaw generan un mecanismo de seguimiento a los Estados parte con el fin de recomendar el mejoramiento de sus actuaciones en función de sus obligaciones asumidas. En este marco, los tratados mencionados, los instrumentos que se desarrollan a partir de su seguimiento y cualquier otro instrumento de derechos humanos que genere obligaciones o recomendaciones sobre los derechos de las mujeres deben ser considerados por jueces y juezas de Ecuador al momento de analizar, motivar y sentenciar los

casos bajo su jurisdicción. El Modelo de Protocolo Latinoamericano de 2013 aporta con la sistematicidad del modelo ecológico feminista que, desde el caso individualizado del femicidio, transita por su nivel relacional, comunitario hasta el nivel social. Relevancia similar tiene el concepto de proyecto de vida:

Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirmos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo “proyecto” encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno [...] (Trindade, 2005, p. 1).

Caso A

La Corte Provincial, en materia de bloque de constitucionalidad, se limitó a la Convención Americana de Derechos Humanos² (CADH) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ (PIDCP) para desarrollar el contenido del derecho al debido proceso, sin más conexión a las normas internacionales especializadas en los derechos de las mujeres. Esta actuación se agravó porque no se enlazaron los hechos y las circunstancias con las obligaciones que desde los instrumentos internacionales de derechos humanos se imponen en los casos de violencia hacia las mujeres. No se aplicó lo dispuesto por la Cedaw ni por la Convención Belém do Pará, lo que implicó la negligencia respecto a la obligación de la debida diligencia (investigar, sancionar y reparar) que en el plano de la investigación significa la realización de esta con toda acuciosidad. Esto significaba:

- Identificar a la víctima;

2 Ratificada por Ecuador el 12 de agosto de 1977.

3 Ratificada por Ecuador el 6 de marzo de 1969.

- Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte;
- Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio (Corte IDH, 2009, párrs. 300 y 301).

En este caso, la víctima es levemente identificada (su historia de vida aparece por el testimonio de su hermano y no por el trabajo investigativo), el material probatorio al parecer es suficiente pero no así el sociocontextual, los testimonios que implican al esposo de María son ignorados, motivo por el cual no puede conectarse con el patrón de violencia de género y posterior femicidio.

Caso B

En la sentencia, dentro del segundo considerando, en el cual se desarrolla la validez procesal, se utiliza exclusivamente el artículo 8 de la CADH para sustentar el derecho al debido proceso respecto a la defensa y al plazo razonable direccionado a la protección de los derechos de la persona a la que se está juzgando. En la motivación de esta sentencia no se utiliza ningún otro instrumento internacional de derechos humanos y, mucho menos, alguno especializado en derechos de las mujeres.

Caso C

En esta sentencia se cita el desarrollo de “la conducta”, lo que enriquece al tipo penal de femicidio con el uso de la Recomendación General 19 del Comité de la Cedaw. Se encuentra que la muerte de María se da en el contexto de una sociedad machista en la cual se considera a la mujer “[...] propiedad, sin derecho de decisión, de autodeterminación, desvalorizándolas al punto de considerarlas usables, prescindibles, maltratarles y desechables [...]” (Unidad Judicial

de Iñaquito, 2018). También se utiliza el tipo penal en torno a que la planificación del femicidio se dio al “[...] aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación” (Unidad Judicial de Iñaquito, 2018), ratificada por la probatoria y construcción del caso por parte de la FGE y se llega al culmen de la violencia de género.

4.3. Control de convencionalidad con perspectiva de género

Ecuador ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1984,⁴ por lo que de manera libre y de buena fe forma parte integral del SIDH. La Corte IDH, al ser la instancia jurisdiccional, tiene la competencia para resolver litigios contra los Estados parte y resolver preguntas de interpretación de la CADH. Mediante estas dos competencias la Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia. La obligatoriedad de los fallos e interpretaciones provenientes de la Corte IDH emerge en 2006 con la sentencia del Caso Almonacid Arellano contra Chile (2006, párr. 124) en la cual se creó el estándar de control de convencionalidad que establece lo siguiente:

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

A partir de este precedente las cortes nacionales deben aplicar de manera directa las interpretaciones desarrolladas por la Corte IDH en las sentencias de todos los casos que conocen. Este control es útil para descargar de causas al SIDH y con el fin de que las cortes nacionales resuelvan causas análogas decididas por la Corte IDH. Este estándar se amplía en la sentencia de supervisión de cumplimiento dentro del Caso Gelman contra Uruguay (2013, párr. 59) en la que la corte manifiesta que:

4 Ver ratificaciones de Ecuador en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.

En este sentido, la Corte IDH traslada la obligación del control de convencionalidad a las autoridades públicas provenientes de los Estados que son parte de su jurisdicción. En el caso de las cortes, esta obligación es mandatoria y no tiene reparos en la materia, es decir, el estándar es aplicable tanto en casos constitucionales, laborales, civiles, penales, como entre otros. Ahora bien, la Corte IDH no ha tenido una tradición de fallos con enfoque de género desde su creación, sin embargo, con el transcurso del tiempo y la necesidad de garantizar de manera integral los derechos de las mujeres en diálogo con su normativa específica, se ha motivado estos cambios desde 2006 con el Caso Miguel Castro Castro contra Perú, en 2009 con el Caso González y Otras (Campo Algodonero) contra México y en 2010 con el Caso Fernández Ortega y otros contra México.

Estas sentencias marcan un antes y después para los estándares de protección de las mujeres dentro del SIDH, ya que imponen estándares para que los Estados garanticen y respeten los derechos de las mujeres. A partir de estos casos, el desarrollo de la jurisprudencia se ha enriquecido con la perspectiva de género y, con ello, la protección de los derechos de las mujeres en la región. En función de esto, la Corte IDH desarrolló los *Cuadernillos de Jurisprudencia* para facilitar el manejo del contenido de las sentencias. En el cuadernillo n.º 4 sobre género se seleccionaron los principales estándares jurídicos elaborados en cada una de las sentencias en las que se aplica el enfoque de género. Siendo esto una herramienta muy útil, especialmente, para que jueces y juezas puedan encontrar la información con mayor facilidad y especificidad.

Entonces, las y los servidores de justicia de Ecuador están obligados a aplicar la jurisprudencia de la Corte IDH tanto para el análisis de los elementos procesales del caso, pero con mayor detenimiento,

en lo sustantivo del mismo por medio de los casos que la corte haya desarrollado con perspectiva de género. Esto abrirá el espectro de las fuentes para mayor entendimiento de la autoridad, la cual deberá entender los casos de violencia contra las mujeres, en especial, de femicidio. Esto contribuiría para que el Estado ecuatoriano cumpla con sus obligaciones frente a la CADH.

Caso A

En este caso, la Corte Provincial aplicó únicamente el caso Tristán Donoso contra Panamá de la Corte IDH con relación al derecho al debido proceso, en lo que respecta en la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales que determinen derechos. Ninguna de las sentencias de la Corte IDH relativas a derechos de las mujeres son utilizadas como estándares de análisis en la muerte de María. El hecho de nombrar una sentencia de la corte para fundamentar procesalmente la obligación de motivación de las y los jueces sin considerar lo que implica tal jurisprudencia de género representa el utilitarismo-simplista de esta sentencia. Al realizar un real control de convencionalidad con perspectiva de género, el tribunal y la Corte Provincial tenían la oportunidad de considerar la basta jurisprudencia de la Corte IDH para sustentar la debida diligencia que se debe aplicar en estos casos (Corte provincial, 2018).

Casos B y C

Las sentencias de estos procesos no utilizan ningún caso proveniente de la Corte IDH.

4.4. Igualdad y no discriminación (relaciones de poder)

El análisis sobre la igualdad y no discriminación a las mujeres debe partir por enmarcar la discriminación estructural, entendida como las “[...] desigualdades de derecho (*de jure*) o de hecho (*de facto*), como resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias” (Pelletier, 2014, p. 207). A este sistema de sometimiento se le

denomina patriarcado, que es el resultado histórico de la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres en los espacios público y privado.

Esta lógica de supremacía de lo masculino se normaliza mediante las costumbres y demás dispositivos culturales que construyen la imagen de un ser humano modelo desde los atributos de la masculinidad hegemónica. Así, el hombre respetado y valorado socialmente es aquel asociado con los rasgos de la violencia heroica, la fuerza directa e indirecta y la potencia sexual (Bourdieu, 2000). Esto significa que los hombres serán los que ostenten el poder en todas las instituciones importantes de la sociedad, privando especialmente a las mujeres de acceder a estas (Lerner, 1985).

En Ecuador esta discriminación estructural se evidencia con las cifras de violencia, en las que cerca de 7 de cada 10 mujeres han sido violentadas de alguna manera por su condición (INEC, 2019, p. 7). Esto refleja la desproporción de poder entre hombres y mujeres dentro de la sociedad. Es por ello que las autoridades judiciales deben tener en cuenta el contexto social al momento de resolver los casos en los que están en discusión los derechos de las mujeres. La Cedaw, artículo 1, ha descrito a la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

[...] la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La noción de no discriminación a las mujeres es reforzada en la CRE a partir del principio de igualdad y no discriminación como eje central de la función pública. En este sentido, la CRE señala de manera textual lo siguiente:

- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...]

- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología [...]
- Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]
- 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes [...]
- El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.
- Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial [...]
- Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

El refuerzo constitucional de la normativa internacional para recalcar en la no discriminación a las mujeres por su condición debe ser un eje indispensable en toda motivación e interpretación jurídica que una autoridad judicial se sirva realizar en el momento en que se encuentre resolviendo sus derechos. Aplicar el principio de igualdad y no discriminación implica contextualizar el sometimiento histórico que las mujeres han vivido dentro de la sociedad ecuatoriana. Así, los casos en los cuales las mujeres atraviesan violencia por su condición es una marca del sometimiento del sistema patriarcal en sus cuerpos y es por esto que el Comité de la Cedaw (1994, párr. 1) ha estimado

que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Esto implica de forma directa que la violencia es un mecanismo de dominio del poder.

El abordaje de los casos de violencia hacia las mujeres desde el principio de igualdad y no discriminación implica evidenciar que estos no constituyen únicamente violaciones a derechos humanos, sino que son ofensivos a la dignidad humana “[...] y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Corte IDH, 2010, párr. 118). Por lo tanto, las autoridades judiciales, al aplicar estos principios con perspectiva de género en sus actuaciones, contribuyen al derribamiento de barreras culturales y estructurales que todavía impiden a las mujeres el acceso a la justicia (Consejo de la Judicatura, 2018, p. 16).

Caso A

Dentro del proceso ante la Unidad Judicial La Mariscal (2017), al recibir el estudio de contexto de género, es citado de la siguiente manera:

[...] habiendo revisado las condiciones que suelen anteceder a los femicidios, es decir, la normalización de la violencia en sociedades patriarcales y machistas, la existencia de relaciones de poder y episodios de violencia de género que en algunos casos se guardan en la intimidad y se hacen invisibles al medio familiar y social de las mujeres víctimas [...] (Corte Provincial, 2018, p. 34).

Esta afirmación conllevó a las autoridades a determinar la inexistencia del delito de femicidio. Sin embargo, la autoridad judicial no se permitió distinguir las relaciones de poder machistas existentes en el caso de María debido a que el mismo peritaje afirma la existencia de estas disparidades creadas por el patriarcado. En el caso particular, María es asesinada por una persona que afirma que su esposo pagó

para ello, lo que debió motivar a mayores reflexiones por parte de las autoridades judiciales mediante otros peritajes socio-contextuales que permitieran determinar la necesidad de dominio del esposo de María sobre ella.

Caso B

Este caso, al haber sido tramitado por un procedimiento abreviado,⁵ la FGE y la jueza que lo sustanció evitaron recurrir a mayores recursos investigativos y argumentativos para determinar la causa y consecuencias del delito (Unidad Judicial Quitumbe, 2018). En el homicidio de Amelia, pese a haber sido incidental, existió un contexto socio-cultural sobre el cual se desarrolló. Andrés manifestó que los disparos que realizó fueron en medio de una gresca callejera, lo cual pudo haberse identificado mediante un peritaje, estudio que no se realizó para esta situación. Andrés, en su condición de hombre, responde de manera impositiva y violenta como resultado de una masculinidad hegemónica y violenta. En este sentido, las autoridades decidieron evitar el análisis de las disparidades de género al no haber sido un caso que se suscitó dentro de una relación de pareja.

4.5. Estereotipos de género

La Cedaw, artículo 5, señaló que se deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales para eliminar los prejuicios que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas

5 El COIP desarrolla el contenido del procedimiento abreviado de la siguiente manera:

Art.635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

de hombres y mujeres.⁶ En referencia a la obligación de derribar estos patrones, es necesario referirnos a los estereotipos de género. Las autoras Cook y Cusack (2009) los han descrito como la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferencias físicas, sexuales y sociales. Esta práctica crea una preconcepción de la identidad de la persona en función de estas diferencias para categorizarlas y arrojarse funciones, roles y características a su personalidad con el fin de facilitar la dinámica social. Sin embargo, la estereotipación es problemática en el momento en que se ignora las necesidades, deseos y características de la persona, limitándole el goce de sus derechos y libertades fundamentales creando jerarquías de género.

Respecto al concepto de estereotipos de género, la Corte IDH, dentro del Caso Campo Algodonero (2009, párr. 401), manifestó que:

[...] el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

Para Cook y Cusack (2009) existen tres tipos de estereotipos de género, siendo estos: de sexo, sexuales y roles sexuales. El primero (de sexo), hace referencia a la noción generalizada que concierne a las características de la naturaleza física o biológica que poseen hombres y mujeres (*Ibid.*, 29). Bajo este estereotipo se ha justificado el no acceso de las mujeres a diferentes profesiones, como la carrera militar y policial, asumiendo que por sus características físicas y biológicas son débiles. El segundo (sexuales), dota a la mujer de características

6 Cfr. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Art. 5. a.

sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y en el deseo sexual, condicionando sus vidas, ya que el mismo es el responsable de trasladar la facultad de decidir sobre su cuerpo a los hombres, la sociedad y al Estado.

En este sentido, las mujeres han sido obligadas a ejercer su sexualidad con miedo a sentir placer y con fines exclusivamente reproductivos (*Ibid.*, 30). Por último, el tercer estereotipo (roles sexuales), se enmarca en la división de los roles que la sociedad ha impuesto al cuerpo de hombres y mujeres, limitando los campos de acción de estas a la esfera de lo privado (cuidado y sumisión) y de ellos a la esfera de lo público (poder de decisión y productividad). En este marco se genera un mundo dual infranqueable de lo masculino y lo femenino, que en el momento en que una mujer o un hombre se atreven a cuestionarlo son sancionados o sancionadas social o legalmente (Peteman, 2009). En consecuencia, la Corte IDH, dentro del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) contra Costa Rica (2012, párr. 302), resaltó que:

[...] estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan solo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional

En consecuencia, las autoridades judiciales, bajo los criterios de la Corte IDH, tienen la obligación de evidenciar los estereotipos de género que puedan aparecer durante el proceso judicial, lo que implica también no aplicarlos con el fin de derribarlos y así no perpetuar ideas erróneas o cargas sociales desproporcionadas a las mujeres en el momento en que sus derechos están siendo decididos. La *estereotipación de género* es discriminatoria porque limita la posibilidad de que las personas, en especial las mujeres, puedan desarrollar libremente su personalidad imponiéndoles un *proyecto de vida* en razón del género asignado en función del sexo biológico.

Casos A y B

Lo primero que resalta en las sentencias de estos dos casos es la invisibilización de la existencia, vidas, contextos familiares y sociales de las mujeres, al igual que sus proyectos de vida. Es por ello que el análisis de las sentencias no aplica a estereotipos de género determinados, sin embargo, la carencia de recursos investigativos y argumentativos para contextualizar la vida de las mujeres y las consecuencias de sus muertes en sus contextos sociales representa la dimensión más visible del sistema patriarcal, la indiferencia a la vida de las mujeres. En estos casos, las sentencias no sugieren que las mujeres fuesen culpables de sus muertes o que la causa de sus muertes fue su independencia, la autonomía de su cuerpo o la sexualidad. Eso implicaría la utilización de estereotipos de género para justificar esas muertes. Al contrario, estas sentencias se centran en la vida, contextos y subjetividades de los hombres, los perpetradores, lo que conlleva a la desprotección judicial de las víctimas, incluso, después de muertas.

Caso C

El proceso judicial, tanto en su etapa de investigación como en el caso de los pedidos probatorios por parte de las personas judiciales, no requirió de peritaje especializado de género. Como se ha mencionado en los casos precedentes, una aproximación con la experticia sobre el contexto de género, la analítica sobre el *continuum* de género que María atravesó de quien fue su femicida, las circunstancias de relación de poder, la planificación basada en el reconocimiento de las costumbres y la forma de vida de la víctima, no fueron materia que se haya demandado de oficio o a petición de parte, peritaje alguno con enfoque de género, pese a ser femicidio.

Como se mencionó en la Cedaw y Belem Do Pará, la sentencia de la CIDH dentro del Caso Campo Algodonero (2009), a propósito de definir estereotipos, es necesario considerar el voto salvado de Trindade en el Caso Gutiérrez Soler contra Colombia, no se considera siquiera la realización de un peritaje de contexto de género ni el seguimiento al *continuum* de violencia que se evidenciaron con los elementos de la FGE.

Por otra parte, sobre los peritajes realizados por expertas de la psicología, pese a que el primero remitió a la idea de “autopsia psicológica”, que apunta a la reiteración de los hechos, el segundo peritaje se orientó al carácter y perfil del femicida, en ambos casos el trabajo es por demás escueto y jamás desentrañó la relación de poder específica para el caso. Tampoco se utilizó ninguna herramienta conceptual, metodológica y procesual establecida por los instrumentos internacionales, ni el Modelo de Protocolo Latinoamericano.⁷

4.6. Medidas de reparación integral

El derecho a la reparación integral se configura en el momento en que un derecho humano ha sido violado, sea por un particular o por el Estado. Así, la CADH, en el artículo 63, numeral 1, entiende a este derecho como:

[...] la obligación que tiene el Estado de garantizar el goce de derechos que fueron conculcados a una persona, es por ello que debe tomar las medidas necesarias para que los efectos negativos de esas violaciones puedan ser restituidos a la situación anterior a la afectación, y en el caso que esto no sea posible se pueda indemnizar los daños realizados.

En complemento de la norma, la Corte IDH (2001), dentro de la sentencia de reparación del Caso Durand y Ugarte contra Perú, ha señalado que el daño efectuado a las personas, sea a causa de delitos o violaciones a los derechos humanos, genera la obligación internacional de velar por la reparación de esos derechos de manera que pueda restablecerse la situación anterior de la violación (restitución). En caso de que no sea posible, se deberán tomar todas las medidas para garantizar los derechos quebrantados y reparar las consecuencias de esta violación por medio de acciones e indemnizaciones (Estrada, Blouin y Paula, 2015).

⁷ Se debe mencionar que, en el caso del Consejo de la Judicatura y la FGE, dicho protocolo fue enunciado como parte del corpus y contiene elementos de juicio conceptual y procedimental específicos, detallados y ejemplificativos de investigación y valoración, con enfoque de género.

La CRE (2008), en este sentido, se alinea con el mandato internacional respecto a la obligación que tiene el Estado en reparar los efectos psicosociales producidos a las víctimas tanto por particulares (delitos) o por el Estado (violaciones a derechos humanos). En el COIP (2014) se determina lo siguiente:

Artículo 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos [...]

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso [...]

Artículo 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima [...]

Art. 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado [...]

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad [...]

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

En materia penal, los mandatos constitucionales se cristalizan en el COIP que en diversas secciones hace referencia al derecho. En el artículo 11, numeral 1, dentro de los derechos de las víctimas, señala que estas requieren “[...] la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos [...]”. En mayor detalle, la norma penal, dentro del artículo 77, describe la reparación integral y en el artículo 78 detalla los tipos de medidas que se podrían adoptar, siendo estas: restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

En complemento de lo señalado, la Corte IDH, en su jurisprudencia, ha desarrollado dos tipos de medidas de reparación: los materiales y los inmateriales. Respecto a las primeras, estas se clasifican en restitución, garantías de no repetición, satisfacción y rehabilitación. Por su parte, las segundas se dividen en daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial (Estrada, Blouin y Paula, 2015). Es amplia la gama de posibilidades que las autoridades judiciales tienen para resolver y armar medidas de reparación que puedan sostener a las víctimas en sus procesos de superación del trauma.

Al igual que la interpretación y aplicación de la norma jurídica, la reparación integral también requiere la aplicación de la perspectiva de género. Así, la Corte IDH (2010, párr. 230) enfatiza que “[...] es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad [...]”. Esta reparación especializada inicia con la construcción de la verdad en clave de género, es decir, considera las vivencias de las mujeres y su entorno a raíz de la violación a sus derechos humanos, además del examen de las desigualdades estructurales que atraviesan en la cotidianidad. A partir de esta contextualización se requiere determinar la noción de la víctima, la definición de las formas de reparación y el mecanismo de implementación de las reparaciones (Guillerot, 2009).

Por consiguiente, las reparaciones con perspectiva de género no se limitan al pago económico por los daños que las víctimas sufrieron, sino que implica un proceso integral que requiere de atención

respecto a contextualizar y definir especificidades en los mecanismos y formas de escoger las reparaciones. El sentido de la justicia en el aspecto de las reparaciones debe considerar a las mujeres y sus voces, para estimar las mejores acciones que se deben ordenar, para permitirle a la víctima sanar de los traumas que pudo haber experimentado y así retomar su proyecto de vida coartado a causa de la violencia vivida.

Caso A

En este caso, la Corte Provincial (2018) acogió parcialmente la apelación de la FGE, lo que provoca que se sancione por asesinato a Moisés, condenándolo a la pena privativa de 22 años y la multa a 1000 salarios básicos unificados. Sin embargo, este tribunal, al no estudiar y contextualizar a la víctima, no tuvo intención ni herramientas para establecer medidas de reparación integral y, mucho menos, mecanismos para su seguimiento. Es así, que la reparación sobre la memoria de María y al núcleo familiar cercano, especialmente a su hija, son ignorados a causa del inexistente litigio por el proyecto de vida de María, pese a que el COIP obliga a que esto sea otra articulación necesaria del proceso penal. Lo señalado expresa que la investigación de este caso, al igual que su sentencia, se limitan al análisis de la existencia del delito, la culpabilidad y tipicidad. El aspecto relativo a la reparación integral, como lo señala el artículo 52 del COIP, fue invisibilizado por la FGE, la defensa y las autoridades judiciales.

Caso B

En la sentencia de la muerte de Amelia ninguna de las partes procesales o la autoridad judicial se molestó en tener una noción de ella, de su proyecto de vida, por lo cual las decisiones de la reparación se basan en negociaciones y presunciones. En lo que respecta a la reparación material, el agresor acuerda con el marido de Amelia la entrega de 10 000 dólares, lo cual es aceptado por la jueza. En la reparación inmaterial, las presunciones y el desconocimiento de la jueza reflejan la falta de respeto por la vida de Amelia. La jueza entiende que su muerte no causó sufrimiento o efectos psicosociales en

Rodrigo, su esposo. La investigación tampoco dio cuenta del círculo familiar cercano de Amelia, ante lo cual supone que la propia sentencia constituye la medida de reparación inmaterial (Unidad Judicial Quitumbe, 2018).

La decisión de la jueza refleja la falta de interés en indagar en las consecuencias personales, familiares y comunitarias del delito por todas partes procesales. Es decir, el proceso solo proporciona elementos para configurar la existencia del tipo penal y su culpabilidad, pero ignora la otra parte del litigio que son los elementos de configuración para las medidas de reparación como lo estipula el COIP y los instrumentos de derechos humanos internacional que protegen los derechos de las mujeres. Este caso refleja el constante desinterés de las autoridades judiciales y partes litigantes en respetar y proteger las vidas y memoria de las mujeres en Ecuador.

Caso C

El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha declaró la culpabilidad del acusado Luis Alberto como autor de femicidio en contra de María, con las agravantes referidas a relación previa, testigos familiares, a la pena máxima de 34 años y 8 meses. En la sección resolutive de la sentencia referente a la reparación integral se establece el conocimiento de la verdad por medio de esta, la investigación realizada por la FGE y el pago de 5000 dólares por daños inmateriales por parte del sentenciado a las víctimas indirectas. No existe ningún argumento que sustente la cantidad fijada pese a la constancia testimonial y pericial sobre la importancia que María tenía como sustento económico de su familia, ni siquiera de la comparecencia permanente de su hermano como acusador particular.

Además de las disposiciones analizadas en el caso A, se requiere enfatizar que con una participación directa de la representación de la víctima mediante una acusación particular se hubiera posicionado de manera más evidente los daños vividos por las víctimas para litigar con dichos argumentos la reparación. Con base a lo indicado, desde Naciones Unidas se enfatiza la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones; para lo cual se debe

tomar en cuenta su cosmovisión, perspectiva de la vida y concepto de justicia (Secretario General de las Naciones Unidas, 2010, párr. 20), todos estos elementos que han sido ignorados por la administración de justicia en los casos analizados.

5. Conclusiones

De los casos receptados para la presente investigación, se encuentra que la perspectiva de género no es aplicada por ninguna de las partes procesales en los casos estudiados, así como tampoco lo utilizan las autoridades judiciales que conocen los casos, situación que podría haber subsanado esos vacíos de los sujetos del proceso. Se encuentra una falta de perfilamiento mínimo de víctima, victimario, acontecimiento delictual e impronta de violencia en los casos de muerte de mujeres. Esta ausencia puede permitir (entre otras) hipotasiar si dicho vacío no induce a mejorar, maquillar y aún deificar el perfil del feminicida.

Se ha encontrado que el tomar como centro de las actuaciones periciales, e incluso argumentar en base a motivaciones, situaciones psicológicas y contexto del autor de un delito, contribuye a un ensalzamiento del comportamiento feminicida y por tanto al individuo que lo comete. Los procesos penales, legalmente, deben transcurrir en un máximo de dos años máximo para la investigación, noventa días para la instrucción fiscal, veinte días para el llamamiento a juicio y un plazo coherente para la realización del juicio. Cifras de 2014-2017 del Consejo de la Judicatura dan cuenta de un cumplimiento que, salvo en casos de ausencia del indiciado feminicida, los casos se evacuan en tiempos deseables. Si este dato puede aparecer como apropiado y pertinente en cuanto a tutela judicial de derechos, también se podría considerar en los casos analizados una tendencia a omitir pasos en la prueba; tanto como una carencia de argumentación, habida cuenta de reglas como el Modelo de Protocolo, las recomendaciones generales para casos de violencia y accesos a la justicia de la Cedaw o las Reglas de Brasilia.

En consecuencia con las disposiciones constitucionales, se considera que las y los operadores deben saber diferenciar entre lo que

es el derecho, como tendido de ordenamiento social, y los derechos humanos que implican el rol del Estado y el de quienes sirven a la par de garantizar los derechos humanos de la ciudadanía en la dimensión de sus labores, obligan desde sus funciones un contexto de garantía de esos derechos; convirtiendo cada proceso judicial en un ámbito/territorio de investigación proba, diligente, apropiada, justa; una aplicación de procedimientos proporcional, apropiada cultural y moralmente; una adecuación e interpretación de los estándares internacionales y de los principios de derechos humanos constitucionales que garanticen que cada fenómeno judicial sea, a su vez, una garantía de efectivización de derechos alrededor de la conculcación que supone el femicidio.

En la misma línea, no consignar ni aún los datos básicos sobre la víctima, no reconstruir su proceso de vida, ni generar el contexto de género debido impide reconocerla como un sujeto de derechos, una actoría que la envuelve en un silencio simbólico definitivo. Al definir como que el único bien jurídico que se ha puesto en riesgo en el ilícito conocido en cada caso analizado es la vida de la víctima de femicidio, se pueden perder de vista los otros derechos conculcados, a saber: la insania que un femicidio provoca en el cuerpo social, las familias y el entorno inmediato de la víctima.

La CADH y el PIDCP son los tratados internacionales que más se nombra, pero limitados para las motivaciones en materia del derecho al debido proceso en favor de la persona sentenciada. El Bloque de constitucionalidad en función de las obligaciones internacionales de derechos humanos en materia de derechos de las mujeres, mediante la debida diligencia, es inexistente. La inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos es meramente superficial sin llegar a la especificidad que requieren estos casos, es por ello que sorprende que ni siquiera se nombre a la Convención Belén do Pará o a la Cedaw aunque sea para motivar el debido proceso.

El Control de convencionalidad es otra de las falencias que se observan de la disección de los casos, que al igual del Bloque de constitucionalidad, las pocas sentencias que se utilizan de la Corte IDH son únicamente funcionales para justificar el derecho del debido proceso

de la persona sentenciada. El conjunto de jurisprudencia de la Corte IDH que desarrolla la perspectiva de género es totalmente ignorado por las partes procesales, en especial por las autoridades judiciales que no las utilizan para sustentar sus motivaciones.

El Principio de Igualdad y No Discriminación, que da cuenta de las relaciones de poder, es totalmente ignorado en los casos objeto del presente análisis. La existencia del sistema patriarcal, de las relaciones desproporcionadas de poder, de la violencia machista, responde a estas disparidades sociales que ninguna de las sentencias analizadas hace la mínima intención de dimensionar. La utilización de los peritajes de perspectiva de género no se complementa con peritajes socio-contextuales, devienen por tanto en instrumentos limitados. Si aquellos se complementasen con el trabajo pericial de profesionales de la antropología, sociología o trabajo social, entre otras, la administración de justicia podría dar cuenta del contexto personal, familiar y social en el cual ocurrieron las muertes de estas mujeres y así evidenciar las relaciones de poder.

Los estereotipos de género fueron complicados o imposibles de ubicarlos en las sentencias por una razón inexplicable, los procesos penales no reconstruyen las vidas de las mujeres. Los casos no dan cuenta sobre ellas, se centran exclusivamente en la existencia del delito y la culpabilidad de los procesados. Esta invisibilidad de las víctimas muestra cómo los procesos penales no cumplen la otra ala del litigio, la reparación de las víctimas. La inexistencia de la reparación integral en las sentencias es consecuencia de la inexistencia de la contextualización de los proyectos de vida de las mujeres, sus contextos personales, familiares y comunitarios, como la otra parte importante del procedimiento penal, tal como lo establece el mismo COIP. Este desinterés en recabar material probatorio sobre las vidas de las mujeres conlleva a que no existan medidas de reparación y que las autoridades judiciales asuman que la indemnización pecuniaria y la sanción a los perpetradores significa reparar los derechos de la víctima y su proyecto de vida.

6. Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180.
- ____ (2019). *Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175.
- Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo [Aldea] (2019). *Durante el 2018, 88 mujeres fueron asesinadas por el hecho de ser mujeres*. Recuperado de <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/tbm8t9rrxz654lll2s84em5e4mbnt7>
- Bourdieu P. (2000). *La dominación masculina*. Editorial Anagrama.
- Carcedo, A. y Ordóñez, C. (2010). *Femicidio en Ecuador*. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género.
- Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer en Guayaquil [Cepam] (2013). *Rutas de Impunidad: El femicidio íntimo en Guayaquil*.
- Consejo de la Judicatura (2018). *Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género*. Consejo de la Judicatura del Ecuador.
- Comisión de Transición al Consejo Nacional de Igualdad de Género (2011). *Femicidio en Ecuador*. Comisión de Transición al Consejo Nacional de Igualdad de Género.
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [Cedaw, siglas en inglés] (1994). *Observación General 19: La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas.
- Comisión Ecuménica de Derechos Humanos / Corporación Promoción de la Mujer (2016). *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*.
- Cook, R., y Cuasack, C. (2009). *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. University of Pennsylvania Press.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (28 de noviembre de 2012). *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) contra Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*

- ____ (20 de febrero de 2011). Resolución del caso Gelman contra Uruguay.
- ____ (30 de agosto de 2010). Caso Fernández Ortega y otros contra México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- ____ (16 de noviembre de 2009). Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- ____ (26 de septiembre de 2006). Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- ____ (25 de noviembre de 2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro contra Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.
- ____ (16 de agosto de 2000). Caso Durand y Ugarte contra Perú. Fondo.
- Corte Provincial de Pichincha [Corte Provincial] (18 de julio de 2018). Sentencia dentro del proceso no. 1782-2017-00487.
- Estrada, J., Blouin, C., y Paula, C. (2015). *Guía para el ejercicio del derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad documentados por el Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador*. Comisión Andina de Juristas.
- Fiscalía General del Ecuador (2016). *Femicidio*. Análisis penológico 2014-2015.
- Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con Perspectiva de Género*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC] (2019). *Encuesta de violencia contra las mujeres*. Quito: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Recuperado de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- ____ (2012). *Boletín: 6 de cada 10 mujeres sufren Violencia de Género en Ecuador*. INEC. Recuperado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/boletin.pdf.
- Lerner, G. (1985). *La creación del patriarcado*. Editorial Crítica.
- Manjoo, R. (2010). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Organización de Estados Americanos [OEA] (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- _____ (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1994). Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84.
- _____ (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U. N. Doc A/CONF.39/27
- _____ (1969). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Resolución 34/180.
- _____ (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI)
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas [OACNUDH] y ONU Mujeres (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Naciones Unidas.
- Ortega, E., y Valladares, L. (2007). *Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: estudio exploratorio en el DMQ*. Alcaldía Metropolitana de Quito.
- Pelletier, P. (2014). *La Discriminación Estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. 60, pp. 205-215.
- Peteman, C. (2009). Críticas feministas a la dicotomía público/privado. En R. Ávila, J. Salgado y L. Valladares (coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp. 37-68). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ramírez, B., y Llaja, V. (2011). Los Lentes de Género en la Justicia Internacional. Tendencias de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionada a los Derechos de las Mujeres. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - Cladem.

- Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia (2015). *Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”*. Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Recuperado de <https://bit.ly/3tlw6dy>
- Secretario General Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Informe del Secretario General Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Trinidad, C. (16 de septiembre de 2005). Corte IDH: Caso Gutiérrez Soler contra Colombia. Voto Razonado.
- Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito [Unidad Judicial la Mariscal] (2 de junio de 2017). Resolución de llamamiento a juicio del proceso no. 1782-2017-00487.
- Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito [Unidad Judicial Quitumbe] (28 de agosto del 2018). Sentencia dentro del proceso no. 1782-2018-00841.
- Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito [Unidad Judicial Ñaquito] (30 de julio de 2018). Sentencia dentro del proceso No. 17282-2017-04421.

Vidas vulnerables y *féminas sacras* durante la emergencia sanitaria de la covid-19

Soledad Varea y Roxana Arroyo¹

1. Introducción

EN MAYO DE 2020, la Secretaría de Derechos Humanos del Ecuador, por intermedio del Fondo de Población de la Organización de Naciones Unidas (UNFPA), advirtió que las medidas restrictivas adoptadas en todo el mundo para luchar contra la pandemia de la covid-19 intensifican el riesgo de violencia hacia las mujeres. La relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2020, p. 7) sobre la violencia contra la mujer, Dubravka Simonovic, afirmó “[...] que era probable que las tasas de violencia doméstica, incluido el femicidio cometido por la pareja, aumentaran debido, por un lado, a que las mujeres estaban aisladas con sus agresores”, criterio que coincide con los informes de la Policía Nacional y las llamadas de auxilio al Servicio Integrado de Seguridad ECU911. Para demasiadas mujeres, niñas y niños, el hogar puede ser un lugar de miedo y abuso. Esta situación empeora en casos de aislamiento, como fueron las restricciones impuestas durante la pandemia de la covid-19 (Garay y Franco, 2020).

Simonovic (2020) expresó que todos los Estados debían realizar esfuerzos para abordar la amenaza de la covid-19 sin descuidar a las mujeres y la niñez víctimas de violencia doméstica, ya que esto podría resultar en un aumento de los femicidios íntimos. De acuerdo con el balance técnico del 12 de marzo al 31 de mayo de 2020, la línea de atención nacional ECU911 respondió a cerca de 28 367 episodios de violencia intrafamiliar, de los cuales 3781 fueron agresiones físicas, 17 911 por violencia psicológica y 39 de afectaciones

¹ Las autoras agradecen a Javier Monroy Díaz por el apoyo brindado en la edición del presente capítulo.

sexuales (ECU911, 2020). Organizaciones no gubernamentales, como la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (Aldea), reportaron que en 2020 hubo 118 casos de femicidio, a un ritmo de una muerte cada 72 horas. Los meses más violentos de 2020 fueron noviembre, con 17 muertes; mayo con 15, agosto con 13 y diciembre con 11.

Aun así, mayo (en pleno período de confinamiento), fue el segundo mes más violento del 2020. Las provincias con mayor número de casos de femicidios fueron Guayas (30), Pichincha (20) y Manabí (11). En un 12,8 % de casos, las víctimas fueron reportadas como desaparecidas antes de confirmarse su feminicidio. Veinte de los femicidas se suicidaron después de haber cometido el crimen mientras que otros cinco intentaron suicidarse, aunque no lo lograron (Aldea, 2020, párr. 2).

Antes de la emergencia sanitaria, las estadísticas de violencia basada en género ya eran alarmantes. La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género en Contra de las Mujeres, realizada por el Instituto Nacional de Censos y Estadísticas (INEC, 2019), informó que 66 de cada 100 mujeres de estado conyugal divorciadas, separadas o viudas habían sufrido violencia a lo largo de su vida. Además, la institución Aldea (2020) indicó que, en el 75 % de los casos, el femicida tenía un vínculo sentimental o era parte del círculo familiar de la víctima. Una de las situaciones que pone en riesgo de violencia a las mujeres es en el momento en que de por medio existe una separación, divorcio o ruptura.

Por todo lo expresado, este capítulo describe cómo se exacerbó la violencia en Ecuador durante la emergencia sanitaria de la covid-19, llegando a su máxima expresión con el femicidio entre marzo y noviembre de 2020, a partir de la *fémima sacra* y vulnerabilidad. La metodología utilizada consistió en el rastreo y tratamiento de algunas noticias periodísticas, los informes sobre femicidio de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo y de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. Esta información fue contrastada con los boletines oficiales de la Fiscalía General del Estado (FGE), del ECU911 y la Defensoría Pública. Se escogieron 6

casos que, por la relevancia de sus características con relación a las víctimas y los escenarios descritos, permitían pedagógicamente explicar y analizar la violencia femicida ocurrida en el contexto de la pandemia de la covid-19 según las categorías propuestas.

2. Violencia y confinamiento

La literatura alrededor de la violencia basada en género durante la pandemia de la covid-19 evidencia lo que ha significado para las mujeres el aislamiento y el confinamiento social en sus hogares.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lenin Moreno, declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional, para ello dispuso la suspensión del derecho de libertad de tránsito y el derecho a la libre asociación, lo que en la práctica se tradujo en que toda la población se quede en casa. Esta situación ha producido que las mujeres se queden en sus casas con sus agresores (Centro de Apoyo y Protección para los Derechos Humanos - Surkuna, 2020, p. 2).

Así, por ejemplo, Garay y Franco (2020) realizan una comparación acerca de la situación de violencia basada en género (VBG) en Paraguay antes y después de la cuarentena, llegando a concluir que existió un aumento de los casos entre el año 2019 y el primer semestre de 2020. Pero, además, “[...] evidenció el impacto multidimensional y multinivel de la violencia contra las mujeres, este impacto se mide en los recursos (salud, tiempo y dinero) y en las capacidades de las mujeres (de cuidado y producción)” (Garay y Franco, 2020, p. 88) y se desarrollan en medio de la responsabilidad del cuidado, la convivencia con sus agresores y la pobreza. Las autoras también sostienen que “[...] la violencia contra las mujeres implica un retraso o paralización del desarrollo social y económico, por perpetuar en las mujeres las situaciones de dependencia económica y no desarrollo de sus habilidades tanto personales como comunitarias (*Ibid.*).

Por otra parte, Chayne (s/a) argumenta que el abandono del Estado durante la pandemia agudizó el trabajo del cuidado por parte de las mujeres y se profundizaron las desigualdades de género y pobreza. Hay un impacto diferenciado por género en el que las mujeres

recibieron una mayor carga física y psicológica en relación con los hombres, en especial, aquellas que tenían hijos y que al mismo tiempo trabajaban en empresas, industrias y en el sector de los bienes y servicios tanto del sector formal como informal.

Acosta-Lorente (2020) también analizó las políticas públicas que se ejecutaron durante la emergencia sanitaria frente al problema de la violencia contra las mujeres. Se comprobó que el riesgo aumentó ya que las mujeres, ante las políticas de confinamiento y aislamiento social, pasaron la mayor parte del tiempo en su espacio privado, es decir, en el hogar, lo cual redujo su participación en otros espacios fuera de este. Así, por ejemplo, Acosta-Lorente (2020) mencionó que políticas emergentes como una renta básica para víctimas de VBG en el caso argentino o el código “Canasta roja”, que fue un protocolo impulsado por la Prefectura de Pichincha en Ecuador (2020), fueron algunos mecanismos utilizados por las mujeres para pedir protección contra la violencia.

El problema radica en que el espacio íntimo es donde se reproduce y endurece el ciclo de la “violencia estructural”, la misma que se expresa en la existencia de un conflicto en el que está implícita la estructura social que, a su vez, está determinada por las relaciones de poder y el recurso de la violencia directa (posicionamiento por la fuerza) o cultural (relacionada con las condiciones específicas de los individuos en relación con la etnia, género o religión). Estos dos mecanismos de ejercicio de la violencia, que la hacen estructural, se evidencian en la violencia de género desde la construcción de los roles y los estereotipos sexuales que actúan como factores de riesgo (Lagarde, 2008; Segato; 2003).

El objetivo principal de la violencia de género no es el daño, sino el control y sometimiento de la mujer a los dictados y referencias que impone el agresor a partir de los elementos estructurales de la sociedad y la cultura. Por eso, se trata de una violencia continuada en el tiempo, dentro de la cual se producen agresiones físicas, psíquicas y sexuales y, por ello, su impacto sobre la salud supera al efecto que podría tener la suma de los ataques aislados, más o menos repetidos (Acosta-Lorente, 2020, párr. 7).

Las estrategias de control y aislamiento implementadas por el Estado son una posibilidad para que, en el marco de las restricciones de la vida social, el confinamiento en el hogar y el limitado acceso a los servicios de las instituciones estatales, el abusador pueda ejecutar abuso y violencia contra las mujeres. Esta situación potencializa la posibilidad de que la imposición y el control se radicalicen. Así, el círculo o la posible red de auxilio de las mujeres está bloqueada, en tanto que los mecanismos para denunciar o pedir ayuda están reducidos al máximo.

En este tipo de escenarios, como los estudiados tras diferentes desastres (terremoto en Haití, incendios en Australia, tsunami en Japón), las investigaciones demostraron un aumento de la violencia de género con dos componentes: incremento de la violencia previa al desastre y aparición de violencia de género en relaciones en las que no existía con anterioridad. Y todo ello sin un aumento en el número de denuncias (Parkinson, 2019, p. 2).

Estando en confinamiento, el espacio íntimo obstaculiza cualquier posible relación con el espacio público, lo que deja en evidencia las desigualdades estructurales, sumadas a las nuevas experiencias individuales y colectivas manifestadas en la pandemia. Un agresor en condición de confinamiento puede radicalizar su control violento sobre un cuerpo descorporizado que tiene pocas posibilidades de abandonar el círculo de la violencia, abuso y maltrato. La pandemia sacó a relucir la naturalización de la violencia intrafamiliar a partir de las políticas de confinamiento. De modo que la interseccionalidad, como perspectiva teórica, permite analizar las experiencias subjetivas de las mujeres en situación de violencia (López y Rubio, 2020). Resulta fundamental conocer los factores de riesgo y recrudescimiento de las condiciones subjetivas de la violencia en la condición de encierro de las mujeres en pandemia. La dificultad para identificar a la violencia de género se convierte en un fenómeno aún más invisibilizado que puede escalar en femicidio.

2.1. Algunos datos sobre la violencia contra la mujer

Según Aldea, en 2020 hubo en Ecuador 118 muertes violentas de mujeres por razones de género, incluido 6 transfemicidios y una muerte por maltrato infantil. Asimismo, distintas instituciones públicas reportaron casos de VBG. Este fue el caso del ECU911, que reportó que entre el 16 de marzo y el 11 de noviembre de 2020 se atendieron 73 392 casos por violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y otros miembros del núcleo familiar y violencia intrafamiliar, es decir, un promedio de 300 atenciones diarias. De acuerdo con la Defensoría Pública del Ecuador (DPE), entre enero y octubre de 2020 dicha institución atendió cerca de 17 336 casos de violencia de género, de los cuales: “La cifra más alta correspondió a delitos contra la integridad sexual y reproductiva con 1812 procesos, de los cuales 884 fueron por violación, 856 por abuso sexual y 72 por acoso sexual” (DPE, 2020, párr. 2). En este sentido, la FGE, entre el 16 de marzo y el 4 de abril de 2020, reportó 186 casos de violencia sexual (Rodríguez, 2020).

Estas cifras evidencian que existe una diferencia cuantitativa entre las llamadas de auxilio y las denuncias que llegan a la Defensoría, así como a la FGE. Estos datos, además de que no evidencian el fenómeno real de la violencia, reflejan que el nivel de denuncias sigue siendo bajo en comparación con las llamadas de emergencia. Tampoco se cuenta con evidencia sobre cuántos de estos casos judicializados terminaron en sentencia, pese a que el Consejo de la Judicatura resolvió exceptuar, durante la pandemia, la suspensión de la jornada laboral de sus funcionarios que formaban parte de las unidades judiciales para que atendieran en los casos de violencia contra la mujer, núcleo familiar, adolescentes y otros.

Otros organismos gubernamentales también habilitaron mecanismos de auxilio en la pandemia. Desde el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pichincha, por ejemplo, se habilitó el servicio de teleasistencia denominado “Canasta Roja”, que recibió 700 llamadas de auxilio durante los ocho meses de pandemia. De ese número “[...] 449 llamadas han sido por casos de violencia: 57 % corresponde a casos por violencia física y psicológica, 8 % por violencia física

y el 35 % por violencia psicológica” (Pichincha Universal, 2020). Los Servicios de Protección Integral (SPI) de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH, 2020, párr. 2) también reportaron que atendieron a 587 víctimas de violencia, de las cuales,

[...] el 47,7 % ha requerido que la Secretaría de Derechos Humanos active respuestas del Sistema de Protección de Derechos, es decir: botón de auxilio, medidas administrativas de protección inmediata (boleta de auxilio, salida del domicilio de agresor, gestión de acogida de las mujeres y sus hijos en casas de acogida); además, los profesionales en psicología clínica, trabajo social y abogacía de la SDH, mediante teletrabajo (teleasistencia o llamadas telefónicas), atienden y articulan respuestas emergentes para proteger a las víctimas en situación de riesgo y que fueron registradas por el sistema ECU911.

Aunque las instancias estatales generaron mecanismos para atender la violencia en contra de las mujeres, el Gobierno ecuatoriano en 2019 disminuyó el presupuesto para 2020 en lo relacionado con la prevención y erradicación de violencia contra las mujeres en un 84 %, lo que significó una reducción del personal experto que atendía a estos casos (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, 2021).

3. Consideraciones teóricas

3.1. Vidas vulnerables y *fémima sacra*

Ahora bien, tanto la condición de vulnerabilidad como de la categoría de cuerpos asesinables, que proviene del concepto planteado por Monárrez (2000), *fémima sacra*, se exacerbó durante la pandemia por la situación de confinamiento de las mujeres en el hogar. El Estado emitió una serie de decretos y políticas de recorte de gasto público y flexibilización laboral para enfrentar la pandemia que conllevaron a la disminución del aparato estatal. Entonces, los asesinatos a mujeres se dan en el marco del abandono de las políticas públicas. Los conceptos de vulnerabilidad y *fémima sacra* tienen en común el análisis de las muertes de mujeres en territorios de abandono estatal y ausencia de políticas para la prevención. Respecto a la

vulnerabilidad, Butler (2006) explica que estos cuerpos se quedan sin la posibilidad de sujeción a otros, por lo que se convierten en personas sin comunidad. En ello está de acuerdo Chaparro (2019), quien reafirma, en el caso de los femicidios ocurridos en Ciudad Juárez, que las mujeres no tenían un valor para la comunidad. Lagarde (2008, p. 223) también concuerda que,

[...] convertidas en despojos; todas estuvieron en cautiverio; todas quedaron aisladas y desprotegidas, aterradas, vivieron la más extrema impotencia de la indefensión; todas fueron agredidas y violentadas hasta la muerte; algunos de sus cuerpos fueron maltratados aún después de haber sido asesinadas

Así, la condición de cuerpos que son asesinables en determinados contextos de estados de excepción (pese a su estatus jurídico de sacralidad y vulnerabilidad) da como resultado la violabilidad del cuerpo, es decir, son cuerpos que pueden desmembrarse, tomarse, violarse y desecharse. Monárrez (2000) relata cómo los cuerpos de quienes fueron asesinadas en Juárez fueron mutilados, desmembrados y encontrados desnudos, revelando el poder y la supremacía masculina. Estos cuerpos fueron dejados en áreas despobladas, lomas, cerros, arenas, arroyos, basureros, terrenos y casas abandonadas (*Ibid.*). Las autoras anteriores proponen que tales hechos no deben verse como eventos aislados, sino como acontecimientos políticos, pues el Estado, que debería protegerlas y ser garante de sus derechos, deja en la categoría de desechables a estos cuerpos. De allí que Lagarde (2008) proponga la categoría de feminicidio y no femicidio para explicar la impunidad del Estado.

De forma adicional, se vuelve imposible que como sociedad se elabore un duelo por estas muertes ya que no se cuenta con el cuerpo completo, sino por partes. He aquí la relación entre política, violencia, pérdida y duelo. Respecto a ello, Butler (2006, p. 22) propone que el Estado debería velar por una “[...] ética de la no violencia, que elevándose en los pilares del reconocimiento y la responsabilidad permita imaginar un futuro de cooperación política global”, pues las mujeres siguen estando en una situación de vulnerabilidad corporal. Además, enfrentan la imposibilidad de permanecer intactas, son

desintegradas y no logran ser *por otros y para otros* pues viven relaciones violentas que las constituyen y, a la vez, son despose idas por estas relaciones. Si bien, la vulnerabilidad es una condici n misma de todo ser humano, se exagera en ciertas condiciones pol ticas y sociales. Hoy m s que nunca la humanidad es testigo de las desigualdades y las diferencias al momento de morir.

Ecuador estuvo de duelo por el impacto que gener  la pandemia en la vida de todas y todos, causando a escala nacional (y mundial) el duelo de la sociedad. A esto se le sum  los casos de VBG, de manera espec fica, de los casos de femicidio. “Es en este sentido que la exposici n a la violencia, el sufrimiento de la p rdida y tambi n las posibilidades de duelo tienen una distribuci n diferencial a lo largo del globo”, seg n Butler (2006, p. 35). La autora agrega, respecto a esto, que “el duelo es una potencial herramienta pol tica”. La consciencia de la p rdida de una persona cercana profundiza el reconocimiento de los lazos de interdependencia, algo que podr a reconducir las relaciones hacia el desarrollo de una cultura de solidaridad m s robusta en la que el sentido de la vulnerabilidad corporal sea protegido sin ser erradicado.

Respecto a la relaci n entre gubernamentalidad y vulnerabilidad, esta consiste en ser reconocido como un cuerpo  ntegro. La gubernamentalidad, que ejerce su poder desde el Estado-naci n y mediante un conjunto de pr cticas m s amplias, incluye aquellos discursos que definen lo humano, es decir, el Estado tiene la capacidad de establecer las fronteras de la inteligibilidad humana. De manera que en el contexto de pandemia los cuerpos dejaron de ser considerados “seres humanos”, entre ellos, las mujeres que fueron asesinadas. Durante el confinamiento, la enfermedad y estado de excepci n, la seguridad y la comunidad protectora estuvieron vetadas para las mujeres. La constituci n de un v nculo entre los miembros que tienen en com n la vida que se pretende resguardar, proteger y potenciar, es posible dentro de una comunidad que las contenga y les otorgue esa posibilidad, as  como la emergencia y permanencia de la comunidad misma.

3.2. *Nuda vida*: mujeres asesinadas

Se entiende por *nuda vida* a aquellas mujeres desechables por el Estado y la sociedad en tanto se las puede asesinar y violar sin consecuencia alguna para su perpetrador, quien se mantiene impune. Las mujeres atraviesan la falta de seguridad y convivencia dentro su comunidad, de modo que en el imaginario occidental la categoría de amigo-enemigo se traslada al concepto de *nuda vida* y existencia política, existo o no existo. Es decir que hay política porque el ser humano es el ser vivo que, en el lenguaje, separa la propia *nuda vida* y la opone a sí mismo, y, al mismo tiempo, se mantiene en relación con ella en una exclusión inclusiva (Agamben, 2004, p. 22).

De esta manera, la democracia moderna no suprime la vida sagrada, más bien, la fragmenta y disemina en cada cuerpo individual, haciendo de ella el objeto central del conflicto político. Desde esta perspectiva, ¿qué sería la *fémmina sacra*? La paradoja de los seres sagrados es que no pueden ser asesinados, pero en el momento en que esto ocurre su asesinato queda en la impunidad ante los Gobiernos (Monárrez, 2018; Lagarde, 2008).

Durante la pandemia en Ecuador operó lo que Agamben (2004) conceptualizó como la *nuda vida*. En primer término, porque el estado de excepción permitió al Estado emitir decretos (recorte del presupuesto estatal, flexibilización de la jornada laboral) que, según Monteiro (2019), empobrecieron a la población. El autor también muestra cómo el sistema de salud público se deterioró, lo que dio por resultado la ausencia de lo público en la cotidianidad de las personas. En este contexto las instituciones encargadas de velar por la vida de las mujeres no operaron de manera ordinaria, entonces, la vida humana perdió valor, la muerte se rutinizó y ciertos cuerpos se convirtieron en desechables, en especial, los que no tenían acceso a servicios de salud, educación, legal, entre otros.

4. Hallazgos

Un factor que mide el impacto de la pandemia sobre las mujeres, además de su condición de género, es la interseccionalidad. Así, las mujeres migrantes, trabajadoras domésticas, privadas de la libertad,

mujeres rurales, entre otras, fueron las más expuestas durante la pandemia (Comisión Interamericana de Mujeres, 2020).

Las mujeres migrantes, incluyendo las mujeres refugiadas y desplazadas por conflictos y otras emergencias, también pueden enfrentar desafíos particulares, especialmente la falta de acceso a servicios de salud. En marzo de 2020, más de 4,9 millones de personas habían salido de Venezuela, llegando principalmente a otros países de América del Sur [...] Además de la escasez de suministros esenciales y servicios de salud, los centros de atención a migrantes, albergues o centros de detención migratoria pueden presentar condiciones de hacinamiento que crean mayores riesgos de infección (Comisión Interamericana de Mujeres, 2020, p. 20).

En este sentido, mujeres adultas, niñas y adolescentes se enfrentaron a una serie de dificultades como la falta de empleo, alimentación, vivienda, seguridad social y cuidado, que agudizaron los factores de riesgo y revelaron la ausencia de políticas estatales efectivas en el marco de la pandemia. Entonces, no solo el aislamiento social, sino también los estados de excepción y el abandono de lo público colocan en indefensión a la población más perjudicada, como son las mujeres migrantes y sus familias. A propósito, la categoría de vulnerabilidad y la de sujeto sin comunidad, sin seguridad y desintegrado se aplica al primer caso de muerte que se presenta a continuación.

Paula era una niña de 4 años, del estado de Monagas, en Venezuela, fue traída a Ecuador por su familia y resultó víctima de infanticidio a manos de su padrastro, Andrés, el 20 de abril de 2020, en la parroquia de Tabacundo, cabecera cantonal de Pedro Moncayo, en la provincia de Pichincha. De acuerdo con el reporte policial, Andrés había salido de viaje con la menor hacia Tabacundo y en medio del traslado Paula se había mareado y vomitó dentro del auto. Andrés se detuvo, llevó a la menor a un baño y regresó al auto por ropa limpia. “Argumenta que, al volver, la encontró con la cabeza sumergida en el sanitario, por lo que fueron a una clínica cercana donde se comprobó su muerte. Los exámenes forenses determinaron que el cuerpo de la niña tenía politraumatismos de todo tipo. Los médicos reportaron el caso a la Policía Nacional y el hombre fue detenido” (Vistazo, 2020, párrs. 6-7).

La categoría de vulnerabilidad y vida precaria propuesta por Butler (2006) sirve para pensar en la violación y asesinato de Andrea, una niña de catorce meses, nuestro segundo caso. Los hechos ocurrieron en el cantón de El Carmen, provincia de Manabí, donde el principal sospechoso fue su padrastro, Jofre. Se sabe que fueron los pobladores quienes dieron aviso a las autoridades, que Jofre huyó y fue posteriormente detenido. La autopsia reveló que la niña recibió un golpe contundente a la altura del tórax y llegó sin signos vitales al centro asistencial (*Vistazo*, 2020). Los hechos siguen sin esclarecerse, puesto que Jofre fue violado en el centro de rehabilitación de Bellavista y apareció presuntamente ahorcado en su celda semanas después de su detención.

4.1. Fémima sacra

La categoría *fémima sacra* fue propuesta por pensadoras mexicanas a propósito de los feminicidios ocurridos en el caso del Campo Algodonero de Ciudad Juárez y en relación con la sacralidad y la impunidad de los cuerpos asesinados. Según Agamben (2004), los cuerpos de las mujeres tienen una doble categoría: la de nacer sagradas por la asignación normativa de una sociedad patriarcal donde son consideradas vírgenes y madres y la de convertirse en asesinables en un contexto de violencia patriarcal extrema. Así, la contradicción entre estas dos valoraciones de un mismo cuerpo se vuelve evidente en el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. En este acápite se analizará cómo el femicidio se convierte en un espectáculo en el que hay testigos directos y una sociedad que no reacciona ante esta violencia. Estos femicidios son actos que nos permiten reflexionar desde los conceptos de sacralidad en la medida que los cuerpos femeninos nacen sagrados por su estatus jurídico, pero son desechables de acuerdo con el biopoder.

Camila

La muerte de Camila, una mujer de 20 años, ocurrió en la Ciudadela San Emilio, norte de Milagro, perteneciente a la provincia del Guayas. Este femicidio nos permite entender cómo actúan los conceptos de *nuda vida*, cuerpos desechables y biopoder. Al estudiar el escenario

femicida se revela la crueldad y el ensa amiento en su cuerpo: el femicida, quien fue su pareja, realiz  este asesinato de manera colectiva con dos amigos. Camila fue asfixiada, mutilada, desfigurada e incinerada, fue envuelta en fundas pl sticas y dejada en un lote deshabitado (Romero, 2022). Su cuerpo se convirti  en lo que Segato (2018) denomin  la pedagog a de la crueldad, ya que el escenario del femicidio contiene un mensaje para las mujeres: normar la conducta de la mujeres, ni as, adolescentes y cuerpos feminizados. El cuerpo se convierte en un territorio en el que act a la violencia y se manda un mensaje sobre el poder.

[...] es el territorio de la historia, de la biolog a, del estudio fisiol gico, pero tambi n de la sociedad, de los procesos productivos y de las ideolog as. El cuerpo es un campo pol tico, tensionado entre las relaciones de poder que act an sobre  l y lo marcan, lo limitan, lo someten a suplicios, a castigos, a rituales. La violencia es uno de los mecanismos por los cuales se somete a los cuerpos con menor poder, al suplicio del escarmiento de los que tienen mayor poder (Foucault, 1998, pp. 32-35, citado por Mon rrez, 2009).

Jenifer

Los distintos escenarios femicidas var an, pero se caracterizan por ser la expresi n de la necropol tica entendida como el poder social y pol tico que reafirma las estructuras de desigualdad. Esta es una de las causas de los procesos de estratificaci n de los sujetos que permite definir qui nes importan y qui nes no, qu  cuerpos son desechables y cu les no. Esto es una manifestaci n del biopoder existente en la sociedad (Mbembe, 2003) que reafirma la violencia sist mica estructural contra las mujeres y que se expresa desde la necropol tica (Arroyo, 2004). Es claro que los femicidios no son anomal as ni patolog as: son la manifestaci n de la misoginia de la sociedad.

El caso de Jenifer, una mujer de 31 a os, revela lo anterior. En la isla de Santa Cruz, en el archipi lago de Gal pagos, el femicida Luis Eduardo dej  su marca en el cuerpo de Jenifer al propiciar treinta heridas en la cabeza, pecho y espalda con un destornillador. El autor del crimen realiz  este hecho en la v a p blica la ma ana del 11 de

mayo de 2020. La impunidad, de nuevo, actúa como una pedagogía de la crueldad frente a la comunidad y se convierte en un mensaje de advertencia para las mujeres. La FGE investigó y juzgó al femicida fundamentándose en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona este delito con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, a lo que se suman los agravantes aplicados a la infracción

Los jueces Edwin Logroño, Dora Vargas e Isabel León acogieron las pruebas presentadas por Fiscalía e impusieron a Luis Eduardo D. P. la pena privativa de libertad de treinta y cuatro años con ocho meses, una multa de 1000 salarios básicos unificados y una reparación integral de 50 000 dólares para los familiares de la víctima (FGE, 2021, párr. 5).

Las relaciones de parejas, a decir de Sagot (2013), se convierten en el trasfondo de los escenarios femicidas debido a que las masculinidades hegemónicas ejercen funciones, roles y estereotipos que van en detrimento de los derechos de las mujeres. Una expresión de este poder es el sentido de posesión sobre las mujeres, que fue lo que ocurrió en el caso de Jenifer. En este sentido,

En este escenario [el de las relaciones de pareja] ocurre un alto porcentaje de los femicidios del mundo debido a la exacerbación del sentido de posesión sobre las mujeres que adquieren los hombres que mantienen relaciones íntimas con ellas. La marca de la propiedad masculina permea casi todos los aspectos de las relaciones íntimas heterosexuales. Justamente ese sentido de propiedad les permite a los hombres sentirse con derecho a disponer de la sexualidad, de las decisiones, del cuerpo y hasta de la vida de las mujeres con quienes mantienen relaciones de pareja. Diversas investigaciones realizadas en Centroamérica y en otras partes del mundo han determinado que el momento de la ruptura de una relación es uno de los momentos en los que las mujeres corren mayor riesgo mortal si tienen como pareja a un hombre agresor o controlador (Sagot, 2013, párr. 34).

Mar a Isabel

Mar a Isabel, de 35 a os de edad, fue v ctima de femicidio durante el confinamiento por parte de su expareja, Luis Alfredo, de 34 a os, quien despu s del hecho se suicid . Esto ocurri  en la casa de Mar a Isabel, ubicada en el sector de La Florida, al norte de Guayaquil. “Mar a Isabel ya ten a otra relaci n sentimental y Luis Alfredo iba a su casa constantemente con el pretexto de visitar al hijo de ambos, de seis a os, pero esas visitas siempre terminaban en peleas. Esta vez, termin  en femicidio” (*Vistazo*, 2020, p rr. 19).

La v ctima fue acuchillada en m ltiples ocasiones. Su cuerpo fue encontrado por su hermana Rosa, quien acudi  al lugar de los hechos luego de que el vecindario la llamara y la alertara de lo que estaba ocurriendo, pues escucharon los gritos de Mar a Isabel, seg n consta en el informe policial. “Rosa se ala que ella acudi  de inmediato hasta la casa de Mar a y que al llegar al sitio se encontr  con la macabra escena: su hermana estaba sin vida, con varias heridas de pu al, dentro de un charco de sangre, y su excu ado ten a un cuchillo incrustado a la altura de la tr quea” (*Ecuador News*, 2020, p rr. 7).

Este caso nos permite comprobar que los escenarios femicidas constituidos por la separaci n de pareja se convierten en un factor de riesgo para las mujeres de ser v ctimas de la violencia sexista. De igual manera, este caso aporta un nuevo elemento a la discusi n y consiste en el suicidio del femicida. Los estudios mencionan que hay un significado y un mensaje impl cito detr s de este acto que impacta a la familia, a la comunidad y a la sociedad en general con traumas psicol gicos y trastornos intrafamiliares que resultan en una extensi n del poder del victimario que puede involucrar a varias v ctimas del mismo n cleo familiar. En una investigaci n realizada en Porto Alegre entre 1996 y 2004 se logr  determinar lo siguiente:

El evento H/S² se dio, principalmente, entre personas que se conoc an, familiares o  ntimas, ya que las mujeres (87,5 %), en su mayor a, fueron v ctimas de sus c nyuges, y los ni os (12,5 %), v ctimas de sus padres o de la pareja de sus madres. Los casos de H/S ocurrieron siempre durante

2 Hombres que se suicidan.

la separación o en el período máximo de un año después del rompimiento de la relación. Se puede concluir que la etapa de ruptura y separación inicial parece ser la más peligrosa para la mujer, ya que los celos y el temor de perder a la pareja se convierten constantemente en el motivo del crimen de tipo pasional. Se puede pensar que el sentimiento machista de propiedad perdida o en vías de perderse parece pesar tanto en la decisión de matar como en la de suicidarse (Sá y Werlang, 2007, p. 238).

Milena

Milena fue una adolescente de 16 años. Fue estrangulada en la playa de Salinas, cabecera del cantón Salinas de la provincia de Santa Elena. Su cuerpo tenía marcas de la violencia en las piernas, cuello y boca. Según la declaración de una amiga de Milena, ella le expresó con antelación que un hombre la acosaba de manera constante. Pese a que el cuerpo tenía evidencias que rebelaban la saña, la FGE no calificó a este crimen como un femicidio, sino que presumió que el hecho obedeció a un robo. Al respecto, el Centro de Promoción y Acción de la Mujer Guayaquil, manifestó que “[...] para ellos este asesinato sí califica como un hecho enmarcado en violencia de género” (Vistazo, 2020, párr. 22). Luego de revisar los videos de seguridad, se logró identificar al victimario, que fue detenido posteriormente y quien presentaba laceraciones y heridas en rostro y espalda, además de tener en su poder el celular de Milena.

De nuevo, es importante tener en cuenta que aquellos asesinatos de mujeres que no se aborden desde la perspectiva femicida pueden invisibilizar las verdaderas causas de la muerte, negando su vinculación con el ámbito de la política sexual, como lo menciona Russell (2006, p. 57):

Al ubicar el asesinato de las mujeres en el terreno de la política sexual, rechazo la concepción popular de que el asesinato de mujeres es un asunto privado o patológico, o ambas cosas a la vez. Cuando los hombres matan a mujeres o jovencitas, el poder dinámico de la misoginia y el sexismo casi siempre se involucran.

En la investigación de los hechos en los que se ha cometido asesinatos de mujeres es necesario plantearse un enfoque de género y de derechos humanos que encause la investigación desde su diseño y durante su ejecución. En especial, hay que considerar que se trata de un posible femicidio en el momento en que el cuerpo de la mujer evidencia golpes, traumas en las zonas íntimas, laceraciones, entre otros elementos. Este sería un punto de partida que obligaría a que la indagación de los hechos, inspección en el lugar en que se encuentra el cadáver, entrevistas e interrogatorios se realice adecuadamente y así probar o descartar, de acuerdo con los resultados de la investigación, la naturaleza del delito (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014, párr. 171).

En este caso se descarta lo que se describe como un escenario del ataque sexual. “Independientemente de la forma en que se presente el ataque —un perpetrador o varios, conocidos o desconocidos, un violador serial u ocasional— la violencia sexual siempre implica un alto riesgo de sufrir severas lesiones e incluso la muerte” (Sagot, 2013, párr. 35). Claramente, según la narrativa de los hechos, el femicidio de Milena es del tipo no íntimo.

Las muertes de Camila, Jenifer, Milena, durante la emergencia sanitaria, como actos públicos en pleno confinamiento y mayor ausencia del Estado tal como se explicó en líneas anteriores, devienen en cuerpos que parecen sagrados porque nadie interviene en la muerte a pesar de que sucede en espacios públicos, a esto se ha llamado *fémmina sacra*. Se trata de asesinatos impunes, sin duelo, que para Butler (2006), en estas circunstancias, sería un acto político. Es un rito del cual forman parte los cuerpos desintegrados sin posibilidad de vínculo con el otro.

5. Breve análisis de casos

Los asesinatos a mujeres en el contexto de la pandemia se encuentran atravesados por las categorías vulnerabilidad y *fémmina sacra*. Tal como lo indica la Comisión Interamericana de Mujeres (2020), las migrantes, adolescentes y niñas fueron las más vulnerables. Los hechos de VBG fueron perpetrados desde el seno familiar y por miembros

cercanos a las víctimas. La sacralidad del cuerpo de las mujeres, asesinadas por sus parejas, exparejas, conocidos y parientes, se manifiesta en el tipo de arma utilizada, las escenas del crimen y el estado civil de las víctimas, pues las muertes ocurrieron en el territorio familiar que es considerado un espacio sagrado.

En la tabla 1 se puede observar cómo operan la vulnerabilidad y la *fémima sacra*, enmarcadas en el abandono del Estado y la desestructuración de la familia nuclear heterosexual, que son los dos componentes fundamentales del patriarcado.

Tabla 1
Resumen de los casos de femicidios analizados

	Víctima 1	Víctima 2	Víctima 3	Víctima 4	Víctima 5	Víctima 6
Edad	4 años	1 año	20 años	31 años	-	16 años
Estado civil	Soltera	Soltera	Unión libre	Casada	Separada	Soltera
Territorio	Pichincha	Manabí	Guayas	Galápagos	Guayas	Guayas
Escena del crimen	Baño	Hogar	Casa de otros	Vía pública	Casa	Playa
Tipo de arma	Mano	Mano	Mano incineración	Destornillador	Cuchillo	Mano
Concepto teórico	Vida vulnerable	Vida vulnerable	Fémima sacra	Fémima sacra	Fémima sacra	Fémima sacra
Agresor	Padraastro	Padraastro	Pareja	Pareja	Pareja	Extraño

Fuente: elaboración propia (2022).

De lo anterior se puede afirmar que existe un *continuum* de la violencia, como lo destaca Kelly Liz (1988), ya que son mujeres de diferentes orígenes, estado civil y vínculo afectivo con el agresor que a lo largo de su vida pueden experimentar cualquier tipo de violencia. La mayoría de los casos ocurrieron en la región Costa, en espacios privados (como la casa) o públicos (como una playa, una vía). Respecto al tipo de arma, la mayoría de muertes fue ejecutada con las manos,

lo que indica un acto de poder, de subordinación y el sometimiento de la víctima por parte del agresor.

La ausencia de comunidad implica que el espacio propio no es seguro para las mujeres, así como tampoco la pertenencia a un territorio. La pandemia profundizó la violencia y la discriminación estructural que yace en el sistema y los diferentes escenarios femicidas descritos. Esto evidenció la necropolítica de la sociedad ecuatoriana, legitimada por el quehacer estatal y expresadas en el poder social y político que reafirman las estructuras de desigualdad que perpetúan la ausencia de castigo para los culpables y atentan contra los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes y cuerpos feminizados de su derecho a vivir una vida libre de violencia.

6. Conclusiones

Los estudios sobre los femicidios y la violencia basada en género en Ecuador requieren que estos hechos sean abordados desde la epistemología feminista, la cual aporta conceptos para comprender las causas y consecuencias del femicidio, tales como vidas vulnerables y *fémima sacra*, necropolítica y biopoder, es decir, apuntan a revelar qué cuerpos valen y cuáles no, quién es desechable y quién no, el tipo de violencia estructural, la pedagogía de la crueldad, entre otros.

Durante la pandemia de covid-19, el confinamiento exacerbó la condición de *fémima sacra* y vidas vulnerables, sobre todo porque implicó el abandono del Estado en relación con las políticas de protección contra la violencia. Vale mencionar que cuando la pandemia llegó al país, el presupuesto estatal para la prevención de la violencia no era una de sus prioridades. Las consecuencias de esta ausencia de política se vieron reflejadas en la ausencia de respuesta del Estado frente a la cantidad de denuncias e incremento de femicidios que se presentaron durante la pandemia. Ecuador reveló, así, la misoginia que existe en el país. Las mujeres ya no se encontraban seguras en su espacio más íntimo, que es su casa.

Sumado a esto se encuentran los femicidios de niñas, es decir, una de las más vulnerables situaciones del sistema sexo-género, en el que los varones siempre han tenido mayor poder. Desde una perspectiva

interseccional, la suma de desigualdades desde la infancia, la clase social, la condición étnica y el estatus migratorio dan por resultado que las niñas refugiadas y migrantes sean también vulnerables. La pandemia es un escenario que nos permite conocer con mayor detalle la violencia y discriminación estructural, las brechas de género y las asimetrías de poder de los hombres sobre las mujeres.

En esta investigación se escogieron los casos de vidas vulnerables que no están sujetas a una comunidad y que atraviesan esta situación de violencia extrema, en tanto que carecen de formas de protección en todo sentido. De los casos expuestos, dos niñas fueron asesinadas por sus padrastros. Una de ellas era migrante venezolana. Por otro lado, no todas las muertes se dieron al interior de los hogares, pero sí en un estado de excepción. En este sentido, la idea de “confinamiento” implica, a su vez, el abandono del Estado, que no tiene la capacidad de respuesta ante las violaciones que se dan en el espacio privado y que es su deber proteger a las víctimas en este ámbito. Mientras tanto, los femicidios de las mujeres de 16, 20 y 31 años se dan en el marco de este abandono. La vida de la población más vulnerable pierde valor pese a haber nacido bajo una categoría sagrada de humanidad y derechos.

El análisis de los escenarios femicidas permite comprender tanto los alcances de la misógina existente en la cultura, la sociedad y el Estado, como la forma en la que actúa la pedagogía de la crueldad. El mensaje que se envía y se comunica profundiza la ausencia de castigo y no permite el cambio de los patrones socioculturales que perpetúan la violencia. El Estado, en este sentido, es responsable por acción u omisión, como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la V contra las Mujeres. Es importante mencionar que la violencia, las desigualdades y el patriarcado mostraron la misoginia. La pandemia reveló lo que muchas mujeres sabían: sus vidas se encuentran en peligro por el hecho de ser mujeres.

7. Referencias bibliográficas

- Acosta-Lorente, M. (2020). Violencia de género en tiempos de pandemia y confinamiento. *Revista Española de Medicina Legal*, 46(3), pp. 139-145. <https://doi.org/10.1016/j.reml.2020.05.005>
- Arroyo, R. (2004). Violencia estructural de género: una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres. *Revista Pensamiento Jurídico Feminista*, pp. 1-27. Recuperado de <https://bit.ly/3WhxFr>
- Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo [Aldea] (2021). Ecuador cerró el año 2020 con 118 femicidios, sigue la tendencia de un feminicidio cada 72 horas. Recuperado de <https://bit.ly/3MWkrej>
- Agamben, G. (2004). *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*. Adriana Hidalgo Editora.
- Butler, J. (2006). *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Paidós.
- Chaparro, P. (2019). *Fémica sacra y nuda vida: ritualización de la crueldad contra las mujeres en la frontera norte de México analizada en el texto "2666" de Roberto Bolaño*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Recuperado de <https://bit.ly/3TGx0wY>
- Centro de Apoyo y Protección para los Derechos Humanos - Surkuna (2020). Informe. Covid-19 y el incremento de la violencia de género. Recuperado de <https://bit.ly/3Fj61mU>
- Chayne, D (s/a). *Una reflexión feminista sobre la pandemia del Covid-19*. Comité de Género de la Universidad Luterana Salvadoreña. Documento inédito. Recuperado de <https://bit.ly/3gfvhQg>
- Comisión Interamericana de Mujeres (2020). Covid-19 en la vida de las mujeres. Razones para conocer los impactos diferenciados. OEA/CIM. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cim/docs/Argumentario-COVID19-ES.pdf>
- Consejo de la Judicatura (11 de mayo de 2020). Resolución 031-2020. Recuperado de <https://bit.ly/3zfl655>

- Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (19 de mayo de 2021). Reducción del 84 % del presupuesto desde el Gobierno perjudicó la aplicación de la Ley de Violencia contra las Mujeres según Observatorio. Boletín de prensa n.º 893. Recuperado de <https://bit.ly/3NdCzRa>
- Ecuador News* (2020). Décimo femicidio durante cuarentena. Crónicas/noticias. Por M. Gutiérrez. Recuperado de <https://bit.ly/3FMuroX>
- Defensoría Pública del Ecuador (2020). Delitos contra la integridad sexual tienen mayor demanda en la Defensoría Pública. Recuperado de <https://bit.ly/3TSauRu>
- Fiscalía General del Estado (2020). Informe de gestión. Enero-diciembre de 2020. Recuperado de <https://bit.ly/3f3I207>
- _____. (2021). Fiscalía obtiene pena máxima por femicidio cometido en Galápagos. Boletín de prensa FGE n.º 228-dc-2021. Recuperado de <https://bit.ly/3Wy2aIO>
- Fondo de Población de la Organización de Naciones Unidas [UNFPA] (25 de mayo de 2020). Cada 5 minutos se registra 1 llamada a la línea de emergencia 911 por violencia basada en género (VBG), durante la cuarentena. Entrevista a Cecilia Chacón Castillo, secretaria de Derechos Humanos del Ecuador. Sección de Noticias. Recuperado de <https://bit.ly/3F4Ci0V>
- Garay, A., y Franco, V. (2020). La violencia hacia las mujeres y la COVID- 19. *Kera Yvoty: reflexiones sobre la cuestión social*, vol. 5, pp. 85-90. <https://doi.org/10.54549/ky.5.2020.85>
- Herrera, L. (2020). Ecuador, pandemia y crisis: contribuciones de crítica y formulación de reforma y revolución como elementos interdependientes de lucha antineoliberal. Observatorio Social del Coronavirus. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Recuperado de <https://bit.ly/3fckkij>
- Instituto Nacional de Censos y Estadísticas [INEC] (2019). *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. INEC.
- Lagarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia femicida y derechos humanos de las mujeres. En M. Bullen, *Retos teóricos y nuevas prácticas*, pp. 209-240. Paidós.

- Liz, K. (1988). *Surviving sexual violence*. Polity Press.
- López, E., y Rubio, D. (2020). Reflexiones sobre la violencia intrafamiliar y violencia de género durante emergencia por covid-19. *CienciAmérica*, 9(2), pp. 312-321. <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i2.319>
- Mbembe, A. (2003). Necropolitics. *Public Culture*, 15(1), pp. 11-40. Recuperado de <https://bit.ly/3SWpzR7>
- Monárrez, J. (2009). *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. El Colegio de la Frontera Norte.
- _____. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, 12(23), pp. 87-111. Recuperado de <https://bit.ly/3DfB6VX>
- Monteiro, V. (2019). Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(8). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.2019.96
- Parkinson, D. (2019). Investigating the increase in domestic violence post disaster: An Australian case study. *J Interpers Violence*, 34(11), pp. 2333-2362. <https://doi.org/10.1177/0886260517696876>
- Pichincha Universal (13 de noviembre de 2020). Pichincha es la primera provincia en tener una ordenanza para la igualdad, prevención y erradicación de la violencia basada en género. Recuperado de <https://bit.ly/3DaTvTJ>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). ONU Mujeres y Naciones Unidas. Recuperado de <https://bit.ly/3fLRk12>
- Organización de Naciones Unidas [ONU] (2020). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonovic: Interacción entre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la pandemia de violencia de género contra la mujer, con especial énfasis en la violencia doméstica y la iniciativa por la paz en el hogar. A/75/144.
- Prefectura de Pichincha (2020). El Gobierno de Pichincha activa el código “Canasta Roja” para mujeres y familias víctimas de violencia de género e intrafamiliar”. Recuperado de <https://bit.ly/3eMr32l>

- Rodríguez, L. (2020). La triple pandemia y sus efectos en la vida de las mujeres ecuatorianas. Cepam. Recuperado de <https://bit.ly/3VZKPYP>
- Russell, D. (2006). Introducción: las políticas del femicidio. En D. Russell y R. Harmes, *Femicidio una perspectiva global*. UNAM.
- Sá, S., y Werlang, B. (2007). Homicidio seguido de suicidio na cidade de Porto Alegre. *Estudos de Psicologia*, 24(2), pp. 181–189. <https://doi.org/10.1590/S0103-166X2007000200005>
- Sagot, M. (2013). El femicidio como necropolítica en Centroamérica. En *labrys, études féministes estudos feministas juillet*. Recuperado de <https://bit.ly/3S0WcN5>
- Segato, R. (2018). *Contra-pedagogía de la crueldad*. Prometeo Libros.
- _____ (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etio-logía de la violencia*. Brasilia: Serie Antropología.
- Secretaría de Derechos Humanos (2020). 587 víctimas de violencia de género atendidas durante Emergencia Sanitaria en Ecuador. Boletín de prensa. Secretaría Técnica del Ecuador. Recuperado de <https://bit.ly/3N7IOpw>
- Sistema Integrado de Seguridad ECU911 (2020). Gestión del ECU911 respecto a la violencia familiar. Recuperado de <https://bit.ly/3TqrtZw>
- Vistazo (2022). En el encierro también nos matan. Por Diana Romero. Recuperado de <https://bit.ly/3Dgfjxf>

Conclusiones

LA PERSPECTIVA DE género, cuyo fundamento responde a la epistemología feminista, cuenta con una contundente genealogía de ideas y un proceso de desarrollo de más de tres siglos que nos permiten ubicar sus referentes teóricos propios. Estos postulados se encaminan a “hacer ver” aquello que las cotidianidades, cultura y sociedad pretenden naturalizar ubicando los orígenes y raíces de los fenómenos sociales, como en el caso de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes y cuerpos feminizados, en el laberinto de las causas inmutables.

La epistemología feminista ofrece un paradigma interpretativo que determina la visibilidad de hechos relevantes. Esta visión crítica, científica y analítica entra en diálogo con otras ciencias: las enriquece, cuestiona y transforma, con lo que se genera nuevas vetas de conocimiento. Este libro aborda desde diferentes reflexiones el asesinato misógino de las mujeres en Ecuador luego de la tipificación, en el año 2014, del delito en el Código Orgánico Integral Penal, con lo que se evidencia la manera en la que el derecho, cuyo origen es androcéntrico, se deconstruye y reconceptualiza con la crítica que aportan los derechos humanos de las mujeres desde una perspectiva de género.

Los derechos humanos de las mujeres, desde esta óptica, son éticos, jurídicos y políticos. La conjugación de dichas dimensiones permite que los Estados y comunidad internacional coincidan en que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, los cuales forman parte del *corpus iuris* universal de los derechos humanos. La teoría feminista analiza a profundidad el sistema sexo/género, el sistema patriarcal que se constituye en un sistema de opresión cuyo una de sus principales consecuencias es la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Ciertamente este avance cualitativo responde a lo que Amorós plantea en el momento en que afirma que politizar es conceptualizar. En este proceso de nombrar a los fenómenos, es de vital importancia

el rol que juegan los instrumentos internacionales que hacen parte de los sistemas de protección internacional universal, como la ONU; los regionales, como la OEA; de protección internacional a la mujer, como la Cedaw; y regionales, como la Convención Belén do Pará, que conceptualiza la violencia y establece el derecho a vivir una vida libre de violencia para todas las mujeres. También se encuentran las Recomendaciones Generales 19, 33 y 28 del Comité de la Cedaw.

Asimismo, se encuentra la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los diferentes protocolos y directrices relacionados con aspectos medulares, tales como la investigación de los femicidios/feminicidios, el acceso a la justicia desde una perspectiva de género y el desarrollo de los estándares internacionales. Esta jurisprudencia permite contar con conceptos explicativos que introducen nuevos valores que van abonando a una ética intersubjetiva, pero, al mismo tiempo, son jurídicos obligatorios para los Estados en su quehacer de garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia para todas las mujeres, niñas, adolescentes y cuerpos feminizados a nivel de la promoción, prevención y sanción.

Desentrañar las causas, factores, hechos relevantes de las dimensiones históricas de este fenómeno de la violencia sexista/violencia basada en su género contra las mujeres, implicó nombrar la misoginia y su compleja trama. Esto no hubiese sido posible sin la producción de contribuciones contundentes, como por ejemplo el libro *El segundo sexo*, de Simone de Beauvoir, en el que se aclara la forma en la que en la sociedad la mujer está condicionada por su posición biológica. Desde este punto de partida surge la reflexión acerca del carácter artificial de lo femenino y cómo esta es una construcción social que aporta a la ruptura de los argumentos acerca de las características adscriptivas y normativas de las niñas y mujeres.

Como lo aseguran Yépez y Arroyo, en el primer capítulo de este libro, las mujeres y sus cuerpos han sido objeto de veneración, deseo y muerte. La producción del conocimiento feminista proporciona los elementos para entender cómo se construyen los arquetipos alrededor de las mujeres. Las mujeres pueden ser criaturas míticas y veneradas o sexualizadas y satanizadas, desposeídas de humanidad,

convertidas y condenadas históricamente a que su destino sea ser para los otros o transformada en la víctima provocadora desde las ciencias penales y la victimo-dogmática.

Desde esta producción, la perspectiva de género aporta a los derechos humanos la conceptualización de los asesinatos misóginos contra las mujeres. Autoras anglosajonas, como Russell y Radford, entre otras, acuñaron el término de femicidio para indicar que se trata del asesinato de mujeres por su condición de género. Es importante acentuar la producción epistemológica latinoamericana de pensadoras feministas sobre este tema que colaboran, desde distintos casos de estudio, con la interpretación, entendimiento los asesinatos de mujeres.

Autoras como Monárrez, Segato, Carcedo, Sagot, Facio, Lagarde, entre otras, introducen nuevos marcos interpretativos para explicar la violencia femicida. Aportan y utilizan categorías como *fémima sacra* que, relacionada con la *nuda vida*, se refieren a las vidas que son desechadas sin ninguna consecuencia y sin ningún responsable de la muerte. Esto obliga a las feministas a ir más allá y plantearse el concepto de biopoder y necropolítica, entendidas como el poder social y político que reafirma las estructuras de desigualdad que permiten saber quiénes importan y quiénes no, qué cuerpos son desechables y cuáles no. El femicidio/feminicidio evidencia la manera en la que el cuerpo de la mujer, bajo el biopoder y la necropolítica, es controlado y asesinado. Este control es desproporcionado en relación con el control que se ejerce en los hombres.

En estos escenarios observamos lo que la autora Kelly denomina el *continuum* de la violencia que devela la naturaleza sistémica y estructural de estas violencias sexistas en las sociedades. Es aquí que se puede hablar de una pedagogía de la crueldad, como lo menciona Segato, que perpetua y naturaliza los asesinatos de las mujeres como parte de una serie de anomalías y patologías, y no como resultado de las relaciones de poder, como manifestación de la misoginia imperante en la sociedad. El debate sobre femicidio o feminicidio nos recuerdan que ambos conceptos nos remiten al género de la víctima. El feminicidio hace énfasis en la impunidad del Estado y el femicidio

a la letalidad del hecho más allá de que exista impunidad del aparato estatal; ciertamente el desarrollo normativo en América Latina incorpora ambos términos sin entrar a fondo sobre el debate teórico que subyace.

Estas categorías y jurisprudencia atraviesan los capítulos de este libro. Monteiro e Hidalgo, por ejemplo, en el segundo capítulo, constatan los usos de la epidemiología forense o la metodología cualitativa en estudios de caso, aplicando la perspectiva de género, que permite contrastar los estándares internacionales. Paula y Palacios, en el tercer capítulo, por su parte, logran establecer la total ausencia de la aplicación de la perspectiva de género por las partes procesales mediante tres casos de estudio. Esta perspectiva tampoco es utilizada, prácticamente, por las autoridades judiciales en Ecuador.

Un hecho en relación al victimario, si analizamos el manejo de las pericias al igual que las argumentaciones, motivaciones, situaciones psicológicas y hechos relevantes relacionadas con el contexto del delito, es que puede darse un ensalzamiento del comportamiento feminicida que ayuda a reforzar los estereotipos sobre las mujeres. Caso contrario, el tratamiento a las víctimas se caracteriza por la ausencia de datos, inclusive, son mínimos. Menos aún, se logra constatar a profundidad los contextos feminicidas, lo que resulta en un silencio simbólico y en la invisibilización y anonimato de la víctima y las consecuencias que esto conlleva con sus familiares. Todo esto refleja el incumplimiento de una reparación integral, así como el control de convencionalidad por parte de las personas que operan la justicia.

Es interesante señalar que pese a los avances a nivel normativo, doctrinario y marcos o paradigmas de interpretación jurídica, hay grandes falencias en relación con la política criminal en Ecuador que no permite que la Fiscalía General sea efectiva en el tratamiento de los casos. Tal como lo afirman Monteiro e Hidalgo, estamos en presencia de una criminalidad con características propias. Es imperante que el Estado profundice sobre los patrones que se presentan en relación con los lugares en los que se cometen los feminicidios, motivación del acto feminicida, así como el levantamiento de los datos del feminicida y la víctima, los tipos de arma, intensidad de las violencias y sus

marcas en los cuerpos de las mujeres, niñas, adolescentes y cuerpos feminizados.

La administración de justicia en Ecuador no aplica —o lo hace de manera incorrecta— los estándares que se encuentran en los diferentes protocolos que abordan este problema. Inclusive, se logró establecer la utilización de categorías que reproducen los estereotipos sexistas relacionados con motivos emocionales o sentimentales que llevan a equívocos en las investigaciones sobre las causas del abuso del poder en estos hechos. Se encubre las muertes de mujeres bajo la consideración de que son actos pasionales, pese a que la evidencia más inmediata y la brutalidad de la violencia que se observa en el lugar de los hechos debería llevar a los peritos a considerar que se está frente a un caso de femicidio. Es necesario que en las investigaciones fiscales se aplique la perspectiva de género que permita una adecuada interpretación de los escenarios femicidas y levantamiento de los datos georreferenciados mediante la aplicación de herramientas especializadas en esta materia.

Esto coadyuvaría al conocimiento del fenómeno de la violencia hacia las mujeres en contextos y espacios diferenciados. Asimismo, si la realidad nos indica que hay una alta prevalencia de muertes en la que se emplean las manos o armas que evidencian la manifestación de control y subordinación de las víctimas por parte de los femicidas, estos elementos deben conllevar a un manejo especializado del caso en armonía con una política criminal que permita terminar con el ocultamiento de las verdaderas y cifras de femicidio en el país.

El escenario de la pandemia de la covid-19, según Varea y Arroyo, en el cuarto capítulo, ilustra la forma en la que la discriminación y la violencia son sistémicas, en tanto que el Estado ecuatoriano no abordó los casos de femicidio con la debida diligencia. El contexto de la pandemia puso en evidencia la debilidad del aparato estatal para dar respuesta al incremento de la violencia sexista contra las mujeres que se dio en el contexto de las políticas de distanciamiento y aislamiento social como parte de la política pública para abordar la pandemia. La violencia contra las mujeres se incrementó en los espacios íntimos, es decir, en sus casas y hogares.

Así, se constata lo que Sagot planteaba al mencionar que los escenarios femicidas nos permiten comprender con claridad cómo los factores socioeconómicos, políticos y culturales impactan en la vida de las mujeres. El hogar y los espacios íntimos, en los que se desarrollan las relaciones familiares y de pareja, evidencian con crudeza la pedagogía de la crueldad de la que se habló en este libro. Es en este espacio íntimo en el que se supone que las mujeres deberían estar seguras y resguardadas, pero paradójicamente es el ámbito de mayor vulnerabilidad. Esposos, familiares, padrastros, parejas u otro cónyuge ejercen el poder sexista siendo el escenario en el que se expresa y radicaliza el poder patriarcal en el sentido de posesión de los varones hacia las mujeres.

Este libro se terminó de imprimir
y encuadernar en diciembre de 2022,
en la Dirección Editorial del IAEN, la
universidad de posgrado del Estado,
en Quito, Ecuador.



Este libro es una investigación colectiva e interdisciplinaria, sobre un problema que afecta a mujeres, niñas, adolescentes y cuerpos feminizados. El femicidio es el asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, es un fenómeno global y el resultado de la discriminación sistémica sexista prevalecientes en la cultura.

El avance de los derechos humanos marca que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y debe ser erradicada. La comunidad internacional y los Estados son responsables en la búsqueda de soluciones y el involucramiento de la sociedad civil es clave para encontrar respuestas efectivas, justas y duraderas.

En este contexto, el papel de la academia es generar ideas que permitan comprender las causas, consecuencias e impacto del femicidio. Las personas autoras proponen ideas útiles para estudiantes, pero también para personas tomadoras de decisiones; en especial, aquellas que deben garantizar la protección de las mujeres, el acceso a la justicia, que litigan y acompañan a los familiares de las víctimas.

ISBN: 978-9942-29-083-0



9789942290830